
Estudio jurídico

del marco normativo integral
para la garantía de derechos
de las personas afectadas por

ALZHEIMER

y otras demencias

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación
de este documento y está pendiente de su actualización.



Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Estudio jurídico

del marco normativo integral
para la garantía de derechos
de las personas afectadas por

ALZHEIMER
y otras demencias

Este estudio ha sido financiado por el Centro de Referencia Estatal de atención a personas con enfermedad de Alzheimer y otras demencias del Imsero, Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.

La impresión del estudio ha sido posible gracias a la subvención concedida por el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social con cargo a la asignación tributaria del IRPF.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

TÍTULO

Estudio jurídico del marco normativo integral para la garantía de derechos de las personas afectadas por ALZHEIMER y otras demencias

COORDINACIÓN

CEAFA (Confederación Española de Asociaciones de Familiares de Personas con Alzheimer y Otras Demencias)

AUTORA

Yolanda Fillat Delgado (Consultora de CEAFA)

REVISIÓN DEL DOCUMENTO

Cheles Cantabrana Alútiz, Presidenta de CEAFA

Ainhoa Etayo Zabalegui, Secretaría Técnica de CEAFA

DISEÑO Y MAQUETACIÓN

iLUNE Diseño

IMPRESIÓN

Gráficas BIAK

DEPÓSITO LEGAL

NA-2916-2019

Se autoriza la reproducción parcial o total y la difusión del documento sin fines de lucro y sujeto a que se cite la fuente

© CEAFA 2019 - www.ceafa.es

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

ÍNDICE

Presentación	7
Finalidad, objetivo, utilidad y alcance	8
Metodología	9
Enfoque y contenidos del Estudio	10
Marco normativo y político de garantía de derechos de las personas con Alzheimer y sus cuidadores familiares	11
Derechos, prestaciones y recursos disponibles en cada ámbito	21
1. REQUISITOS GENERALES DE ACCESO A PRESTACIONES: reconocimientos de discapacidad y de dependencia	21
1.1. Valoración y reconocimiento de la discapacidad	22
1.2. Valoración y reconocimiento de la dependencia	26
2. PROTECCIÓN JURÍDICA Y JUSTICIA	34
2.1. Procedimiento de modificación de la capacidad	34
2.2. Figuras de protección y apoyo: tutela, curatela y defensa judicial	39
2.3. Guarda de hecho	47
2.4. Autotutela	50
2.5. Poderes generales, especiales y preventivos	52
2.6. Documento de voluntades anticipadas o instrucciones previas	56
2.7. Protección ante internamientos involuntarios	61
2.8. Protección frente a delitos contra su persona o bienes	64
2.9. Acceso a la justicia gratuita	70

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

3. PROTECCIÓN PATRIMONIAL Y VENTAJAS FISCALES **74**

3.1. Patrimonio protegido	74
3.2. Renta vitalicia, contratos de alimentos y derecho de habitación	80
3.3. Ventajas fiscales	85
3.3.1. Ventajas fiscales en el impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF)	85
A) Rentas que no tributan en el IRPF: prestaciones o rendimientos relacionados con situaciones de discapacidad que no tributan en el impuesto sobre la renta de las personas físicas	85
B) Minoración de rendimientos por discapacidad	87
C) Mínimo personal, familiar y por discapacidad	88
D) Planes de pensiones y otros sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad	91
E) Deducción por adquisición de vivienda habitual	92
F) Deducción por adecuación de la vivienda habitual	93
3.3.2. Ventajas fiscales en el impuesto sobre el valor añadido (IVA)	94
A) Compra, adaptación o reparación de vehículos	94
B) Productos sanitarios y de apoyo (incluye gafas, sillas de ruedas y prótesis)	95
C) Ascensores para sillas de ruedas y rampas	96
D) Centros, residencias y ayuda a domicilio	96
3.3.3. Beneficios fiscales en el impuesto especial sobre determinados medios de transporte	97

4. PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL **98**

4.1. Incapacidad permanente	98
4.2. Incapacidad temporal	100
4.3. Jubilación anticipada por discapacidad	101
4.4. Pensiones contributivas	104
4.5. Pensiones no contributivas	105

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

5. EMPLEO Y CONCILIACIÓN DE LOS FAMILIARES CUIDADORES	108
5.1. Derecho a la excedencia	108
5.2. Derecho a la reducción de jornada laboral	109
5.3. “Prestación familiar contributiva” ante situaciones de excedencia o reducción de jornada	111
5.4. Cotización a la seguridad social, vinculada a la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales	114
6. ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y DISEÑO PARA TODAS LAS PERSONAS	116
7. PROPIEDAD HORIZONTAL Y VIVIENDA	134
7.1. Accesibilidad de elementos comunes en propiedad horizontal	134
7.2. Ayudas públicas para la accesibilidad de las viviendas	138
8. PRESTACIONES ECONÓMICAS Y PRODUCTOS DE APOYO PARA LA AUTONOMÍA PERSONAL	140
8.1. Prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia	140
8.1.1. Prestación económica vinculada al servicio	143
8.1.2. Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales	143
8.1.3. Prestación económica de asistencia personal	145
8.2. Productos de apoyo para la autonomía personal	146
9. OTRAS MEDIDAS	150
9.1. Tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad	150

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

FUENTES DE REFERENCIA	153
Referencias normativas	153
Referencias políticas	157
Otras referencias bibliográficas	158

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Presentación

El presente estudio jurídico del marco normativo integral para la garantía de derechos de las personas con Alzheimer y sus cuidadores familiares compila los principales derechos, prestaciones y recursos a los que éstos pueden acceder en ámbitos de protección de carácter transversal.

El trabajo recoge una perspectiva global de ámbitos diversos (vivienda, accesibilidad, empleo, conciliación, protección jurídica, fiscalidad, etc.) donde las personas con Alzheimer u otras demencias y sus cuidadores familiares también tienen reconocidos derechos y pueden beneficiarse de recursos, prestaciones, ventajas o ayudas. Con frecuencia, en el abordaje de respuestas para este colectivo se tiende a visibilizar más las necesidades y las respuestas de los Sistemas de Salud y de Servicios Sociales, y no tanto otros ámbitos igualmente necesarios para lograr una respuesta integral al reto que plantea el Alzheimer al conjunto de la sociedad. De hecho, a pesar de encontrarnos ante este reto de salud pública, el estudio constata que no existen prestaciones o recursos específicos para las personas con Alzheimer y sus cuidadores familiares más allá de las previstas para la población en general, a las que podrán acceder siempre que cumplan los requisitos generales de acceso (discapacidad, dependencia, etc.).

El estudio se plantea desde las necesidades y respuestas al binomio de atención (personas con Alzheimer u otras demencias y cuidadores familiares) y pone en evidencia el escaso desarrollo de apoyos y respuestas específicas, en especial en lo que respecta a los cuidadores familiares. Es necesario generar soluciones específicas que atiendan las necesidades que plantea la evolución de la enfermedad, su impacto físico, emocional, social, económico (sobrecoste), etc. sobre los cuidadores y facilitarles la recuperación de su vida en todos los niveles: relacional/social, afectivo, laboral, cuidado personal... Asimismo, se formula desde la importancia de que todas estas personas y familias conozcan sus derechos y prestaciones o ventajas a las que pueden acceder, siendo esencial que todos los agentes se involucren y coordinen. También desde la necesidad de seguir considerando a la persona con Alzheimer como persona que puede tomar decisiones sobre su futuro, así como permitir que pueda seguir participando en la comunidad, con los apoyos y adaptaciones necesarias para ello.

En definitiva, más allá de compilar los derechos y prestaciones actuales, este estudio pretende provocar una reflexión amplia sobre las respuestas actuales y los déficits existentes, facilitando el enfoque de mejores soluciones y respuestas específicas que involucren a todos los ámbitos de protección en torno a las personas afectadas por la enfermedad.

Cheles Cantabrana Alútiz

Presidenta de CEAFA

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Finalidad, objetivo, utilidad y alcance

FINALIDAD:

Contribuir a avanzar en el ejercicio de todos sus derechos, por parte de las personas con Alzheimer y sus cuidadores familiares.

OBJETIVO:

Disponer de un estudio jurídico sobre el marco normativo integral, para garantizar los derechos de las personas con Alzheimer y sus cuidadores familiares, contribuyendo a su mejor conocimiento, acceso y ejercicio de todos sus derechos.

UTILIDAD:

- Aportar a las personas con Alzheimer y sus cuidadores familiares, una guía general para que conozcan sus derechos, los canales para su ejercicio, y los servicios, recursos y prestaciones de los que disponen para proteger y garantizar estos derechos.
- Aportar a los equipos profesionales que se encargan de asesorar y orientar a estas personas, en cualquier Administración, entidad u organización, conocimiento sobre el marco normativo integral para la garantía de sus derechos, servicios y prestaciones a las que pueden acceder.

ALCANCE:

- A lo largo de este documento, cuando se utiliza el término “Alzheimer”, se hace referencia tanto a la enfermedad de Alzheimer como a otras demencias.
- Desde el punto de vista de los **ámbitos que aborda este estudio:** se centra en el abordaje de los derechos, recursos y prestaciones en los siguientes ámbitos vinculados a la protección de los derechos de las personas con Alzheimer y sus cuidadores familiares:
 - » Protección jurídica y justicia
 - » Protección patrimonial y ventajas fiscales
 - » Pensiones de la Seguridad Social
 - » Empleo, conciliación y protección social
 - » Accesibilidad universal y diseño para todas las personas
 - » Propiedad horizontal y vivienda

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- » Prestaciones económicas y productos de apoyo para la autonomía personal
- » Otras medidas

El estudio **no desarrolla** los recursos y prestaciones vinculados a los **ámbitos de Salud, Servicios Sociales y Sociosanitario**, ya que los mismos son objeto de desarrollo y despliegue en otros ejes relativos a la planificación de servicios y recursos para responder a las necesidades específicas de este colectivo, así como la diversidad de su despliegue específico en cada Comunidad Autónoma. En concreto, se puede acceder al conocimiento de las prestaciones y recursos disponibles en estos ámbitos en las conclusiones del **“Estudio Proyecto MapEA. Mapa de la enfermedad de Alzheimer y otras demencias en España” (2017)** en cuya elaboración participó CE-AFA y otras entidades y disponible en el siguiente enlace:

<https://www.lilly.es/es/tu-salud/neurociencias/mapea.aspx>

- Desde el punto de vista de la **responsabilidad en el desarrollo normativo, planificación y gestión de los recursos, servicios, prestaciones y recursos**, hay que tener en cuenta que hay ámbitos de exclusiva competencia estatal y otros de competencia autonómica y local. El estudio se plantea desde una **perspectiva general**, para aportar orientaciones generales de utilidad a las personas afectadas por la enfermedad (personas con Alzheimer y sus familias) para que conozcan sus derechos, servicios y recursos a los que pueden acceder, cualquiera que sea el lugar del Estado en el que residen, **sin entrar en el detalle concreto de las prestaciones u otros desarrollos específicos a nivel autonómico o local**.
- Desde el punto de la **vigencia del contenido y referencias** recogidas en este estudio, las mismas se circunscriben a la fecha en la que el mismo se elabora, teniendo en cuenta que posteriormente se pueden producir cambios normativos o de regulación que puedan implicar modificaciones.

Metodología

El estudio se realiza mediante la detección y análisis de la normativa aplicable, y desde un enfoque transversal, considerando los distintos ámbitos citados, en relación con:

- La garantía y reconocimiento de derechos de las personas con Alzheimer y sus cuidadores familiares en los ámbitos citados.
- Los recursos, prestaciones y ayudas disponibles, como medidas de acción positiva para facilitar el acceso y ejercicio de sus derechos por parte de estas personas en los ámbitos citados.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Enfoque y contenidos del Estudio

El estudio recoge los derechos de las personas con Alzheimer y sus cuidadores familiares. Sus derechos son los mismos que los de cualquier otra persona: con carácter general, son todos aquellos que recoge el marco normativo encabezado por las Declaraciones Universales y Cartas de Derechos (en el ámbito internacional y europeo) y la Constitución Española y normativa vigente en los distintos ámbitos (en nuestro país).

Hay que tener en cuenta que las necesidades específicas de estas personas y su particular situación, caracterizada por la negación de su persona y de su capacidad, las convierte en un colectivo particularmente vulnerable y en riesgo de discriminación en el reconocimiento, acceso y disfrute de sus derechos. En este contexto, los servicios, prestaciones, ayudas, recursos, adaptaciones para cubrir sus necesidades específicas de apoyo, son medidas de acción positiva que les permiten acceder al ejercicio de sus derechos, evitando su limitación o vulneración, en cuanto ciudadanía de pleno derecho y personas que deben seguir estando incluidas en la comunidad.

En concreto, los ámbitos de garantía y acceso a los derechos de las personas con Alzheimer y sus cuidadores familiares que desarrolla este estudio son los siguientes:



Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Con esta perspectiva, el estudio recoge en cada uno de estos ámbitos:

1. El marco normativo vigente de referencia.
2. La relación de los derechos y de los recursos, prestaciones y ayudas disponibles que contribuyen a su acceso y disfrute.
3. Orientaciones generales (sin carácter exhaustivo) para facilitar un mejor acceso de las personas afectadas (personas con Alzheimer y sus familiares cuidadores) a la información sobre los distintos derechos, recursos y prestaciones, así como sobre los canales para solicitar o exigir sus derechos o denunciar sus vulneraciones.

Marco normativo y político de garantía de derechos de las personas con Alzheimer y sus cuidadores familiares

Las personas con Alzheimer y sus cuidadores familiares son titulares en condiciones de igualdad de todos los derechos que corresponden a la ciudadanía. Su respeto y protección deben garantizarse a través de actuaciones y medidas de acción positiva.

Sus derechos son los que establece el marco normativo con carácter general para toda la ciudadanía, con un particular foco en la regulación de los derechos de las personas mayores, de las personas en situación de dependencia y de las personas con discapacidad.

En este sentido, hay que tener en cuenta que el Alzheimer y otras demencias no afectan solo a personas mayores, sino también a personas en edades más tempranas. Por otro lado, el concepto de discapacidad se utiliza desde la perspectiva amplia que recoge la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con discapacidad (Art. 1.2.): *“Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*.

Se recogen a continuación las distintas referencias del marco normativo general de garantía de derechos (internacional y estatal) que se ha de considerar para elaborar este estudio:

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

NACIONES UNIDAS

En relación con las personas con Alzheimer y otras demencias.

- ▶ **Plan de acción mundial sobre la respuesta de salud pública a la demencia de la OMS (mayo 2017):** La OMS reconoce la demencia como una prioridad de salud pública. El Plan es un marco integral de referencia para las instancias normativas, los asociados internacionales, regionales y nacionales, y la OMS en las siguientes esferas: la evaluación de la demencia como prioridad para la salud pública; la concienciación y la puesta en marcha de iniciativas para satisfacer las necesidades de las personas afectadas; la reducción de riesgos; el diagnóstico, el tratamiento y la atención; los sistemas de información; el apoyo a los cuidadores, y la investigación y la innovación.

Con carácter general:

- ▶ **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948. Establece los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero.

En relación con los derechos de las personas mayores:

- ▶ Hasta la fecha, los derechos de las personas de edad no han sido reconocidos específicamente en la forma de una convención o tratado concreto del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas, como sucede con otros grupos particulares, como las mujeres, los niños o las personas con discapacidad. Han existido cuatro iniciativas para lograr una declaración sobre los derechos de las personas mayores, presentadas formalmente o discutidas como documentos en los organismos de las Naciones Unidas y sus respectivos órganos especializados.
 - » La Declaración de los derechos de la vejez fue propuesta por Argentina en 1948. El documento consideraba los derechos a la asistencia, la acomodación, los alimentos, el vestido, la salud física y mental, la salud moral, la recreación, el trabajo, la estabilidad y el respeto.
 - » En 1991, la Federación Internacional de la Vejez y la República Dominicana presentaron la Declaración sobre los derechos y responsabilidades de las personas de edad, que constituyó la base de los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, adoptada por resolución de la Asamblea General en 1991. La propuesta declaraba lo siguiente: *“Los derechos humanos fundamentales no disminuyen con la edad y convencidos de que, en razón de la marginación y los impedimentos que la vejez pueda traer consigo, las personas de edad corren peligro de perder sus derechos y de ser rechazadas por la sociedad a menos que estos derechos se reafirmen y respeten”*.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- » En 1999 la República Dominicana presentó ante la Comisión de Desarrollo Social un proyecto de Declaración de Interdependencia, en el que se hacía una llamada a promover y respetar tanto los vínculos existentes entre los pueblos a escala internacional como aquellos que unen a las personas y los grupos a escala microsocial.
- » También en 1999 la American Association of Retired Persons (AARP), de los Estados Unidos, puso a consideración de las Naciones Unidas, la Carta por una sociedad para todas las edades, a propósito del Año Internacional de las Personas de Edad. Ponía el acento en los asuntos comunes que preocupaban a distintos sectores de la sociedad y realizaba recomendaciones sobre los temas de interdependencia de las personas y la sociedad; interdependencia de las etapas de la vida —en los ámbitos de educación y capacitación, empleo y actividad productiva, protección de ingresos, salud y servicios sociales— e interdependencia de las generaciones.

Solo el proyecto de la Federación Internacional de la Vejez y la República Dominicana logró avanzar hacia su constitución final en la forma de los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad.

Además de las referencias concretas en tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, los derechos de las personas de edad han sido reconocidos en repetidas ocasiones por numerosas Resoluciones de la Asamblea General.

- » En 1973, la Asamblea General llamó la atención sobre la necesidad de proteger los derechos y el bienestar de las personas de edad.
- » En 1990, *“reconoció la complejidad y rapidez del fenómeno del envejecimiento de la población mundial y la necesidad de que existiera una base y un marco de referencia comunes para la protección y promoción de los derechos de las personas de edad”*.
- » Un año después, la Asamblea General adoptó la resolución 46/91 sobre los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad en cinco temas: independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad (Naciones Unidas, 1991).

El contenido de los derechos de las personas de edad también se ha desarrollado en otras resoluciones de la Asamblea General. Entre ellas se destaca la Proclamación sobre el Envejecimiento de las Naciones Unidas, así como algunas específicas relativas a las mujeres de edad. En otras resoluciones de la Asamblea General se incorporaron normas concretas vinculadas con las personas mayores.

En lo que respecta a las políticas, son destacables las siguientes iniciativas de planificación en el ámbito de las personas mayores:

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

» 1982: Plan de Acción Internacional de Viena en la primera Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, realizada en Austria. Los Estados *“reafirmaron su creencia en que los derechos fundamentales e inalienables consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se aplican plenamente y sin menoscabo a las personas de edad, y reconocieron que la calidad de vida no es menos importante que la longevidad y que, por consiguiente, las personas de edad deben, en la medida de lo posible, disfrutar en el seno de sus propias familias y comunidades de una vida plena, saludable y satisfactoria y ser estimados como parte integrante de la sociedad”*(Naciones Unidas, 1982).

» 2002: Plan de Acción Internacional de Madrid en la segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento. Presta especial atención a la situación de los países en desarrollo, y define como temas centrales:

- ▶ la realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas de edad,
- ▶ la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores, así como de sus derechos civiles y políticos, y la eliminación de todas las formas de violencia y discriminación en contra de las personas de edad.

En relación con los derechos de las personas con discapacidad:

- ▶ **Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** aprobada en 2006 por las Naciones Unidas y ratificada en 2008 por España ¹.

Recoge un concepto amplio sobre las personas con discapacidad, coherente con el modelo bio-psico-social de la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, CIF, ha sido desarrollada por la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2001). No se circunscribe solo a las personas con discapacidad con reconocimiento administrativo de su situación, sino que su aplicación se extiende a todas aquellas personas *“que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”* (Art. 1.2.).

Tiene como propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente (Art. 1.1.). Reconoce que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que cualquier otra persona y establece medidas y actuaciones que deben aplicar y poner en marcha los Estados Parte para asegurar su ejercicio en todos los ámbitos.

¹ INSTRUMENTO de ratificación del Protocolo Facultativo a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 publicado en el BOE el 22 de abril de 2008.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

UNIÓN EUROPEA

En relación con las personas con Alzheimer y otras demencias:

- ▶ **Declaración del Parlamento Europeo sobre las prioridades en la lucha contra la enfermedad de Alzheimer (2010/C 76 E/17)**. Pide al Consejo, a la Comisión y a los Gobiernos de los Estados miembros que reconozcan la enfermedad de Alzheimer como prioridad en materia de salud pública europea y desarrollen un plan de acción europeo para:
 - » *Promover la investigación paneuropea sobre las causas, la prevención y el tratamiento de la enfermedad de Alzheimer.*
 - » *Mejorar el diagnóstico precoz.*
 - » *Simplificar los trámites para los enfermos y los que les atienden y mejorar su calidad de vida.*
 - » *Promover el papel de las asociaciones de Alzheimer y prestarles un apoyo regular.*

Con carácter general:

- ▶ Carta Social Europea (1996)
- ▶ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01)
- ▶ Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)

En relación con los derechos de las personas mayores:

- ▶ La **Carta Social Europea (1996)** establece que “*toda persona de edad avanzada tiene derecho a protección social*” (Art. 23). *Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de las personas de edad avanzada a protección social, las Partes se comprometen a adoptar o a promover, directamente o en cooperación con organizaciones públicas o privadas, medidas apropiadas orientadas, en particular:*
 - » *a permitir que las personas de edad avanzada sigan siendo miembros plenos de la sociedad durante el mayor tiempo posible, mediante:*
 - a) *recursos suficientes que les permitan llevar una vida digna y participar activamente en la vida pública, social y cultural;*
 - b) *la difusión de información sobre servicios y facilidades a disposición de las personas de edad avanzada, y las posibilidades que éstas tienen de hacer uso de ellos;*

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

» a permitir a las personas de edad avanzada elegir libremente su estilo de vida y llevar una existencia independiente en su entorno habitual mientras lo deseen y les sea posible hacerlo, mediante:

- a la disponibilidad de viviendas adaptadas a sus necesidades y a su estado de salud o de ayudas adecuadas para la adaptación de su vivienda;
- b la asistencia sanitaria y los servicios que requiera su estado;
- a garantizar a las personas de edad avanzada que vivan en instituciones la asistencia apropiada, respetando su vida privada, y la participación en las decisiones que afecten a sus condiciones de vida en la institución”.

► **La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01)** reafirma los derechos reconocidos especialmente por las tradiciones constitucionales y las obligaciones internacionales comunes de los Estados miembros, el Tratado de la Unión Europea y los Tratados comunitarios, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, las Cartas Sociales adoptadas por la Comunidad y por el Consejo de Europa, así como por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Cabe considerar, en particular, las siguientes disposiciones de esta Carta en lo que respecta a los Derechos de las Personas Mayores:

- » Art. 20 (Igualdad ante la ley) establece que *todas las personas son iguales ante la ley.*
- » Art. 21.1. (No discriminación): **Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.**
- » Art. 25 (Derechos de las personas mayores): **La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas mayores a llevar una vida digna e independiente y a participar en la vida social y cultural.**
- » Art. 26 (Integración de las personas discapacitadas): **La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad.**
- » Art. 34.1. (Seguridad social y ayuda social): **La Unión reconoce y respeta el derecho de acceso a las prestaciones de seguridad social y a los servicios sociales que garantizan una protección en casos como la maternidad, la enfermedad, los accidentes laborales, la dependencia o la vejez, así como en caso de pérdida de empleo, según las modalidades establecidas por el Derecho comunitario y las legislaciones y prácticas nacionales.**

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- ▶ **El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)** establece lo siguiente:
 - » Art.10: *En la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la **Unión tratará de luchar contra toda discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.***
 - » Art. 19: *Sin perjuicio de las demás disposiciones de los Tratados y dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Unión por los mismos, el Consejo, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial, y previa aprobación del Parlamento Europeo, **podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.** No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán adoptar, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, los principios básicos de las medidas de la Unión de estímulo, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros, para apoyar las acciones de los Estados miembros emprendidas con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos enunciados en el apartado 1.*
- ▶ La Unión Europea también impulsa las políticas de Envejecimiento Activo. En este sentido, 2012 fue proclamado **Año Europeo del Envejecimiento Activo y de la Solidaridad Intergeneracional**. La Organización Mundial de la Salud define el envejecimiento activo como *el proceso en que se optimizan las oportunidades de salud, participación y seguridad a fin de mejorar la calidad de vida de las personas a medida que envejecen. El envejecimiento activo permite que las personas realicen su potencial de bienestar físico, social y se centra en las personas mayores y en la importancia de dar una imagen pública positiva de este colectivo.* El envejecimiento activo pretende mejorar la calidad de vida de las personas a medida que envejecen, favoreciendo sus oportunidades de desarrollo para una vida saludable, participativa y segura. El envejecimiento activo implica entender esta etapa de la vida como un ciclo más de crecimiento personal, añadiendo *“vida a los años y no solamente años a la vida”*².

En relación con los derechos de las personas con discapacidad:

- ▶ Además de las referencias ya recogidas en la Carta Social Europea, Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).
- ▶ **Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020: un compromiso renovado para una Europa sin barreras [COM(2010) 636 final].** Su objetivo es capacitar a las personas con discapacidad para que puedan disfrutar de todos sus derechos y beneficiarse plenamente de una participación en la

² Fuente: <http://www.envejecimientoactivo2012.net/Menu29.aspx>

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

economía y la sociedad europeas. La Estrategia se centra en la supresión de barreras e identifica ocho ámbitos primordiales de actuación: accesibilidad, participación, igualdad, empleo, educación y formación, protección social, sanidad y acción exterior.

ESTADO ESPAÑOL

En relación con las personas con Alzheimer y otras demencias:

- ▶ En el mes de octubre de 2019 tanto el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, como el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia han aprobado el **Plan Nacional de Alzheimer (2019-2023)**, que pretende “afrontar un reto social y sanitario”, y que recoge objetivos y medidas transversales para mejorar el diagnóstico de la enfermedad, así como la atención a las personas afectadas y a los familiares que las cuidan. Entre sus ejes se recoge el de “Derechos, ética y dignidad de la persona”, que también se dirige a “*procurar condiciones para un mejor conocimiento, acceso y ejercicio de sus derechos, tanto por su parte como por parte de las personas a las que cuidan, fomentar la incorporación de la ética en la intervención y la eliminación de situaciones de maltrato o abandono*”.

Con carácter general:

- ▶ Constitución Española (1978)

En relación con los derechos de las personas mayores, personas en situación de dependencia y personas con discapacidad:

- ▶ La **Constitución Española** prevé las siguientes disposiciones que se han de tener en cuenta en la protección y garantía de los derechos de las personas mayores:
 - » Art. 9.2.: *Corresponde a los poderes públicos promover las **condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo** y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.*
 - » Art. 14: *Los españoles son **iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.***
 - » Art. 50: *Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la **tercera edad**. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, **promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios***

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

» Art. 49: *Los poderes públicos realizarán una **política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos** que este Título otorga a todos los ciudadanos.*

► La **Ley 39/2006 de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia** recoge los siguientes derechos de estas personas (Art. 4):

1. *Las personas en situación de dependencia tendrán derecho, con independencia del lugar del territorio del Estado español donde residan, a acceder, en condiciones de igualdad, a las prestaciones y servicios previstos en esta Ley, en los términos establecidos en la misma.*
2. *Asimismo, las personas en situación de dependencia disfrutarán de todos los derechos establecidos en la legislación vigente, y con carácter especial de los siguientes:*
 - a) **A disfrutar de los derechos humanos y libertades fundamentales, con pleno respeto de su dignidad e intimidad.**
 - b) **A recibir, en términos comprensibles y accesibles, información completa y continuada** relacionada con su situación de dependencia.
 - c) **A ser advertido de si los procedimientos que se le apliquen** pueden ser utilizados en función de un proyecto docente o de investigación, siendo necesaria la previa autorización, expresa y por escrito, de la persona en situación de dependencia o quien la represente.
 - d) **A que sea respetada la confidencialidad en la recogida y el tratamiento de sus datos,** de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
 - e) **A participar en la formulación y aplicación de las políticas que afectan a su bienestar,** ya sea a título individual o mediante asociación.
 - f) **A decidir, cuando tenga capacidad de obrar suficiente, sobre la tutela de su persona y bienes, para el caso de pérdida de su capacidad de autogobierno.**
 - g) **A decidir libremente sobre el ingreso en centro residencial.**
 - h) **Al ejercicio pleno de sus derechos jurisdiccionales en el caso de internamientos involuntarios,** garantizándose un proceso contradictorio.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- i) **Al ejercicio pleno de sus derechos patrimoniales.**
- j) **A iniciar las acciones administrativas y jurisdiccionales en defensa del derecho** que reconoce la presente Ley en el apartado 1 de este artículo. En el caso de los menores o personas incapacitadas judicialmente, estarán legitimadas para actuar en su nombre quienes ejerzan la patria potestad o quienes ostenten la representación legal.
- k) **A la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal**, en cualquiera de los ámbitos de desarrollo y aplicación de esta Ley.
- l) **A no sufrir discriminación** por razón de orientación o identidad sexual.

3. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para promover y garantizar el respeto de los derechos enumerados en el párrafo anterior, sin más limitaciones en su ejercicio que las directamente derivadas de la falta de capacidad de obrar que determina su situación de dependencia.

► En relación con las personas mayores con discapacidad, el **Real Decreto Legislativo 1/2013 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social** tiene por objeto (Art. 1):

- a) **Garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas**, a través de la promoción de la autonomía personal, de la accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la erradicación de toda forma de discriminación, conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución Española y a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.
- b) *Establecer el régimen de infracciones y sanciones que garantizan las condiciones básicas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad”.*

En particular su Art. 7.4 (Derecho a la igualdad) prevé que “**las administraciones públicas protegerán de manera singularmente intensa a aquellas personas o grupo de personas especialmente vulnerables a la discriminación múltiple como las niñas, niños y mujeres con discapacidad, mayores con discapacidad, mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género, personas con pluridiscapacidad u otras personas con discapacidad integrantes de minorías**”.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Derechos, prestaciones y recursos disponibles en cada ámbito

1. REQUISITOS GENERALES DE ACCESO A PRESTACIONES: reconocimientos de discapacidad y de dependencia

Hay que tener en cuenta que el acceso y contenido de las medidas, derechos, prestaciones, recursos, ayudas, ventajas, adaptaciones... de las que pueden beneficiarse las personas con Alzheimer y sus cuidadores familiares, están condicionados por el cumplimiento de determinados “requisitos de acceso”: edad, sexo, nivel de ingresos, años de cotización previa, etc. según el ámbito y tipo de prestación o recurso.

Uno de los elementos que con frecuencia se requiere para acceder a las distintas prestaciones y ayudas, es el hecho de disponer de determinados certificados que reconozcan la discapacidad, la dependencia y/o la incapacidad laboral, con determinadas puntuaciones o grados. Se trata de procedimientos administrativos distintos, con utilidad para acceder a prestaciones y ventajas diversas:

- ▶ La **valoración y reconocimiento de la discapacidad** posibilita a las personas conseguir una certificación del grado de discapacidad que, siempre que sea del 33% o más, les otorga la condición oficial de “personas con discapacidad” y les permite acceder a las prestaciones, ayudas y recursos contemplados para estas personas en los distintos Sistemas (Salud, Educación, Empleo, Servicios Sociales, Transporte, Vivienda, Fiscalidad, etc.). Siempre que, además, cumplan los demás requisitos de acceso que en cada caso se establezcan (edad, sexo, etc.)
- ▶ La **valoración y reconocimiento de la dependencia**. Este procedimiento se dirige a determinar si la persona tiene la condición de persona dependiente y qué grado de dependencia presenta (moderada, severa o gran dependencia). El reconocimiento de un determinado grado, junto con otros requisitos de acceso que en cada caso se establezcan, supone que la persona pueda acceder a prestaciones y servicios específicos del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (regulados en la Ley 39/2006 de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia). Por ejemplo, a servicios de residencia, servicios de atención a domicilio, servicios de atención diurna, prestación económica vinculada a servicios, prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, prestación económica de asistencia personal, etc.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

También se diferencian del procedimiento **de reconocimiento de incapacidad laboral**, de la Seguridad Social, se dirige a valorar la situación de una persona en lo relativo a su capacidad para trabajar, determinando el grado de incapacidad permanente que tiene y, en consecuencia, las pensiones y prestaciones de invalidez de la Seguridad Social a cuyo acceso, tal reconocimiento, le da derecho. (Ver [Epígrafe 4](#) sobre Pensiones de la Seguridad Social).

Se desarrolla a continuación en qué consisten los procedimientos de valoración de la discapacidad y dependencia:

1.1. Valoración y reconocimiento de la discapacidad

¿Qué es?

Es un procedimiento administrativo que se desarrolla para que las personas que presentan limitaciones en cualquier ámbito de su funcionamiento (en el caso de las personas con Alzheimer y otras demencias, aspectos como su capacidad de aprendizaje, desarrollo cognitivo, orientación espacial y temporal, movilidad...) tengan reconocida a nivel formal su situación y grado de afectación que presentan, acreditando así su necesidad de acceder a las prestaciones y recursos reconocidos para personas con algún grado de discapacidad reconocido.

¿Para qué es necesario disponer de un reconocimiento de discapacidad?

Disponer del reconocimiento de discapacidad constituye, en general, un requisito previo imprescindible para poder acceder a las prestaciones y recursos de los distintos Sistemas (Servicios Sociales, Seguridad Social, Empleo, Transporte, Salud, Vivienda, Fiscalidad, etc.). Además, para el acceso a determinados recursos o prestaciones, se requiere disponer de un determinado grado de discapacidad reconocida.

Estos requisitos varían según tipo de prestación o servicio al que se desea acceder, así como según la normativa específica de las Comunidades Autónomas.

¿Qué grado de discapacidad reconocido se requiere para tener la condición de “persona con discapacidad”?

Para ser considerada persona con discapacidad y, por tanto, para acceder a la mayoría de las prestaciones que requieren tener discapacidad reconocida, se requiere disponer de un reconocimiento igual o superior al 33% de grado de discapacidad.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Asimismo se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

¿Quién realiza la valoración y reconocimiento del grado de discapacidad?

- Con carácter general son los centros base de valoración adscritos a los correspondientes Departamentos o Consejerías Autonómicas de Servicios Sociales.
- En el caso de Ceuta y Melilla: las Direcciones Territoriales del IMSERSO.

¿Cómo se solicita?

El procedimiento se inicia a instancia de la persona interesada (o su representante legal, en su caso) mediante presentación de solicitud ante el Órgano administrativo correspondiente en el lugar donde reside: generalmente puede realizarse a través de los Servicios Sociales de Base o en los Centros Base de Valoración y Orientación (dependientes del respectivo Departamento o Consejería Autonómica o Foral competente en materia de Servicios Sociales, o Direcciones Territoriales del IMSERSO).

Para facilitar la presentación de la documentación requerida las distintas administraciones disponen de formularios de solicitud. A esta solicitud la persona interesada aportará la documentación que, en su caso, acredite su identidad y su situación de salud. Es importante adjuntar a la solicitud, además de la documentación requerida, todos los informes médicos y psicológicos (públicos o privados) de los que se disponga.

¿En qué consiste la valoración?

La valoración se lleva a cabo por el Equipo del Centro de Valoración y Orientación en el respectivo Centro de Valoración y Orientación.

Desde este Centro se envía a la persona interesada una citación para que acuda al Centro a realizar esta valoración.

El Equipo de Valoración y Orientación suele estar conformado por un/a médico/a, por un/a trabajador/a y por un/a psicólogo/a.

La valoración de la discapacidad se expresa en porcentaje (entre el 0% y el 100%).

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

La determinación de este porcentaje se realiza por este Equipo, teniendo en cuenta los baremos establecidos en la normativa para determinar el grado de discapacidad. Estos baremos valoran:

- por un lado, las limitaciones en la actividad de la vida diaria que se esté evaluando, originadas por deficiencias permanentes de los distintos órganos, aparatos o sistemas.
- por otro lado, las circunstancias personales y sociales que pueden influir sobre la persona con discapacidad en sentido negativo, agravando la situación de desventaja originada por las propias limitaciones en la actividad.

¿Cómo se reconoce el grado de discapacidad tras esta valoración?

Reconocida la persona por el Equipo del Centro de Valoración y Orientación, los responsables de los Órganos competentes en la materia de las Comunidades Autónomas, Diputaciones Forales o de las Direcciones Territoriales del IMSERSO dictan resolución expresa en la que se recoge:

- El reconocimiento de grado: que se expresa en porcentaje.
- La puntuación obtenida en los baremos para determinar la necesidad del concurso de otra persona o dificultades de movilidad, si procede.

El reconocimiento de grado de discapacidad se entenderá producido desde la fecha de solicitud.

Normalmente la notificación del grado de discapacidad es una resolución de varios folios que hay que presentar para solicitar ayudas, etc. Para facilitar la certificación de la discapacidad por parte de las personas, algunas CCAA tienen una “tarjeta” de acreditación del grado de discapacidad. Generalmente, esta tarjeta se tramita en el mismo Centro Base donde se obtuvo el certificado de discapacidad.

¿Se puede revisar el grado reconocido de discapacidad en el caso de agravarse su situación?

- Las personas que tuvieran reconocido previamente un determinado grado de discapacidad, en el momento en que vean agravada su situación, pueden solicitar un procedimiento de revisión acreditándolo documentalmente. La solicitud de esta revisión se realiza de la misma forma que la solicitud de valoración.
- Igualmente, la Administración, de oficio, puede solicitar la revisión o, incluso, en la propia resolución indicar que es provisional y señalar un plazo de revisión.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

¿Se puede recurrir la resolución en el caso de que no se esté de acuerdo con el grado de discapacidad reconocido?

Contra las resoluciones definitivas las personas interesadas pueden interponer reclamación previa a la vía jurisdiccional social, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable. En la propia resolución en la que se te notifica el reconocimiento de discapacidad, se indican los plazos y formas para recurrir.

¿Es válido este reconocimiento en cualquier otra Comunidad Autónoma o Territorio distinto a la Comunidad Autónoma o Territorio donde se ha obtenido?

La acreditación del grado de discapacidad obtenida en cualquier Comunidad Autónoma o Territorio, de acuerdo con el procedimiento descrito y en los organismos en cada caso competentes, tiene validez en todo el territorio del Estado.

Dónde dirigirse para recabar más información

La persona/familia se puede dirigir a la respectiva Asociación de Familiares de Personas con Alzheimer (AFA) o a los servicios sociales de base del municipio donde vive.

Normativa aplicable

- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- Real Decreto 1364/2012, de 27 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.
- Real Decreto 1856/2009, de 4 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, y por el que se modifica el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre.
- Real Decreto 1169/2003, de 12 de septiembre, por el que se modifica el anexo I del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.
- Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.
- Normativa específica en cada Comunidad Autónoma relativa al procedimiento de valoración y reconocimiento de discapacidad.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

1.2. Valoración y reconocimiento de la dependencia

¿Qué es?

Es un procedimiento administrativo que se desarrolla para que las personas que presentan limitaciones o dificultades para el desarrollo autónomo de las actividades de la vida diaria (así en aspectos como su autocuidado, tareas domésticas, toma de decisiones, manejo del dinero, desplazamiento y orientación espacial y temporal, etc.), tengan reconocida a nivel formal su situación y grado de afectación que presentan, acreditando así su necesidad de acceder a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD).

¿Para qué es necesario disponer de un reconocimiento de dependencia?

Disponer del reconocimiento de un determinado grado de dependencia constituye uno de los requisitos previos imprescindibles para poder acceder a servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) y, siempre que cumplan, además, los demás requisitos de acceso que se establezcan por la normativa aplicable (estatal, autonómica/foral, y local).

Entre tales prestaciones se encuentran las siguientes:

- Servicios de prevención de las situaciones de dependencia y los de promoción de la autonomía personal.
- Servicio de Teleasistencia.
- Servicio de Ayuda a domicilio.
- Servicio de Centro de Día y de Noche.
- Servicio de Atención Residencial.
- Prestación económica vinculada a servicios.
- Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.
- Prestación económica de asistencia personal.
- Ayudas económicas para facilitar la autonomía personal.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

¿Quién realiza la valoración y reconocimiento del grado de dependencia?

Los correspondientes órganos de las CCAA, Diputaciones Forales, o Direcciones Territoriales del IMSERSO, competentes en cada caso de la gestión en materia de Servicios Sociales.

¿Qué se valora en el procedimiento de valoración de dependencia?

Se valora la capacidad de la persona para llevar a cabo por sí misma las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria, se identificará el nivel de desempeño de todas las tareas consideradas, así como el problema de desempeño, el tipo de apoyo (supervisión, física parcial, sustitución máxima o apoyo especial) y frecuencia de estos apoyos.

- Las actividades básicas de la vida diaria son las primarias para el autocuidado y la movilidad. Son universales, muy específicas y poco influenciadas socioculturalmente. Permiten el grado de autonomía e independencia necesarias para que una persona pueda vivir sin ayuda continua de otros (alimentación, vestido, cuidado personal, aseo, movilidad, transferencias, uso de inodoro...).
- Las actividades instrumentales de la vida diaria son actividades más complejas que permiten a la persona adaptarse a su entorno y mantener su independencia en la comunidad (uso del teléfono y medios de transporte, las compras, labores domésticas, manejo de la medicación, gestión de los asuntos económicos...).

¿Cómo se solicita?

El procedimiento se inicia a instancia de la persona interesada (o su representante legal, en su caso) mediante presentación de solicitud ante el Órgano administrativo correspondiente en el lugar donde reside: generalmente puede realizarse a través de los Servicios Sociales de Base y otros órganos dependientes del respectivo Departamento o Consejería Autonómica o Foral competente en materia de Servicios Sociales, o Direcciones Territoriales del IMSERSO.

Cada administración pone a disposición de las personas interesadas los correspondientes formularios de solicitud en los que también se recoge toda la documentación que hay que aportar.

¿Qué informes se han de realizar con carácter previo a la valoración?

Se han de realizar dos: el informe social o del entorno y el informe de salud.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- Informe social o del entorno: una vez presentada la solicitud, comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos y examinada la documentación aportada o, en su caso, subsanado el expediente, los servicios sociales correspondientes a la Administración competente, elaborarán un informe social, que incluirá, entre otros datos, los antecedentes sociales, los datos de convivencia y las características de los apoyos que recibe y de la vivienda.

Es un informe que necesitan los valoradores antes de aplicar el baremo. Incorpora en la valoración información sobre los factores del contexto ambiental y personal en el que se desenvuelve la persona valorada. Se toman en consideración también las barreras y facilitadores del entorno habitual de la persona que influyen en el desempeño de las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria (ABVD).

El entorno habitual se corresponde con aquel en el que la persona valorada realiza regularmente las ABVD, tomando en consideración el domicilio en el que reside la mayor parte del año.

En relación con la falta de desempeño en cada actividad (básica o instrumental) recoge información descriptiva del:

- » Funcionamiento de la persona.
 - » Limitaciones que tiene para desarrollar estas actividades.
 - » Tipo de apoyo que requiere: supervisión, apoyo físico parcial, sustitución máxima o apoyo especial.
 - » Frecuencia del apoyo requerido.
 - » Existencia de barreras y elementos facilitadores.
- Informe de salud: el informe de salud de la persona solicitante es requisito previo a la valoración de la situación de dependencia y forma parte de la información básica de que deben disponer las personas que van a efectuar la valoración. El informe debe recoger los principales datos de diagnósticos médicos relacionados con la realización de actividades de la vida diaria. Se dirige a:
 - » Conocer y comprender las causas de la dependencia.
 - » Conocer que se han realizado las intervenciones terapéuticas o rehabilitadoras necesarias para que la persona a evaluar tenga el mayor grado de recuperación posible para las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria.
 - » Conocer las circunstancias que pueden determinar una mayor necesidad de ayuda.
 - » Poder interpretar la evolución de la enfermedad en la persona.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

¿Con qué instrumentos se valora el grado de dependencia?

Los grados de dependencia, a efectos de su valoración, se determinarán mediante la aplicación del Baremo de Valoración de la Dependencia (BVD) establecido en la normativa.

La valoración se basa en un cuestionario y en la observación directa del equipo de profesionales que, en cada Comunidad Autónoma, se encarga de realizar esta valoración.

¿Qué grados de dependencia se pueden reconocer?

Los grados de dependencia que se pueden reconocer son los siguientes:

- a) Grado I. Dependencia moderada: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria, al menos una vez al día o tiene necesidades de apoyo intermitente o limitado para su autonomía personal.
- b) Grado II. Dependencia severa: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no requiere el apoyo permanente de un cuidador o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal.
- c) Grado III. Gran dependencia: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal.

El grado de dependencia determina la intensidad y la cuantía en el acceso a las prestaciones del SAAD.

La determinación del grado oficial de dependencia se obtiene a partir de la puntuación final obtenida en el BVD de acuerdo con la siguiente escala:

De 0 a 24 puntos, sin grado reconocido.

De 25 a 49 puntos, Grado I.

De 50 a 74 puntos, Grado II.

De 75 a 100 puntos, Grado III.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

¿Qué es el Programa Individual de Atención (PIA)?

Además de disponer de un determinado grado de dependencia reconocido, para acceder a las prestaciones del SAAD es preciso disponer del Programa Individual de Atención (PIA) en el que se determinen las modalidades de intervención más adecuadas a las necesidades del solicitante, entre los servicios y prestaciones económicas previstos en la resolución para su grado.

Es decir, que el procedimiento de valoración y reconocimiento de dependencia comprende dos procedimientos administrativos distintos:

- Por un lado, la valoración y reconocimiento de la situación de dependencia, con la determinación de su grado.
- Por otro lado y, tras el reconocimiento del grado de dependencia, se procede a la elaboración del Programa Individual de Atención (PIA), en el que se determinan las prestaciones más adecuadas para la atención de la persona con discapacidad.

¿Quién realiza la valoración?

Los equipos de valoración establecidos en cada Comunidad Autónoma o Territorio son quienes realizan la valoración. Tienen carácter público y han de estar constituidos por profesionales de las áreas social o sanitaria, cualificados y formados específicamente para la valoración de la situación de dependencia.

¿Cómo se realiza la valoración?

La valoración se realiza mediante la entrevista de valoración. Su objeto es recoger de la persona valorada y de su entorno toda la información necesaria para la aplicación del baremo con el que se establece el reconocimiento de la situación de dependencia y su grado.

Se realiza teniendo en cuenta el informe de salud de la persona, el informe social o del entorno en el que viva, considerando, en su caso, las ayudas técnicas de las que disponga.

La valoración se realiza en el lugar donde reside la persona.

Realizada la entrevista, el órgano de valoración competente emite un dictamen-propuesta que contiene el diagnóstico, grado de dependencia y los cuidados que la persona pueda requerir.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

En relación con la valoración, la **“Guía de orientación en la práctica profesional de la valoración reglamentaria de la situación de dependencia en personas con enfermedad de Alzheimer y otras demencias” del IMSERSO** recoge pautas específicas al respecto. Se puede acceder a esta Guía a través de este link:

https://sede.imserso.gob.es/InterPresent1/groups/imserso/documents/binario/gv_alzheimer2.pdf

¿Cómo se resuelve el reconocimiento de la situación de dependencia?

El reconocimiento de la situación de dependencia, previa valoración del dictamen-propuesta de los órganos de valoración, se realiza mediante resolución expedida por la Administración Autonómica, Diputaciones Forales o Direcciones Territorial del IMSERSO.

El reconocimiento de dependencia recoge, además, la concreción del grado de dependencia reconocido.

¿Es posible revisar la resolución de reconocimiento de dependencia cuando se produce algún cambio?

El grado de dependencia reconocido será revisable, a petición del interesado, de sus representantes legales o de oficio por la Administración.

¿Es posible recurrir la resolución del reconocimiento de la situación de dependencia si no se está de acuerdo con la misma?

Contra estas resoluciones se puede interponer un recurso administrativo, previo a recurrir por la vía judicial.

En la propia resolución en la que se notifica el reconocimiento de la situación de dependencia y grado, se indican los plazos y formas para recurrir.

¿Es válido este reconocimiento en cualquier otra Comunidad Autónoma o Territorio distinto a la Comunidad Autónoma o Territorio donde lo he obtenido?

El reconocimiento de la situación de dependencia y la acreditación del grado de dependencia obtenida en cualquier Comunidad Autónoma o Territorio de acuerdo con el procedimiento descrito y en los organismos en cada caso competentes tiene validez en todo el territorio del Estado.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

¿Cómo se realiza el Programa Individual de atención (PIA)?

Tras el reconocimiento del grado de dependencia y teniendo en cuenta la determinación de los servicios o prestaciones del SAAD que corresponden al solicitante según su grado de dependencia (recogidos en la resolución de reconocimiento de dependencia), los servicios sociales correspondientes establecerán el PIA, con la participación de la persona.

¿Es posible la revisión del Programa Individual de Atención (PIA)?

El procedimiento concreto de revisión del PIA se regula, en cada caso, en cada Comunidad Autónoma, Diputaciones Forales o IMSERSO.

Con carácter general el PIA puede ser revisado:

- A instancia del interesado y/o de sus representantes legales (padres, tutores, etc.)
- De oficio, en la forma que determine y con la periodicidad que prevea la normativa de la respectiva Administración.
- Con motivo del cambio de residencia a otra Comunidad Autónoma o Territorio.

¿Es válido el PIA en otra Comunidad Autónoma diversa a aquella donde lo he obtenido?

No. El PIA solo es válido en la Comunidad Autónoma o Territorio donde se ha elaborado, ya que hace referencia a las prestaciones y servicios del Sistema de los que se dispone en esa Comunidad o Territorio. Por este motivo, en el caso de que una persona traslade su residencia a otra Comunidad o Territorio, habrá de proceder a solicitar la revisión de su PIA para acceder a las prestaciones y servicios del Sistema en dicha Comunidad o Territorio.

Esto supone que el PIA se tiene que revisar por motivo de cambio de residencia, puesto que cada CCAA establece requisitos de acceso diferentes y no todas disponen de los mismos recursos en sus respectivos Sistemas de Servicios Sociales.

Dónde dirigirse para recabar más información

La persona/familia se puede dirigir a la respectiva Asociación de Familiares de Personas con Alzheimer (AFA) o a los servicios sociales de base del municipio donde vive.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Normativa aplicable

- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
- Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Normativa estatal y autonómica de desarrollo del SAAD. Portal de información del SAAD (IMSERSO):

http://www.imserso.es/imserso_01/autonomia_personal_dependencia/saad/index.htm

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

2. PROTECCIÓN JURÍDICA Y JUSTICIA

2.1. Procedimiento de modificación de la capacidad

¿Qué es?

Es un proceso judicial especial sobre capacidad, en el que la autoridad judicial competente valora si se dan las condiciones para modificar la capacidad de una persona y resuelve en una sentencia, en la que se determina si procede dicha modificación y, en su caso, su extensión y límites, así como el régimen de protección al que queda sometida la persona.

¿En qué casos se puede determinar la modificación de la capacidad de una persona?

El Código Civil establece que *“son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma”*.

Es decir, que no determina las enfermedades o limitaciones que dan lugar a la modificación de la capacidad, pero exige como requisitos ineludibles:

- que las mismas sean persistentes en el tiempo, no meramente temporales,
- y que impidan a la persona gobernarse por sí misma.
- El Alzheimer y otras demencias son enfermedades persistentes, cuya evolución, generalmente, termina impidiendo a la persona gobernarse por sí misma.
- La modificación de la capacidad solo puede declararla un/a Juez/a mediante Sentencia, tras haberse tramitado el oportuno procedimiento judicial.

¿Quién puede iniciar este procedimiento?

- La propia persona afectada por la enfermedad, su cónyuge o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, o sus descendientes, ascendientes, o hermanos/as.
- El Ministerio Fiscal está obligado a promover la modificación de la capacidad si las personas mencionadas en el apartado anterior no existieran o no la hubieran solicitado.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- Cualquier persona está facultada para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que puedan ser determinantes de la modificación de la capacidad.
- Las autoridades y funcionarios públicos que, por razón de sus cargos, conocieran la existencia de posible causa de modificación de la capacidad en una persona, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

¿Qué juzgado tiene competencia?

El Juzgado de Primera Instancia del domicilio o, en su defecto, de la residencia de la persona afectada.

En algunos casos se dispone de Juzgado de Primera Instancia especializados en modificación de la capacidad.

¿Cómo se inicia?

El procedimiento se inicia mediante un escrito de demanda, en el que se pone en conocimiento del Juez la existencia de una persona con presunta falta de capacidad.

La persona puede comparecer en el proceso con su propia defensa y representación.

Si no lo hiciera, será defendida por el Ministerio Fiscal, siempre que no haya sido éste el promotor del procedimiento, en cuyo caso, el Tribunal designará un defensor judicial.

El expediente se inicia mediante solicitud en la que se expresa el hecho que da lugar a la tutela o curatela, acompañando los documentos acreditativos de la legitimación para promover el expediente e indicando los parientes más próximos de la persona respecto a la que deba constituirse la tutela o curatela y sus domicilios.

Igualmente deberá acompañarse, en su caso, el documento público notarial otorgado por el propio afectado en el que se hubiera dispuesto en previsión sobre su propia tutela o curatela.

No es preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador, salvo en el relativo a la remoción del tutor o curador en el que será necesaria la intervención de Abogado.

¿Qué pruebas se realizan en el proceso?

- Prueba Documental: en relación con los documentos aportados con la demanda, para acreditar la falta de capacidad: certificado de nacimiento, informes médicos, informes sociales, certificado de discapacidad; y cualquier otro que pueda tener relevancia para decidir sobre la modificación de la capacidad.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- Audiencia de los familiares más próximos: que serán preguntados sobre la situación de la persona, así como sobre la persona que consideran idónea para ejercer las funciones de tutor o curador.
- Exploración de la persona por el Médico Forense: que emitirá un Informe sobre la enfermedad que presenta, y la incidencia de la misma sobre su capacidad.
- Examen de la persona por el Juez a través de una entrevista con ella.

Tanto el Juez como el Ministerio Fiscal actuarán de oficio en interés de la persona, pudiendo adoptar o proponer las medidas, diligencias, informes periciales y pruebas que estimen oportunas.

¿Cómo finaliza el proceso?

El/la Juez/a dicta sentencia en la que determinará:

- Si procede o no modificar la capacidad de la persona.
- En el caso de que proceda modificar la capacidad:
 - » Establece los límites y extensión de esta modificación. Es decir, qué actuaciones (firmar contratos, hacer testamento, aceptar una herencia, vender o donar sus bienes, etc.) puede seguir realizando por sí misma la persona y para cuáles otras, necesita la representación o el apoyo de otra persona (tutor o curador).
 - » Establece el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometida la persona, así como la persona (física o jurídica) encargada de su ejercicio.

En la resolución acordando el nombramiento de tutor o curador, también se recogen las medidas de fiscalización de la tutela o curatela que pudiera haber establecido la propia persona en el documento público notarial otorgado al respecto, salvo que sea otro el interés de la persona afectada.

En defecto de previsiones o cuando las mismas no fueran establecidas en interés del afectado, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del solicitante, en la resolución por la que se constituya la tutela o curatela u otra posterior, el Juez podrá acordar las medidas de vigilancia y control oportunas, en interés de la persona.

- » Se pronunciará, en su caso, sobre la necesidad de internamiento.

La Sentencia debe inscribirse en el Registro Civil y, si es necesario, en el Registro de la Propiedad.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

¿Si una persona tiene su capacidad modificada significa que ya no puede hacer nada por sí misma?

La modificación de la capacidad es una figura de protección y apoyo a la persona.

Puede seguir realizando por sí misma todas aquellas actuaciones para las que no se haya limitado en la sentencia su capacidad.

Además, tanto si se declara la modificación total (tutela) como la parcial (curatela), hay varios derechos personales que la persona conserva, siempre que la sentencia no le prive expresamente de ellos:

- a) El ejercicio del derecho de sufragio. Cuando la sentencia no declara lo contrario, la persona con su capacidad modificada podrá ejercer su derecho al voto.
- b) La facultad de hacer testamento notarial. Si la sentencia no se pronuncia sobre esta cuestión, y la persona con su capacidad modificada pretende otorgar testamento, el Notario puede autorizar su otorgamiento, cuando dos facultativos por él designados la examinen, y respondan de su capacidad para testar en el momento en que desea hacerlo.
- c) Derecho a contraer matrimonio. Solo en el caso excepcional de que alguno de los contrayentes presentare una condición de salud que, de modo evidente, categórico y sustancial, pueda impedirle prestar el consentimiento matrimonial pese a las medidas de apoyo, se recabará dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.
- d) Firmar un contrato de trabajo. En los supuestos de una persona con capacidad modificada basta con la autorización expresa de su representante legal.

¿La modificación de la capacidad es para siempre?³

Cabe la posibilidad de que, sobrevenidas nuevas circunstancias, pueda iniciarse un nuevo proceso con el objeto de dejar sin efecto la modificación de la capacidad, o cambiar su alcance.

Corresponde formular la petición para iniciar este proceso al cónyuge de la persona afectada, o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, sus descendientes, ascendientes, o hermanos/as, a quienes ejerzan el cargo tutelar o tuvieran bajo su guarda a la persona, al Ministerio Fiscal y a la propia persona.

La sentencia que se dicte deberá pronunciarse sobre si procede o no dejar sin efecto la modificación de la capacidad, o sobre si deben o no modificarse su extensión y límites.

³ En el caso de las demencias, no suele ser habitual que nuevas circunstancias permitan dejar sin efecto la modificación de la capacidad.

¿Hay que esperar a la sentencia para obtener protección?

Durante el procedimiento, el/la juez/a puede adoptar de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes, las medidas que estime necesarias para la adecuada protección de la persona o de su patrimonio.

Entre estas medidas, cabría establecer, entre otras:

- El seguimiento de un tratamiento médico adecuado.
- El nombramiento de un administrador provisional de los bienes.
- La indisponibilidad de las cuentas bancarias.
- El depósito de bienes muebles o valores mobiliarios en un establecimiento destinado al efecto.
- La anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad.

Estas medidas cautelares estarán vigentes, mientras se decide el proceso de modificación de la capacidad.

Una vez concluido el proceso, la sentencia deberá pronunciarse sobre el mantenimiento o extinción de las mismas, o bien, su sustitución por otras más oportunas.

Normativa aplicable

- Art. 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Igual reconocimiento como persona ante la ley)
- Código Civil: Libro I del Título IX, Arts. 199 a 201.
- Ley de Enjuiciamiento Civil (Libro IV, Arts. 748 a 763).
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (Capítulo IV, Arts. 43 y siguientes).
- Ley 4/2017, de 28 de junio, de modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
- Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

2.2. Figuras de protección y apoyo: tutela, curatela y defensa judicial

¿Qué son?

Son las figuras previstas para desarrollar el apoyo al ejercicio de la capacidad de las personas con su capacidad modificada, de acuerdo con la correspondiente sentencia.

En la misma sentencia de modificación de la capacidad se debe nombrar a la persona o entidad que le va a representar o, en su caso, apoyar en el ejercicio de su capacidad en todos aquellos ámbitos de la vida y, para todos aquellos actos, que no pueda realizar por sí sola.

Se trata de las siguientes figuras:

- Tutela: es la institución de guarda que procede cuando se declara la modificación total de la capacidad de una persona, para regir su persona y sus bienes. Representa a la persona afectada en todas sus actuaciones (salvo las expresamente recogidas en la normativa).
- Curatela: es la institución de guarda que se establece cuando se declara la modificación parcial de la capacidad. Supone que la persona conserva cierto grado de autogobierno o autonomía, que le permite seguir adoptando decisiones sobre su persona y/o bienes. En la curatela no se representa a la persona, sino que se le complementa o asiste en los actos que no puede realizar por sí sola. Su función es completar la capacidad limitada que aquella persona tiene, sin suplirla ni representarla.
- Defensa judicial: es una figura de guarda provisional y transitoria que se puede nombrar durante el proceso judicial de modificación de la capacidad, para representar o asistir a la persona durante el mismo.

La figura de protección y, en concreto, la persona física o jurídica nombrada para ejercerla se determina en la sentencia con la que finaliza el procedimiento de la modificación de la capacidad (o, en su caso, de remoción del cargo, para sustituirle por otra persona).

¿Quién puede ejercer los cargos tutelares?

Podrán ejercer los cargos tutelares (tutela, curatela) todas las personas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y en quienes no concurra alguna de las causas de inhabilidad.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Podrán también ejercerlos las personas jurídicas que no tengan finalidad lucrativa y entre cuyos fines figure la protección de personas incapacitadas judicialmente (entidades tutelares públicas o privadas).

No pueden ejercer cargos tutelares (causas de inhabilidad)

- Quienes estuvieran privados o suspendidos en el ejercicio de la patria potestad o total o parcialmente de los derechos de guarda y educación, por resolución judicial.
- Los que hubieren sido legalmente removidos de una tutela anterior.
- Los condenados a cualquier pena privativa de libertad, mientras estén cumpliendo la condena.
- Los condenados por cualquier delito que haga suponer fundadamente que no desempeñarán bien la tutela.
- Las personas en quienes concorra imposibilidad absoluta de hecho.
- Los que tuvieren enemistad manifiesta con la persona.
- Las personas de mala conducta o que no tuvieren manera de vivir conocida.
- Los que tuvieren importantes conflictos de intereses con la persona, mantengan con él pleito o actuaciones sobre el estado civil o sobre la titularidad de los bienes, o los que le adeudaren sumas de consideración.
- Los quebrados y concursados no rehabilitados, salvo que la tutela lo sea solamente de la persona.

¿Cómo determina el/la juez/a a quién corresponde ejercer el cargo tutelar?

Para el nombramiento de tutor, en el caso de personas con Alzheimer, el/la juez tiene que seguir este orden:

- En primer lugar, la persona designada por la propia persona afectada, ya que cualquier persona con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser modificada judicialmente su capacidad en el futuro, podrá en documento público notarial adoptar cualquier disposición relativa a su propia persona o bienes, incluida la designación de tutor (autotutela).
- En segundo lugar, al cónyuge que conviva con la persona.
- Por último, al descendiente, ascendiente o hermano/a de la persona afectada.

Excepcionalmente, el Juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden anterior o prescindir de todas las personas en él mencionadas, si el beneficio de la persona así lo exige.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

En defecto de las personas mencionadas, el Juez designará tutor/curador a quien, por sus relaciones con la persona y en beneficio de ésta, considere más idóneo.

¿Puede ejercer el cargo tutelar una entidad tutelar?

Podrán ejercer también los cargos tutelares las personas jurídicas que no tengan finalidad lucrativa y entre cuyos fines figure la protección de personas adultas con su capacidad modificada.

De hecho, puede ser que la propia persona antes de la modificación de su capacidad, en sus disposiciones de última voluntad, haya designado a una determinada entidad tutelar.

Asimismo, puede ser nombrada una entidad tutelar para el ejercicio de funciones tutelares, con carácter subsidiario, cuando no sea posible o adecuado nombrar a alguna de las personas físicas que prevé la Ley.

¿Es posible excusarse del cargo tutelar en el momento del nombramiento o tras su aceptación?

- Cabe la excusa en el momento del nombramiento, que deberá alegarse dentro de los 15 días siguientes:
 - » Cuando se trata de una persona física se puede excusar del desempeño de la tutela cuando por razones de edad, enfermedad, ocupaciones personales o profesionales, por falta de vínculos de cualquier clase entre tutor y tutelado o por cualquier otra causa, resulte excesivamente gravoso el ejercicio del cargo.
 - » Cuando se trata de una entidad tutelar: sólo se puede excusar cuando carezcan de medios suficientes para el adecuado desempeño del cargo tutelar.
- Cabe la excusa posterior:
 - » Cuando se trata de personas físicas: pueden excusarse de continuar ejerciendo el cargo, siempre que hubiera persona de parecidas condiciones para sustituirle, cuando durante el desempeño de aquélla le sobrevenga cualquiera de los motivos de excusa contemplados: cuando por razones de edad, enfermedad, ocupaciones personales o profesionales, por falta de vínculos de cualquier clase entre tutor y tutelado o por cualquier otra causa, le resulte excesivamente gravoso el ejercicio del cargo.
 - » Cuando se trata de una entidad tutelar: no es posible excusarse del cargo una vez aceptado el cargo y en el ejercicio del mismo.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

¿El ejercicio del cargo tutelar tiene algún tipo de remuneración?

Quien ejerce el cargo tutelar tiene derecho a una retribución, siempre que el patrimonio de la persona lo permita.

Corresponde al Juez fijar su importe y el modo de percibirlo, para lo cual tendrá en cuenta el trabajo a realizar y el valor y la rentabilidad de los bienes, procurando en lo posible que la cuantía de la retribución no baje del 4 % ni exceda del 20 % del rendimiento líquido de los bienes.

¿Qué es la remoción del cargo tutelar?

En los casos previstos por el Código Civil, de oficio, a solicitud del Ministerio Fiscal, de la persona afectada o de otra persona interesada, se podrá acordar la remoción del tutor o del curador, previa celebración de comparecencia, en la que se oirá también al tutor o curador, a la persona que le vaya a sustituir en el cargo, a la persona afectada y al Ministerio Fiscal.

El Juez acordará lo procedente, nombrando un nuevo tutor o curador conforme a la legislación civil, debiendo remitir la correspondiente comunicación a los Registros.

TUTELA

¿Qué obligaciones tiene la persona que ejerce la tutela?

Representa a la persona afectada y está obligada a velar por ella, en su protección personal y en la administración de su patrimonio.

Tiene las siguientes obligaciones:

- Representar a la persona, salvo para aquellos actos que pueda realizar por sí sola, ya sea porque así lo establece la Ley o porque así lo determina la sentencia de modificación de la capacidad.
- Procurarle alimentos. Esto no significa que el tutor deba llevarse al tutelado a su casa, ni que tenga que alimentarlo con cargo a su patrimonio personal. Se trata de que no le falte lo necesario, atendiendo a sus circunstancias económicas personales, cuidando que tenga una calidad de vida digna.
- Promover la adquisición o recuperación de su capacidad y su inclusión en la sociedad.
- Informar al Juez anualmente sobre la situación de la persona con su capacidad modificada y rendirle cuenta anual de su administración. Asimismo, en cualquier momento el juzgado puede exigir del tutor, que informe sobre la situación del incapaz.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- Administrar el patrimonio de la persona “con la diligencia de un buen padre de familia”.
- Hacer inventario de los bienes del tutelado dentro del plazo de sesenta días, a contar desde aquel en que hubiese tomado posesión de su cargo (o en plazo que establezca el/la juez).
- Realizar la rendición final de cuentas que deberá presentarse ante el juzgado al cesar en las funciones de tutor, en el plazo de los 3 meses siguientes.

¿Se puede exigir alguna garantía al tutor para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones?

- El Juez puede exigir al tutor la constitución de fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones y determinará la modalidad y cuantía de la misma.
- También podrá el Juez, en cualquier momento y de forma motivada, dejar sin efecto o modificar en todo o en parte la garantía que se hubiese prestado.

¿Puede solicitar el tutor ayuda para el ejercicio de la tutela?

Según el Código Civil, cuando sea necesario para el ejercicio de la tutela podrán recabar el auxilio de la autoridad.

¿Para qué actuaciones necesita el tutor contar con autorización del juez?

El tutor necesita autorización judicial:

- Para internar a la persona afectada en un establecimiento de salud mental.
- Para enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios de la persona con su capacidad modificada, o celebrar contratos o realizar actos que tengan carácter dispositivo y sean susceptibles de inscripción. Se exceptúa la venta del derecho de suscripción preferente de acciones.
- Para renunciar derechos, así como transigir o someter a arbitraje cuestiones en que la persona estuviese interesada.
- Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, o para repudiarla o realizar liberalidades.
- Para hacer gastos extraordinarios en los bienes.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- Para entablar demanda en nombre de los sujetos a tutela, salvo en los asuntos urgentes o de escasa cuantía.
- Para ceder bienes en arrendamiento por tiempo superior a seis años.
- Para dar y tomar dinero a préstamo.
- Para disponer a título gratuito de bienes o derechos del tutelado.
- Para ceder a terceros los créditos que la persona tenga contra él, o adquirir a título oneroso los créditos de terceros contra ella.

¿Qué actuaciones no puede realizar un tutor?

Se prohíbe a quien desempeñe algún cargo tutelar:

- Recibir liberalidades (donaciones, por ej.) del tutelado o de sucesores, mientras que no se haya aprobado definitivamente su gestión.
- Representar al tutelado cuando en el mismo acto intervenga en nombre propio o de un tercero y existiera conflicto de intereses.
- Adquirir por título oneroso bienes del tutelado o transmitirle por su parte bienes por igual título.

¿Puede el tutor dejar de serlo por un indebido ejercicio de la tutela?

El tutor será removido de la tutela si incurre en alguna de las causas de inhabilidad, o se conduce mal en el desempeño de la tutela, por incumplimiento de los deberes propios del cargo o por notoria ineptitud de su ejercicio, o cuando surgieran problemas de convivencia graves y continuados.

¿Qué sucede si en el ejercicio de la tutela el tutor sufre daños o perjuicios?

La persona que en el ejercicio de una función tutelar sufra daños y perjuicios, sin culpa por su parte, tendrá derecho a la indemnización de éstos con cargo a los bienes del tutelado, de no poder obtener por otro medio su resarcimiento.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

CURATELA

¿Qué obligaciones tiene la persona que ejerce la curatela?

El curador, a diferencia del tutor, no es el representante legal de la persona con su capacidad modificada. Su función es asistir a la persona afectada y complementar su capacidad, en aquellos actos que no pueda realizar por sí misma.

- Los actos en que se requiere su intervención quedan delimitados en la sentencia.
- Si la sentencia no los especifica, se entiende que la curatela se extiende a los mismos actos en que los tutores necesitan autorización judicial.

También debe hacer inventario y de realizar la rendición anual de cuentas al juzgado, con las mismas obligaciones y contenido que el tutor.

¿Qué otras cuestiones le son aplicables?

Tiene prohibido realizar las mismas actuaciones prohibidas al tutor.

Se le pueden exigir garantías de sus actuaciones.

Se le puede remover de su cargo por las mismas causas que al tutor.

También tiene derecho a ser resarcido si sufre daños y perjuicios en el ejercicio del cargo.

DEFENSA JUDICIAL

¿Cuándo se puede nombrar?

El juez puede nombrar un defensor judicial, previa la tramitación del oportuno procedimiento, cuando lo considere conveniente para la protección de la persona con su capacidad modificada, o en proceso de modificación de la capacidad, y/o de sus bienes.

En concreto:

- Cuando en algún asunto exista conflicto de intereses entre las personas con capacidad modificada judicialmente y sus representantes legales o su curador.
- Cuando por cualquier causa, el tutor o el curador no desempeñare sus funciones hasta que cese la causa determinante o se designe otra persona para desempeñar el cargo.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- Cuando se tenga conocimiento de que una persona respecto a la que debe constituirse la tutela o curatela, precise la adopción de medidas para la administración de sus bienes, hasta que recaiga resolución judicial que ponga fin al procedimiento.
- Durante el proceso judicial de modificación de la capacidad, el Ministerio Fiscal actuará como defensor judicial del presunto incapaz, asumiendo su representación y defensa. En los casos en que el propio Ministerio Fiscal inicia el pleito, si el presunto incapaz no comparece a defenderse en el plazo establecido, se nombrará un defensor judicial que le represente en el juicio mediante procurador, y asuma su defensa a través de abogado.
- Cuando el tutor o curador esté ausente ignorándose su paradero, sin que haya motivo racional bastante para creer próximo su regreso.
- Cuando el tutor o curador se nieguen a representar o asistir en juicio a la persona con capacidad modificada judicialmente.
- Cuando el tutor o curador se encuentren en una situación de imposibilidad de hecho para la representación o asistencia en juicio.

¿Quiénes pueden ser defensores judiciales?

Las personas e instituciones que pueden ser defensores judiciales, las causas que impiden ser defensor judicial, las excusas para el ejercicio de la defensa judicial, y las causas de remoción son las mismas que las de los tutores y curadores.

¿Qué funciones tiene el defensor judicial?

El defensor judicial tendrá las funciones que le haya asignado el Juez, dependiendo de las necesidades que motivaron su nombramiento. Además, tiene la obligación de rendir cuentas al Juez una vez concluida su gestión.

Serán aplicables al defensor judicial las disposiciones establecidas para la formación de inventario, en su caso, la excusa y la remoción de los tutores y para su rendición de cuentas una vez concluida su gestión.

Si sufre daños y perjuicios, sin culpa por su parte, tendrá derecho a la indemnización de éstos con cargo a los bienes de la persona cuya defensa ejerce, de no poder obtener por otro medio su resarcimiento.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Normativa aplicable

- Art. 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Código Civil: Libro I del Título IX, Arts. 199 a 214 y Título X (Art 215 a 302)
- Ley de Enjuiciamiento Civil (Libro IV, Arts. 748 a 763).
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (Capítulo II y IV del TÍTULO II, Arts. 27 a 32 y art.43 a 51).

2.3. Guarda de hecho

¿Qué es?

Se trata de una institución de protección en la que una persona o entidad (por ejemplo, la residencia donde está institucionalizada la persona con Alzheimer u otras demencias) ejerce algunas funciones propias de las figuras de apoyo tutelar, se encarga de su custodia, de la administración de sus bienes o gestión de sus intereses, pero sin que para ello haya sido nombrado por el juez como tutor o curador.

Es decir, el guardador de hecho ejerce “de hecho” funciones de protección y guarda de la persona (como las que desarrollaría un tutor o curador), siempre en beneficio e interés de la persona sujeta a su guarda, pero sin que se haya producido un procedimiento judicial de modificación de la capacidad y el correspondiente nombramiento de tutor o curador por parte del juez.

¿En qué casos existe una situación de guarda de hecho?

- a) Siempre que una persona realice funciones de guarda sin estar legalmente designada.
- b) Cuando alguien, sin potestad legal, ejerce sobre una persona con Alzheimer u otras demencias funciones propias de las instituciones tutelares, se hubiese encargado de su custodia o protección, o de la administración y gestión de su patrimonio.
- c) Cuando una persona, inhábil legalmente, ejerciera el cargo de tutor o curador.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- d) Cuando el designado como tutor o curador empieza a ejercitar sus funciones sin cumplir los requisitos legales.
- e) Cuando el tutor o curador prolongue sus funciones después de haber debido cesar en ellas.

¿Qué actuaciones puede desarrollar la persona o entidad que ejerce la guarda de hecho?

Desarrolla actuaciones en interés de la persona sujeta a su guarda.

La guarda atiende principalmente a lo personal y sólo de forma accesoria a lo patrimonial.

¿Qué derechos tiene la persona o entidad que ejerce la guarda de hecho?

Si sufre daños y perjuicios sin culpa por su parte, tendrá derecho a la indemnización de éstos con cargo a los bienes de la persona sujeta a su guarda de hecho, de no poder obtener por otro medio su resarcimiento.

¿Qué obligaciones tiene?

- Puede ser requerida por el juez para que informe de la situación de la persona y los bienes sobre la que ejerce esta guarda y que pudiera precisar de una institución de protección y apoyo, así como de su actuación en relación con los mismos, pudiendo establecer asimismo las medidas de control y vigilancia que considere oportunas.
- Cautelarmente, mientras se mantenga la situación de guarda de hecho y hasta que se constituya la medida de protección adecuada, si procediera, se podrán otorgar judicialmente facultades tutelares a los guardadores de hecho.

¿Está obligado a promover la constitución de la tutela?

- Sólo procederá instar el inicio del procedimiento de modificación de la capacidad y la constitución de tutela o curatela (de oficio por el propio Ministerio Fiscal o el Juez) cuando se produzca una situación de desamparo, no asistencia de la persona o asistencia inadecuada.
- En los demás casos, es una facultad (pero no una obligación) del guardador de hecho, promover el procedimiento de modificación de la capacidad y nombramiento de tutor o curador.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

¿Se pueden impugnar sus actuaciones?

Los actos realizados por el guardador de hecho no podrán ser impugnados, salvo que no redunde en el interés de la persona o en su utilidad.

¿Qué medidas de control y vigilancia puede establecer el juez?

A instancia del Ministerio Fiscal, del sometido a guarda o de cualquiera que tenga un interés legítimo o, de oficio, el propio Juez que tenga conocimiento de la existencia de un guardador de hecho, podrá requerirle para que informe de la situación de la persona y bienes de la persona, y de su actuación en relación con los mismos.

El Juez podrá establecer las medidas de control y de vigilancia que estime oportunas, sin perjuicio de promover expediente para la constitución de la tutela o curatela.

¿Qué medidas de protección puede establecer el juez ante el conocimiento de un ejercicio inadecuado de la guarda de hecho?

El juez podrá aplicar medidas de protección de la persona en relación con el ejercicio inadecuado de la potestad de guarda, en cuanto lo requiera el interés de la persona. Entre otras:

- Medidas para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades.
- Medidas para evitar daños en los casos de cambio en la persona que ejerce la guarda.
- Medidas de prohibición a parientes o a terceras personas de aproximarse a la persona y acercarse a su domicilio o lugares que frecuente.
- Medidas de prohibición de comunicación con la persona.
- Cualquier otra para evitar riesgos o perjuicios a la persona con Alzheimer u otras demencias.

Cuando la administración del guardador de hecho ponga en peligro el patrimonio de la persona, el Juez podrá adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad y recaudo de los bienes, exigir caución o fianza para la continuación en la administración o incluso nombrar un Administrador. Estas medidas se adoptarán de oficio o a instancia del propio afectado, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

¿En qué medida responde el guardador de hecho por los actos realizados en su guarda que hayan perjudicado a la persona?

- En el caso de que el guardador de hecho tuviera la obligación de promover la constitución de tutela y no lo hiciera, deberá responder por los daños y perjuicios causados a la persona.
- Es responsable por los hechos realizados en perjuicio de la persona con Alzheimer u otras demencias.
- Es responsable por los perjuicios que la persona con Alzheimer u otras demencias a la que guarda, pueda causar a terceros

Normativa aplicable

- Arts. 52 y 87 a 89 de la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria.
- Arts. 303 a 306 Código Civil.

2.4. Autotutela

¿Qué es?

Es una figura jurídica que permite a la persona que no tenga modificada su capacidad, la posibilidad de adoptar las disposiciones que estime convenientes en previsión de que en el futuro se produzca un procedimiento de modificación de su capacidad:

- dejando instrucciones para la administración de su persona o bienes,
- y/o indicando a qué persona o entidad desea que se nombre como su tutor o tutora.

Se trata de una figura muy interesante en el caso de las personas con Alzheimer y otras demencias, puesto que permite a la persona afectada decidir qué persona o entidad desea que se encargue de ejercer su tutela en el futuro y cómo sean administrados sus bienes, cuando sea necesario modificar su capacidad en el momento en que la evolución de su enfermedad impida su autogobierno.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

¿Cómo se formaliza la autotutela?

Cualquier persona cuya capacidad no haya sido modificada, puede acudir al Notario y dejar dispuesto en una escritura pública quién quiere que sea su tutor, dónde quiere ser asistido o residir, o cómo deben administrarse sus bienes, en el supuesto de que resulte modificada su capacidad en el futuro.

El Notario comunicará de oficio la existencia de estos documentos públicos al Registro Civil, para que quede indicado su otorgamiento en la inscripción de nacimiento del interesado. Cuando se inicia un proceso de modificación de la capacidad el Juez recabará certificación del Registro Civil, a fin de comprobar si existen esta clase de escrituras públicas.

¿Qué disposiciones se pueden recoger en la escritura notarial en la que se formaliza la autotutela?

- Cualquier disposición relativa a su propia persona o bienes.
- Designar a la persona o entidad tutelar que ha de ser su tutor.
- Promover el juicio de modificación de la capacidad por la propia persona afectada.
-

¿Puede el juez nombrar tutor a una persona diferente a la designada en la autotutela?

En principio, el juez tendrá en cuenta las disposiciones de la persona con respecto a su voluntad de designar como su tutor a una determinada persona (y, ello, aunque esto suponga ir contra el orden de prelación para esta designación que recoge el Código Civil).

No obstante, siempre que hayan sobrevenido circunstancias que no fueron tenidas en cuenta al efectuar la designación y el juez así lo considere en interés de la persona, podrá determinar que sea tutora otra persona diferente a la designada y que considere más idónea para el ejercicio de estas funciones.

¿Qué efectos tiene?

Las disposiciones de autotutela sólo producen su efecto cuando el juez declare la modificación de la capacidad de la persona con Alzheimer u otras demencias, tras el correspondiente procedimiento, en el que tendrá en cuenta su voluntad recogida en el documento de autotutela.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

En cualquier caso, las disposiciones de autotutela no evitan que sean de aplicación al tutor designado por la persona, todas las obligaciones y limitaciones de la tutela.

Asimismo, el juez puede introducir las modificaciones que estime oportunas, así como la necesidad de autorización judicial para determinadas actuaciones.

Normativa aplicable

- Arts. 223 y 234 Código Civil.
- Ley 39/2006 de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (Art. 4.2.f).

2.5. Poderes generales, especiales y preventivos

¿Qué es un poder?

Es un documento público autorizado por un notario que permite a una persona (poderdante), designar a otra como su representante, de modo que pueda actuar en su nombre en determinados actos jurídicos. Para que tales actos surtan efecto, el representante deberá acreditar su cualidad de apoderado mediante la exhibición de la copia autorizada del poder que le habrá entregado el poderdante.

El poder notarial tiene un carácter unilateral. Una persona física o jurídica otorga a otra la facultad de representarle sin que para ello necesite su autorización, o que dicha persona esté presente ante el notario en el momento del otorgamiento.

¿Quién puede otorgar un poder?

Cualquier persona mayor de edad que esté en plena posesión de sus facultades mentales. Sólo necesitará acudir al notario con su DNI.

¿Qué tipos de poderes existen?

- Poderes generales: El poderdante otorga facultades al representante para actuar en todos o en algunos ámbitos, con carácter general, que deberán quedar especificados en el poder.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- Poderes especiales: Se faculta al apoderado para un tipo de acto jurídico concreto sobre el que va a recaer la acción (compraventa de un bien, aceptación de una herencia, realizar una transferencia, un cobro, contraer matrimonio, etc.).

¿Se puede anular un poder?

La persona que ha otorgado un poder puede anularlo o revocarlo en cualquier momento ante notario, siempre que no haya sido su capacidad modificada.

¿Qué son los poderes preventivos para el caso de modificación de la capacidad?

Es un documento público realizado ante notario, que permite a una persona designar a otra para que le represente en determinados actos jurídicos, ante la previsión de que se modifique su capacidad.

Quien otorga un poder preventivo quiere asegurarse de que será la persona designada por él, y no otra, la que le represente en caso de perder la capacidad necesaria para ejercer sus derechos o cumplir sus obligaciones. En efecto, el Código Civil prevé que si sobreviene al otorgamiento del mandato la modificación de la capacidad del mandante, dicha modificación no extinguirá el mandato cuando la persona ha dispuesto su continuación a pesar de que se modifique su capacidad.

De esta forma, aunque se pueda designar a otra persona que ejerza la tutela, el mandato seguirá vigente según lo que se haya determinado en estos poderes preventivos. La modificación de la capacidad del mandante, no implica la revocación del poder.

Otra de las ventajas del poder preventivo es que posibilita la gestión del patrimonio de la persona, sin tener que recurrir al procedimiento de modificación de la capacidad, ya que la propia persona con Alzheimer u otras demencias (poderdante) puede conferir las más amplias facultades de disposición y gestión de su patrimonio (poder general) a favor de un tercero, al que se denominará apoderado y/o mandatario, estableciendo, expresamente, que este poder continúe vigente y no se extinga en el caso de la modificación de la capacidad del poderdante.

¿En qué se diferencian los poderes ordinarios de los poderes preventivos?

- Los poderes ordinarios tienen validez desde el mismo momento de la firma ante notario y dejan de tenerla en el caso de modificación de la capacidad sobrevinida del poderdante.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- Los poderes preventivos (que también pueden producir efectos desde su otorgamiento ante notario, si no se establece otra cosa) se otorgan ante la previsión de la incapacidad futura del poderdante, y se mantienen a pesar de la modificación de la capacidad sobrevinida del poderdante.

¿Qué tipos de poderes preventivos existen?

- Poder preventivo en sentido estricto: el apoderado sólo puede actuar desde el momento en el que el representante sufre la modificación de la capacidad prevista en el documento y no antes.
- Poder preventivo con subsistencia de efectos en caso de modificación de la capacidad: el representante podrá hacer uso del poder desde el momento del otorgamiento, o desde la fecha que se especifique en el mismo. El poder subsiste una vez producida la modificación de la capacidad del poderdante y no es preciso esperar a ese momento para que el representante haga uso del mismo.

¿Cómo se formaliza un poder preventivo?

Al igual que todos los poderes, el poder preventivo debe redactarse y autorizarse por un notario y constar en escritura pública.

En ella se recogerá la identidad de la persona a quien se otorga la representación y se especificarán claramente las facultades que podrán ejercitarse, así como la forma de llevarlas a cabo y desde cuándo y en qué circunstancias.

¿Cómo se determina la incapacidad de una persona en un poder preventivo?

A la hora de otorgar un poder notarial preventivo, es necesario determinar el modo en que la futura incapacidad debe ser apreciada.

Con ello, se permite al otorgante del poder (en el mismo poder) determinar cómo deberá justificarse o demostrarse su eventual incapacidad.

Por ejemplo, aportándose un certificado médico que así lo acredite, o bien, cuando se alcance un determinado grado de discapacidad física o psíquica conforme al baremo público establecido al efecto.

Esto supone que no será necesario que dicha incapacidad venga determinada judicialmente a través del proceso judicial correspondiente.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

¿Quién puede otorgar un poder preventivo?

Toda persona física que tenga capacidad de obrar plena, esto es, cualquier persona mayor de edad que se halle en pleno ejercicio de su capacidad natural, es decir, en plenas capacidades de entender y querer.

Este extremo será debidamente apreciado por el Notario en el momento de autorizar la escritura de poder.

Se trata de una figura muy interesante para personas con diagnóstico de Alzheimer u otras demencias, ya que permite determinar en las fases iniciales de la enfermedad cómo desean que se gestione su patrimonio en el futuro, cuando la enfermedad imposibilite su autogobierno.

¿Quién puede ser nombrado como apoderado en un poder preventivo?

Cualquier persona física que tenga capacidad de obrar plena, es decir, que sea mayor de edad y con plenas capacidades mentales.

También cabe nombrar como apoderado a personas jurídicas o instituciones que tengan por objeto velar por los intereses personales y patrimoniales de las personas.

¿Qué contenido puede recoger?

A diferencia de la autotutela, cuyas disposiciones también pueden tratar sobre aspectos personales, el ámbito de los poderes preventivos se limita a la gestión de los intereses patrimoniales de la persona con Alzheimer u otras demencias.

¿El poder preventivo debe inscribirse en algún registro público?

La inscripción de la escritura de poder preventivo es obligatoria.

En todo caso el Notario autorizante notificará al Registro Civil donde constare inscrito el nacimiento del poderdante, las escrituras de poder a favor de cualquier persona para el caso de incapacidad del poderdante.

¿Se puede modificar un poder preventivo?

Se puede modificar, siempre y cuando el poderdante mantenga su capacidad.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Las modificaciones pueden ser múltiples y variadas: cambiar la persona designada como apoderado o representante, ampliar o restringir las facultades conferidas, cambiar la forma de realizarlas, etc.

La modificación debe comunicarse de nuevo al Registro Civil correspondiente para que se realice la nueva inscripción.

Normativa aplicable

- Ley 41/2003 de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad.
- Art. 1.732 Código Civil
- Art. 757 Ley Enjuiciamiento Civil
- Ley 39/2006 de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (Art. 4.2.f).

2.6. Documento de voluntades anticipadas o instrucciones previas

¿Qué es?

Es un documento mediante el cual una persona mayor de edad, capaz y libre, manifiesta anticipadamente su voluntad, para que esta se cumpla en el momento en que llegue a situaciones en cuyas circunstancias no sea capaz de expresarlo personalmente, sobre los cuidados y el tratamiento de su salud o, una vez llegado el fallecimiento, sobre el destino de su cuerpo o de sus órganos.

Sirve como guía para que los profesionales médicos y la familia puedan obrar de acuerdo con esta voluntad.

Tiene distintas denominaciones, según cada Comunidad Autónoma: documento de voluntades anticipadas, instrucciones previas, manifestaciones anticipadas de voluntad, declaración de voluntad vital anticipada, voluntades previas, expresión anticipada de voluntades. Independientemente de su denominación, todas se refieren a la misma circunstancia.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

¿Qué contenido puede recoger?

Habitualmente incluye:

- La expresión de los objetivos vitales y valores personales en relación con los momentos finales de la vida, o cualquier otra situación en la que se produzca una limitación física o psíquica grave.
- Las instrucciones y límites sobre los cuidados y tratamientos médicos que desea recibir: por ejemplo, la posibilidad de establecer el rechazo de los procedimientos de soporte vital, la petición de sedación y/o analgesia en los casos terminales, rechazar tratamientos que prolonguen temporal y artificialmente su vida, entre otros.
- El nombramiento de uno o más representantes, responsables de adoptar las decisiones pertinentes cuando la persona no pueda hacerlo.
- La expresión de las voluntades relativas a la persona una vez fallecida, como aquellas que tienen que ver con la donación de órganos, entierro o incineración entre otras.

El contenido del Testamento Vital no puede atentar contra el ordenamiento jurídico ni contra las buenas prácticas clínicas. Por ello, no se pueden tener en cuenta las voluntades anticipadas que incorporen previsiones contrarias al ordenamiento jurídico o a la buena práctica clínica, o que no se correspondan exactamente con el supuesto de hecho que el sujeto haya previsto a la hora de emitirlos. En estos casos se ha de hacer la correspondiente anotación razonada en la historia clínica del paciente.

En consecuencia, no se aplicarán aquellas instrucciones que sean contrarias a la legalidad vigente. Se pueden consignar, pero no serán objeto de aplicación.

¿En qué medida obligan los contenidos que recoge?

El Documento de Voluntades Anticipadas se utiliza únicamente en el caso de que la persona se encuentre en una situación que no le permita expresar libremente su voluntad.

La Administración sólo se responsabiliza de la obligación de los profesionales sanitarios de seguir las instrucciones recogidas en estas voluntades anticipadas, en cuanto a cuidados médicos y donación de órganos, no en lo relativo a otro tipo de contenidos o indicaciones (por ejemplo las relativas a su forma o lugar de entierro).

El documento de instrucciones previas prevalece sobre la opinión de los familiares.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

¿Cómo se formaliza el documento de voluntades anticipadas?

Deberá otorgarse por escrito, formalizándose por alguno de los siguientes procedimientos:

- a) En escritura pública ante notario. En este supuesto, no es precisa la presencia de testigos.
- b) Ante tres testigos mayores de edad y con plena capacidad de obrar, de los cuales dos, como mínimo, no deben tener relación de parentesco hasta el segundo grado ni relación laboral, patrimonial o de servicio, ni relación matrimonial ni de análoga afectividad a la conyugal con el otorgante.
- c) Ante los funcionarios del Departamento o Consejería competente en materia de Sanidad de la respectiva Comunidad Autónoma, expresamente habilitados para ello.

El correspondiente Departamento o Consejería de Sanidad suele facilitar un documento tipo a disposición de las personas para facilitar la cumplimentación del contenido de las voluntades anticipadas.

El documento de voluntades se incorpora a la historia clínica del paciente.

¿Qué obligaciones tiene la persona o personas designadas como representantes?

El representante será el interlocutor ante el médico responsable o el equipo sanitario, para ayudar a interpretar, en su caso, las instrucciones contenidas en el documento.

- Es posible designar a más de un representante. Esto puede ser útil si la primera persona elegida no puede representarnos.
- Puede ser útil comentar el Documento de Voluntades Anticipadas con el representante para asegurarnos de que en caso necesario transmitirá correctamente nuestras voluntades.
- Es conveniente que la familia conozca al representante, en el caso de que se trate de un amigo u otra persona, para evitar futuros conflictos.

¿Quién puede ser representante?

Puede ejercer como representante cualquier persona cuya capacidad no haya sido modificada judicialmente, excepto:

- El notario ante el cual se firma el Documento.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- El funcionario o empleado público encargado del Registro de Instrucciones Previas.
- Los testigos ante los que se formaliza el Documento.
- El personal sanitario que debe aplicar las voluntades anticipadas.
- Cualquier persona que tenga una relación contractual con la persona interesada.

¿Se puede modificar?

La persona con Alzheimer u otras demencias, mientras no tenga modificada su capacidad, puede modificar, sustituir o anular el documento de voluntades anticipadas en cualquier momento (por el mismo procedimiento utilizado para elaborarlo).

¿Cómo se asegura que se conoce y se tiene en cuenta este documento cuando sea necesario?

Una vez se ha redactado el Documento hay dos maneras de asegurarse de que se tendrán en cuenta las voluntades anticipadas:

- Registrar el Documento. Es la manera más fiable y segura. Al registrarlo, éste pasa a estar disponible para el centro médico y su equipo de profesionales. En el caso de haber firmado el documento ante notario, este se encargará de registrarlo. Si se ha firmado ante testigos, podrá registrarlo el propio interesado, alguno de los testigos o un representante.

En efecto, la inscripción del documento conlleva la vinculación del personal sanitario responsable de la persona otorgante, respecto de las declaraciones de voluntad expresadas con carácter previo que contenga.

Asimismo, la inscripción en el Registro de Voluntades Previas determinará la incorporación del documento en fichero automatizado y en la historia clínica del paciente quedará constancia razonada de las anotaciones relacionadas con estas previsiones.

Las Comunidades Autónomas son las responsables de regular los procedimientos adecuados que garanticen su cumplimiento, y entre ellas, la creación y mantenimiento de su respectivo Registro que recoge las voluntades o instrucciones previas o anticipadas.

- No registrar el Documento. En este caso es importante asegurarse de facilitar una copia al médico responsable o centro médico para que se incluya en el historial clínico, al o a los representantes y a la familia.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

¿Qué funciones tienen los registros de instrucciones previas?

El Registro Nacional de Instrucciones tiene como objetivo posibilitar el conocimiento en todo el territorio nacional de las instrucciones previas otorgadas por los ciudadanos, que hayan sido formalizadas de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de las Comunidades Autónomas. El Registro Nacional es el depositario de las instrucciones previas remitidas por los registros autonómicos. Está adscrito al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a través de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación.

Se puede acceder al mismo a través de este link:

<https://www.mscbs.gob.es/ciudadanos/rnip/home.htm>

En cada Comunidad Autónoma se dispone del respectivo registro para:

- Inscribir, recopilar y custodiar los documentos de voluntades expresadas con carácter previo.
- Asegurar la coordinación con el Registro Nacional de Instrucciones Previas, así como con los registros que puedan existir en otras Comunidades Autónomas.
- Posibilitar el acceso a los documentos de voluntades expresadas con carácter previo y su consulta, de manera ágil y rápida, por parte de los profesionales que lo precisen.

Con carácter general, en las respectivas Consejerías o Departamentos de Sanidad de las Comunidades Autónomas se han articulado estos registros y sus páginas web se recoge el procedimiento y documentación necesaria para registrar las voluntades anticipadas.

A través de este enlace se puede acceder la información sobre los Registros autonómicos de instrucciones previas:

https://www.mscbs.gob.es/ciudadanos/rnip/doc/Documentos-2019/Marzo-2019/Registros_Autonomicos_de_Instrucciones_Previas.pdf

Normativa aplicable

- Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.
- Real Decreto 124/2007, de 2 de febrero, por el que se regula el Registro Nacional de Instrucciones Previas y el correspondiente fichero automatizado de datos de carácter personal.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- Orden SCO/2823/2007, de 14 de septiembre, por la que se crea el fichero automatizado de datos de carácter personal denominado “Registro Nacional de Instrucciones Previas”.
- Todas las Comunidades Autónomas disponen de normativa propia sobre la organización y funcionamiento de sus registros autonómicos.

2.7. Protección ante internamientos involuntarios

¿Qué son?

Se producen cuando la persona no quiere ser ingresada en una institución o centro. Se producen sin la concurrencia de la voluntad del afectado: por ser esta contraria al internamiento, o por no poder manifestarla.

Por ello, el ingreso involuntario sólo se puede producir de forma legal en determinadas situaciones y con condiciones de protección y de garantía de sus derechos y siempre con la necesaria autorización judicial.

Así, en el tratamiento de algunas personas con Alzheimer y otras demencias, puede llegar a ser necesario el ingreso en un centro o institución, sin contar con su consentimiento. Dicha autorización podrá ser previa –autorización del internamiento– o, en los casos de urgencia, posterior –aprobación del internamiento.

En los supuestos en que la intervención judicial es posterior al internamiento, se requiere la concurrencia de la urgencia: que no resulte posible esperar a la tramitación del procedimiento de autorización pues la demora sería gravemente perjudicial para el afectado.

¿Por qué causas se puede producir un ingreso involuntario?

Como una medida para la protección de la persona afectada y de las personas que le rodean, cabe el recurso al internamiento involuntario cuando se produzcan riesgos para sí misma o para terceras personas.

¿En qué momento del internamiento no voluntario debe intervenir la autoridad judicial?

Es preciso recabar la autorización judicial con carácter previo a dicho internamiento, salvo que razones de urgencia hicieran necesaria la inmediata adopción de la medida.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Cuando el ingreso se ha producido sin autorización previa, el responsable del centro donde se ha producido el internamiento tiene que comunicárselo al juez competente lo antes posible y siempre antes de 24 horas.

La ratificación posterior del Juez deberá efectuarse en el plazo de 72 horas desde que el internamiento llega a conocimiento del tribunal.

El tutor necesita autorización judicial para internar al tutelado en un establecimiento de salud mental o de educación o formación especial.

¿Cuál puede ser la duración del internamiento?

Hay que distinguir entre el ordinario y el urgente.

- Internamiento ordinario. En la misma resolución que acuerde el internamiento se expresará la obligación de los facultativos que atiendan a la persona internada de informar periódicamente al tribunal sobre la necesidad de mantener la medida, sin perjuicio de los demás informes que el tribunal pueda requerir cuando lo crea pertinente. Los informes periódicos serán emitidos cada seis meses, a no ser que el tribunal, atendida la naturaleza del trastorno que motivó el internamiento, señale un plazo inferior. Recibidos los referidos informes, el tribunal, previa la práctica, en su caso, de las actuaciones que estime imprescindibles, acordará lo procedente sobre la continuación o no del internamiento. Cuando los facultativos que atiendan a la persona internada consideren que no es necesario mantener el internamiento, darán el alta al enfermo, y lo comunicarán inmediatamente al tribunal competente. Por tanto, no se establece un plazo máximo de duración ni ningún criterio al respecto más que la propia evolución clínica del enfermo.
- Internamiento urgente: El internamiento urgente requiere la apreciación de circunstancias que hagan desaconsejable demorarlo apreciadas por un profesional. Ello no impide que dicho internamiento haya de ser objeto de control judicial, con el objeto de verificar si el mismo se llevó a cabo conforme a Derecho o no. Sus requisitos son los siguientes: el responsable del centro donde se haya producido el internamiento deberá comunicarlo al juzgado lo antes posible y, en todo caso, dentro de las 24 horas siguientes. Una vez comunicado el ingreso, el juez debe dictar Auto motivado, ratificando o deslegitimando el internamiento (en el plazo máximo de 72 horas).

¿Cómo es el procedimiento ante el juez?

- Competencia: la competencia para la autorización del internamiento corresponde al Juez de Primera Instancia del lugar donde resida la persona afectada por el internamiento. En caso de internamiento urgente, sin autorización previa,

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

la ratificación será por el Juez de Primera Instancia del lugar donde se encuentre el centro de internamiento.

- Legitimación, representación y defensa: En principio cualquier persona puede promover el procedimiento. No es necesario abogado ni procurador para quien pide la autorización. La persona afectada por la medida de internamiento puede asistir con abogado y procurador.
- Tramitación: Antes de conceder la autorización previa o la ratificación del internamiento urgente son imprescindibles los siguientes trámites de audiencia:
 - » De la persona afectada, que además deberá ser examinada.
 - » Del Ministerio Fiscal.
 - » De cualquier persona que indique el afectado o considere el juez.
 - » De un facultativo designado por el juez para que emita un dictamen. No basta el dictamen del facultativo que está atendiendo al enfermo, ha de ser otro médico designado por el juez, el que tiene que ser oído.
- Además, puede practicarse cualquier otra prueba que el juez estime relevante para el caso.
- Resolución: La decisión judicial que se adopte en relación con el internamiento será susceptible de recurso de apelación. En la resolución que acuerde el internamiento se expresará la obligación de los facultativos que atiendan a la persona internada de informar la necesidad del internamiento, cada seis meses, salvo que el juez diga otra cosa. Cuando los facultativos consideren que no es necesario mantener el internamiento, darán el alta al enfermo y lo comunicarán al juez.

¿La modificación de la capacidad jurídica supone el internamiento de la persona?

La declaración de modificación de la capacidad de una persona con Alzheimer u otras demencias no supone el internamiento de ésta en un Centro. De hecho, una vez declarada la modificación de la capacidad, la persona o entidad que ejerza el cargo tutelar debe solicitar del Juez, si procede, la necesaria autorización para internarla. Esto supone que el solicitante tiene que aportar pruebas de la necesidad del internamiento, y entre ellas, los informes médicos que establezcan el ingreso como mejor opción.

El internamiento puede solicitarse también como medida cautelar, e incluso, sin haberse iniciado la modificación de la capacidad.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Normativa aplicable

- Art. 763 Ley Enjuiciamiento Civil.
- Art. 271 Código Civil.
- Ley 39/2006 de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (Art. 4.2.h).

2.8. Protección frente a delitos contra su persona o bienes

¿Qué son?

Son múltiples las actuaciones que pueden constituir comportamientos castigados a nivel penal por atentar contra la persona o su patrimonio, con consecuencias penales y civiles que habrán de determinarse por la autoridad judicial tras el correspondiente procedimiento judicial.

Se trata de actuaciones susceptibles de denuncia, definidas en el código penal, como delitos o faltas, según su gravedad.

Las personas con Alzheimer y otras demencias son personas particularmente vulnerables, con mayor riesgo de sufrir comportamientos abusivos por parte de cualquier persona y en cualquier entorno (institución, domicilio, en la calle...).

¿Qué tipo de delitos o faltas se pueden cometer contra la persona o los bienes de una persona con Alzheimer u otras demencias?

Entre otros, los más frecuentes pueden ser:

- Delitos contra la vida: homicidio, asesinato.
- Delitos contra la integridad física: lesiones en cualquiera de sus formas. En este caso, el código penal prevé una mayor gravedad de las conductas y de su castigo cuando la víctima sea una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.
- Delitos contra la libertad: detención ilegal, secuestro.
- Delitos de amenazas o coacciones.
- Torturas y otros delitos contra la integridad moral.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales: agresiones, abusos, acoso...
- Delitos contra la intimidad y el derecho a la propia imagen.
- Delitos contra el honor.
- Delitos de abandono de familia o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, por incumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la tutela, o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus familiares que se hallen necesitados.
- Delitos contra el patrimonio:
 - » Hurto, robo. En el caso del hurto se prevé como una situación agravante el hecho de poner a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado abusando de sus circunstancias personales o de la situación de desamparo.
 - » Administración desleal del patrimonio: “los que teniendo facultades para administrar un patrimonio ajeno, emanadas de la ley, encomendadas por la autoridad o asumidas mediante un negocio jurídico, las infrinjan excediéndose en el ejercicio de las mismas y, de esa manera, causen un perjuicio al patrimonio administrado”.
 - » Estafa, cuando, con ánimo de lucro, se utiliza el engaño para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno. También se incluyen conductas como:
 - La manipulación informática o similar para conseguir una transferencia no consentida del patrimonio,
 - El diseño, posesión o facilitación de programas informáticos destinados a la comisión de las estafas.
 - La utilización de tarjetas de crédito o débito, cheques, en perjuicio del patrimonio de la persona.
 - Apropiación indebida de dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble, que hubieran recibido en depósito, comisión, o custodia, etc.

¿Qué indicadores pueden alertar sobre la existencia de cualquier actuación contra la persona con Alzheimer y otras demencias?

Las personas con Alzheimer y otras demencias, en muchos casos no pueden identificar y/o denunciar conductas que atentan contra su persona o patrimonio: bien porque sus dificultades cognitivas se lo impiden, o porque no se atreven a denunciar, o porque no identifican que se trate de conductas lesivas que deben denunciar...

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Por ello es imprescindible disponer en los distintos servicios y sistemas (salud, servicios sociales, etc.) de procedimientos, protocolos y mecanismos de coordinación para la pronta detección y denuncia de cualquiera de estas situaciones.

Es muy importante prestar atención a cualquier indicador que pueda alertar de que se está produciendo cualquier tipo de maltrato o desatención. Se recogen a continuación los indicadores más frecuentes en cada caso:

- Indicadores de maltrato físico
 - » Queja de agresión física
 - » Lesiones, cortes, heridas, magulladuras, laceraciones, hematomas, alopecias, quemaduras
 - » Caídas y lesiones no explicadas
 - » Fracturas múltiples
 - » Heridas en zonas ocultas y con distinto grado de evolución
 - » Desnutrición, deshidratación, pérdida de peso
 - » Abuso/pérdida de recetas. Errores en la medicación
 - » Falta de higiene personal y externa
 - » Cambios frecuentes de médico, de centro asistencial
- Indicadores de maltrato psicológico
 - » Cambios en los hábitos alimenticios
 - » Problemas para dormir
 - » Actitud de temor, confusión, resignación
 - » Pasividad, retraimiento, aislamiento
 - » Baja autoestima, depresión
 - » Indefensión, desesperanza, ansiedad
 - » Contradicciones o relatos imposibles que no obedecen a confusión mental
 - » Vacilaciones y renuncia a conversar abiertamente
 - » Evasión de contactos con cuidadores y de comunicación verbal
 - » Ira o miedo hacia los cuidadores

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- » Cambios de carácter, agitación ante el responsable de maltrato
- » La persona mayor es dejada de lado por los demás
- Indicadores de maltrato sexual
 - » Quejas de agresión sexual.
 - » Conducta sexual que no coincide con las relaciones habituales y la personalidad anterior de la persona.
 - » Cambios no explicados en la conducta (agresión, retraimiento, automutilación...)
 - » Quejas frecuentes de dolores abdominales o hemorragias vaginales o anales inexplicadas.
 - » Infecciones genitales recurrentes o hematomas alrededor de las mamas o en las zonas genitales o paragenitales.
 - » Prendas íntimas desgarradas, manchadas o ensangrentadas.
 - » Dolor, rasguños o lesiones en la región anal, genital o abdominal.
 - » Dificultad al caminar o sentarse debido a lesiones en la zona genital.
 - » Enfermedades de transmisión sexual o cistitis.
 - » Inexplicables problemas con los catéteres.
- Indicadores de maltrato económico
 - » Manifestación expresa de que manipulan sus efectos personales sin su autorización
 - » Pérdida de dinero, movimientos sospechosos en las cuentas, retiradas de dinero irregulares o atípicos no justificados
 - » Cambios de testamento cuando se duda de la capacidad para tomar decisiones
 - » Firmas “falsificadas” a “personas que no saben o no pueden escribir”
 - » Desaparición de valores, depósitos, documentos o piezas de valor
 - » Atención al mayor no acorde con sus ingresos o medios
 - » Falta de confort y comodidades cuando se dispone de recursos para poder disfrutarlas
 - » Problemas de salud física y/o mental sin tratamiento (prótesis, sillas...)

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- Indicadores de negligencia/abandono
 - » Queja de abandono
 - » Suciedad, olor a heces u orina
 - » Erupciones en la piel no tratadas
 - » Pediculosis
 - » Úlceras por presión
 - » Malnutrición o deshidratación
 - » Enfermedades no tratadas
 - » Mal cumplimiento terapéutico
 - » Deterioro progresivo de la salud sin causa evidente
 - » Medicación excesiva o insuficiente
 - » Condiciones de inseguridad/barreras arquitectónicas
 - » Vestido inadecuado
 - » Dejar sola a una persona en un hospital o centro sanitario
 - » Dejar sola durante largo tiempo a una persona mayor impedida en su domicilio

¿Quién puede denunciar cualquiera de estas conductas?

El código penal diferencia entre los “delitos públicos” y los “delitos privados”:

- Los delitos privados son aquellos que sólo pueden ser perseguidos previa denuncia de la persona agraviada, como es el caso de las injurias y calumnias.
- Cualquier persona que presencie la comisión de un “delito público” tiene la obligación de denunciarlo (ante la policía, juzgado o fiscalía). Esta obligación no alcanza a personas cuya capacidad esté modificada, ni al cónyuge, ascendientes, descendientes y familiares colaterales hasta segundo grado.
- En particular, las personas que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente, si se trata de un delito flagrante.
- En los delitos perseguibles a instancias de la persona agraviada también podrá denunciar el Ministerio Fiscal si se trata de una persona necesitada de especial protección o desvalida, como es el caso de las personas con Alzheimer u otras demencias.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- Cualquier persona puede denunciar ante la policía, el juzgado o la fiscalía, cualquier hecho delictivo del que tenga sospecha.

¿Dónde se puede denunciar una situación de maltrato o cualquier delito contra una persona con Alzheimer u otras demencias?

- Directamente a la policía, a los juzgados o a la fiscalía.
- Mediante notificación o información a los servicios sociales, al sistema de salud, a las Asociaciones de familiares de personas con Alzheimer y otras demencias, u otras Asociaciones de apoyo ante situaciones de maltrato, para que activen sus correspondientes protocolos de actuación para la detección y denuncia de situaciones de maltrato o abuso.

¿Qué medidas de protección existen frente al maltrato a personas con Alzheimer u otras demencias?

En el caso de que se trate de la comisión de un delito, se prevén medidas de protección de la víctima que, por decisión judicial, pueden adoptarse durante la tramitación de un procedimiento penal. Entre otras:

- Privar a la persona denunciada del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos.
- Prohibirle que se acerque a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que se determinen.
- Prohibirle comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que se determinen.

Se pueden adoptar otras medidas en favor de la víctima, en especial cuando se trata de una persona particularmente vulnerable, como la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier otra necesaria para evitarle peligro o perjuicios.

Normativa aplicable

- Código Penal
- Ley de enjuiciamiento criminal

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

2.9. Acceso a la justicia gratuita

¿Qué es?

Es un trámite por medio del cual se reconoce, a quienes acrediten carecer de recursos económicos suficientes, una serie de prestaciones consistentes principalmente en la dispensa del pago de honorarios de Abogado y Procurador, de los gastos derivados de peritaciones, fianzas, etc. en procedimientos judiciales.

¿Qué prestaciones recoge?

El derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende, en líneas generales, las siguientes prestaciones:

- Asesoramiento y orientación gratuitos con carácter previo al inicio del proceso.
- Asistencia de Abogado al detenido o preso.
- Defensa y representación gratuitas por Abogado y Procurador en el procedimiento judicial.
- Inserción gratuita de anuncios o edictos, en el curso del proceso, que preceptivamente deban publicarse en periódicos oficiales.
- Exención de tasas judiciales, así como del pago de depósitos para la interposición de recursos.
- Asistencia pericial gratuita en los términos establecidos en la ley.
- Obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales.
- Reducción del 80% de los derechos arancelarios que correspondan por determinadas actuaciones notariales.
- Reducción del 80% de los derechos arancelarios que correspondan por determinadas actuaciones de los registros de la propiedad y mercantil.

¿Quién puede solicitarla?

Pueden solicitarlo aquellos ciudadanos que, estando inmersos en cualquier tipo de procedimiento judicial o pretendiendo iniciarlo, carezcan de patrimonio suficiente para litigar.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas que careciendo de patrimonio suficiente cuenten con unos recursos e ingresos económicos brutos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, que no superen los siguientes umbrales, con carácter general:

- Dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas no integradas en ninguna unidad familiar.
- Dos veces y media el IMPREM vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas integradas en algunas de las modalidades de unidad familiar con menos de cuatro miembros.
- El triple de dicho indicador cuando se trate de unidades familiares integradas por cuatro o más miembros.

¿Cómo se solicita?

- De manera presencial en:
 - » Los Servicios de Orientación Jurídica de los Colegios de Abogados.
 - » Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.
 - » Las dependencias judiciales.
- Por Internet: a través del siguiente portal web del Consejo General de la Abogacía Española: <http://www.justiciagratis.es/publico/>

En cualquiera de los casos hay que cumplimentar los impresos que se facilitan y entregar la documentación solicitada para acreditar la situación de necesidad.

¿Cómo es el procedimiento?

Una vez presentada la solicitud, los servicios de orientación jurídica de los Colegios de Abogados examinarán la documentación presentada y, si aprecian que es insuficiente o que en la solicitud existen deficiencias, concederán al interesado un plazo de 10 días hábiles para la subsanación de los defectos.

Analizada la solicitud, y subsanados en su caso los defectos advertidos, el Colegio de Abogados ha de resolver si el solicitante reúne los requisitos necesarios:

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- Si el Colegio de Abogados estima que el solicitante cumple los requisitos legalmente establecidos para obtener el derecho a la asistencia jurídica gratuita, procederá en el plazo máximo de 15 días, contados a partir de la recepción de la solicitud o desde la subsanación de los defectos, a la designación provisional de Abogado, y lo comunicará en el mismo momento al Colegio de Procuradores para que, dentro de los 3 días siguientes, se designe Procurador si su intervención fuera preceptiva.
- Si, por el contrario, el Colegio de Abogados estima que el solicitante no cumple los requisitos necesarios, o que la pretensión de la solicitud carece de fundamento, comunicará al solicitante en un plazo de 5 días que no ha efectuado el nombramiento provisional de Abogado y, al mismo tiempo, trasladará la solicitud a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para que ésta resuelva.

Cuando el Colegio de Abogados, en el plazo de 15 días a contar desde la recepción de la solicitud o, en su caso, desde la subsanación de los defectos advertidos, no haya emitido decisión alguna respecto a la designación provisional de Abogado, el solicitante podrá reiterar su solicitud ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente.

Cuando corresponda resolver sobre la solicitud de asistencia jurídica gratuita a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, ésta, una vez realizadas las comprobaciones pertinentes, dictará resolución que reconozca o deniegue el derecho a la asistencia jurídica gratuita en el plazo máximo de 30 días, a contar desde la recepción del expediente completo.

- Si estima la solicitud, establecerá en la resolución cuáles de las prestaciones que integran el derecho son de aplicación al solicitante. La resolución estimatoria del derecho implicará la confirmación de las designaciones de Abogado y, en su caso, de Procurador, efectuadas provisionalmente por los Colegios profesionales. En el supuesto de que dichas designaciones no se hubieran producido, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita requerirá inmediatamente de los colegios el nombramiento de Abogado y Procurador, este último cuando fuera necesario.
- Si desestima la solicitud, las designaciones realizadas previamente por los Colegios profesionales quedarán sin efecto y, por tanto, el solicitante habrá de designar Abogado y Procurador que elija él mismo.
- Si no dicta resolución en el plazo de 30 días desde la recepción del expediente completo, la solicitud se entenderá estimada, por lo que:
 - » Si el Colegio de Abogados hubiera designado Abogado de forma provisional, la designación quedará confirmada, así como, en su caso, la de Procurador.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- » Si el Colegio no hubiera adoptado decisión alguna sobre la designación, en ese caso, a solicitud del interesado, el Juez o Tribunal que conozca del proceso (o el juez decano competente si la solicitud se realizó antes de la iniciación del proceso), procederá a requerir de los Colegios profesionales la designación de Abogado y, en su caso, de Procurador.

¿Se puede impugnar la resolución?

Las resoluciones de las Comisiones de Asistencia Jurídica gratuita que reconozcan o denieguen el derecho podrán ser impugnadas mediante escrito motivado que se presentará en la Secretaría de la correspondiente Comisión, en el plazo de 5 días.

Será competente para resolver la impugnación el Juzgado o Tribunal que esté conociendo del litigio o, si aún no se ha iniciado el proceso, el órgano judicial a quien correspondería conocer, sin que exista posibilidad de recurso posterior.

¿Dónde dirigirse para recabar más información?

- A los Servicios de Orientación Jurídica de los distintos Colegios de Abogados de España o al Consejo General de la Abogacía Española.

Normativa aplicable

- Art. 119 de la Constitución Española.
- Real Decreto 1455/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, aprobado por el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio.
- Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (BOE de 12 de enero).
- Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el reglamento de asistencia jurídica gratuita (BOE de 7 de agosto).

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

3. PROTECCIÓN PATRIMONIAL Y VENTAJAS FISCALES

3.1. Patrimonio protegido

¿Qué es?

Es una figura jurídica de protección del patrimonio que consiste en la aportación a título gratuito de bienes y derechos al patrimonio de esta persona con discapacidad y el establecimiento de mecanismos adecuados para garantizar la afeción de tales bienes y derechos, así como de los frutos, productos y rendimientos de éstos, a la satisfacción de las necesidades vitales de dicha persona.

De esta forma se designan unos bienes para que con ellos y con los beneficios derivados de su administración se haga frente a las necesidades que pueda presentar esta persona.

De esta forma, quien constituye este patrimonio protegido, sin tener que efectuar una donación (que tiene un mayor coste fiscal), ni una venta, y sin tener que esperar a transmitir los bienes por disposición hereditaria, pueden vincular determinados bienes a la satisfacción de las necesidades vitales que pudiera presentar la persona beneficiaria.

¿Quién puede beneficiarse de este patrimonio protegido?

El patrimonio protegido tendrá como beneficiario, exclusivamente, a la persona en cuyo interés se constituya, que será su titular.

En el caso de personas con Alzheimer u otras demencias, únicamente podrá constituirse este patrimonio protegido para personas con discapacidad que cumplan alguna de estas condiciones:

- a) Las afectadas por una discapacidad psíquica igual o superior al 33 por ciento.
- b) Las afectadas por una discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 por ciento.

¿Qué personas pueden constituir este patrimonio protegido?

- La propia persona beneficiaria, mientras no tenga su capacidad modificada. En este caso, es la propia persona (por ejemplo, desde el momento en el que se le diagnostica la enfermedad y antes de que su evolución le impida autogober-

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

narse) quien constituye el patrimonio y establece sus reglas de funcionamiento. Se trata de una figura muy interesante, en previsión de limitaciones que puedan sobrevenirle en el futuro como consecuencia de la enfermedad.

En este supuesto, nos encontramos ante una creación condicional del patrimonio protegido, que sólo será efectiva cuando se produzca el hecho futuro e incierto que haya determinado el beneficiario del “patrimonio protegido”.

- Los representantes legales de la persona beneficiaria, en el caso de que ya tenga su capacidad modificada.
- También cualquier persona con interés legítimo puede solicitar de la persona o, en caso de que tenga modificada su capacidad, de sus representantes legales, la constitución de un patrimonio protegido, ofreciendo al mismo tiempo una aportación de bienes y derechos adecuados, suficiente para ese fin.

En este caso, si se produce una negativa injustificada de los representantes legales, el solicitante podrá acudir al fiscal, quien instará del juez lo que proceda atendiendo al interés de la persona.

Si el juez autorizara la constitución del patrimonio protegido, la resolución judicial determinará su contenido (bienes y derechos de los que se compone, reglas de administración y cualquier otra disposición que considere oportuna).

En este caso, el cargo de administrador no podrá recaer, salvo justa causa, en el representante legal que se hubiera negado injustificadamente a la constitución del patrimonio protegido.

¿Cómo se constituye un patrimonio protegido?

- Mediante documento público (escritura pública notarial): cuando se practique por la propia persona o sus representantes legales o guardadores de hecho. Esta exigencia de escritura pública constituye una garantía que reviste de seguridad jurídica al propio acto de constitución.
- Mediante resolución judicial: en el caso de oposición de los representantes legales a la constitución del patrimonio protegido con bienes aportados por un tercero.

¿Qué contenido mínimo se recoge al constituir un patrimonio protegido?

- El inventario de los bienes y derechos que inicialmente constituyan el patrimonio protegido.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- La determinación de las reglas de administración y, en su caso, de fiscalización, incluyendo los procedimientos de designación de las personas que hayan de integrar los órganos de administración o, en su caso, de fiscalización.
- Cualquier otra disposición que se considere oportuna respecto a la administración o conservación del mismo.

¿Qué bienes pueden integrar el patrimonio protegido?

El patrimonio se forma mediante aportaciones iniciales y posteriores de dinero, bienes, y derechos. La ley es muy amplia en este aspecto, y, por tanto, pueden aportarse cualquier tipo de bienes que puedan generar rendimientos económicos:

- Dinero o depósitos en cuentas corrientes.
- Seguros, rentas vitalicias, o cualquier otro producto bancario que ofrezca una renta o unos rendimientos establecidos en su contratación.
- Fincas urbanas o rústicas.
- Usufructo sobre inmuebles, derechos de hipoteca...
- Títulos, acciones, emisiones de deuda pública, obligaciones, etc.
- Otros bienes que pueden generar rendimientos patrimoniales, por ejemplo: obras de arte, joyas, etc.

¿Qué se puede hacer con este patrimonio protegido?

Todos los bienes y derechos que integren el patrimonio protegido, así como sus frutos, rendimientos o productos, deberán destinarse a la satisfacción de las necesidades vitales de su beneficiario, o al mantenimiento de la productividad del patrimonio protegido.

En el caso de que no pudiera darse a tales bienes y derechos la finalidad prevista por sus aportantes, se les dará otra, lo más análoga y conforme a la prevista por éstos, atendiendo, cuando proceda, a la naturaleza y valor de los bienes y derechos que integren el patrimonio protegido y en proporción, en su caso, al valor de las diferentes aportaciones.

¿Se puede realizar nuevas aportaciones al patrimonio protegido?

Sí. Las aportaciones de bienes y derechos posteriores a la constitución del patrimonio protegido estarán sujetas a las mismas formalidades establecidas para su constitución.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Cualquier persona con interés legítimo, con el consentimiento de la persona beneficiaria, o de sus representantes legales si no tuviera capacidad de obrar suficiente, podrá aportar bienes o derechos al patrimonio protegido. Estas aportaciones deberán realizarse siempre a título gratuito y no podrán someterse a término.

En caso de que los representantes legales negasen injustificadamente su consentimiento, la persona que hubiera ofrecido la aportación podrá acudir al fiscal, quien instará del juez lo que proceda atendiendo al interés de la persona con discapacidad.

Al hacer la aportación de un bien o derecho al patrimonio protegido, los aportantes podrán establecer el destino que deba darse a tales bienes o derechos o, en su caso, a su equivalente, una vez extinguido el patrimonio protegido, siempre que hubieran quedado bienes y derechos suficientes.

¿A quién compete la administración de un patrimonio protegido?

- Cuando el constituyente del patrimonio protegido sea el propio beneficiario del mismo, su administración, cualquiera que sea la procedencia de los bienes y derechos que lo integren, se sujetará a las reglas establecidas en el documento público de constitución.
- En los demás casos, las reglas de administración, establecidas en el documento público de constitución, deberán prever la obligatoriedad de autorización judicial en los mismos supuestos que el tutor la requiere respecto de los bienes del tutelado. En ningún caso será necesaria la subasta pública para la enajenación de los bienes o derechos que integran el patrimonio protegido. Dicha autorización no será necesaria cuando el beneficiario tenga capacidad de obrar suficiente.

En ningún caso podrán ser administradores las personas o entidades que no puedan ser tutores.

Cuando no se pudiera designar administrador conforme a las reglas establecidas en el documento público o resolución judicial de constitución, el juez competente proveerá lo que corresponda, a solicitud del Ministerio Fiscal.

El administrador del patrimonio protegido, cuando no sea el propio beneficiario del mismo, tendrá la condición de representante legal de éste para todos los actos de administración de los bienes y derechos integrantes del patrimonio protegido, y no requerirá el concurso de los representantes legales para su validez y eficacia.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

¿Por qué causas se puede extinguir un patrimonio protegido?

El patrimonio protegido se extingue por la muerte o declaración de fallecimiento de su beneficiario o por dejar éste de tener la condición de persona con discapacidad beneficiaria.

- Si el patrimonio protegido se hubiera extinguido por muerte o declaración de fallecimiento de su beneficiario, se entenderá comprendido en su herencia.
- Si el patrimonio protegido se extingue por dejar su beneficiario de cumplir las condiciones para beneficiarse del mismo, seguirá siendo titular de los bienes y derechos que lo integran.

También cabe que el juez ordene la extinción del patrimonio protegido cuando así convenga al interés de la persona beneficiaria.

¿Cómo se supervisa la administración de un patrimonio protegido?

La supervisión de la administración del patrimonio protegido corresponde al Ministerio Fiscal, quien instará del juez lo que proceda en beneficio de la persona, incluso la sustitución del administrador, el cambio de las reglas de administración, el establecimiento de medidas especiales de fiscalización, la adopción de cautelas, la extinción del patrimonio protegido o cualquier otra medida de análoga naturaleza.

El Ministerio Fiscal actuará de oficio o a solicitud de cualquier persona, y será oído en todas las actuaciones judiciales relativas al patrimonio protegido.

Cuando no sea la propia persona beneficiaria del patrimonio, el administrador del patrimonio protegido deberá rendir cuentas de su gestión al Ministerio Fiscal cuando lo determine éste y, en todo caso, anualmente, mediante la remisión de una relación de su gestión y un inventario de los bienes y derechos que lo formen, todo ello justificado documentalmente.

El Ministerio Fiscal podrá requerir documentación adicional y solicitar cuantas aclaraciones estime pertinentes.

¿El patrimonio protegido puede ser recuperado por la persona que lo establece?

Se podrá recuperar el patrimonio protegido por la persona que lo establece en el caso de que así se prevea en documento público o resolución judicial por el que se establece.

Entre otras cuestiones, en este documento público o resolución judicial se deben recoger las disposiciones que se consideren oportunas respecto a la administración o conservación del mismo.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

¿Qué ventajas fiscales tiene el patrimonio protegido?

Una de las principales ventajas de constituir un patrimonio protegido son las ventajas fiscales que tiene para quien los constituye. En concreto:

- Las aportaciones realizadas, que podrán ser dinerarias o no dinerarias, darán derecho a reducir la base imponible del aportante, con el límite máximo de 10.000 € anuales. El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de 24.250 € anuales. En su caso, cuando concurren varias aportaciones al mismo patrimonio protegido y se supere el límite de 24.250 euros, la reducción debe hacerse de forma proporcional al importe de dichas aportaciones. Cuando las aportaciones excedan de los límites previstos o en aquellos casos en que no proceda la reducción por insuficiencia de base imponible, se tendrá derecho a reducción en los cuatro periodos impositivos siguientes, hasta agotar en cada uno de ellos los importes máximos de reducción. En caso de concurrencia se aplicarán en primer lugar la reducción de ejercicios anteriores.
- Tratamiento fiscal para el contribuyente con discapacidad en relación con las aportaciones recibidas
 - » Cuando los aportantes sean personas físicas, tendrán la consideración de rendimientos de trabajo hasta el importe de 10.000 € anuales por cada aportante y 24.250 € anuales en conjunto.
 - » Cuando los aportantes sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, tendrán la consideración de rendimientos de trabajo siempre que hayan sido gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades, con el límite de 10.000 € anuales. Este límite es independiente de los anteriores.
 - » Cuando estas aportaciones se realicen a favor de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los empleados del aportante, únicamente tendrán la consideración de rendimientos de trabajo para el titular del patrimonio protegido. Estos rendimientos están exentos, hasta un importe máximo anual de 3 veces el IPREM. Este límite se aplica conjuntamente para las prestaciones en forma de renta derivadas de sistemas de previsión social de personas con discapacidad.
 - » No estará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la parte las aportaciones que tenga para el perceptor la consideración de rendimientos del trabajo.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

¿Dónde dirigirse para recabar más información?

- Al notario
- Al colegio de abogados.
- A servicios de asesoramiento jurídico especializadas en esta materia.

Normativa aplicable

- Ley 41/2003 de 18 de noviembre de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad.
- Ley 39/2006 de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (Art. 4.2.i).
- Real Decreto 177/2004, de 30 de enero, por el que se determina la composición, funcionamiento y funciones de la Comisión de protección patrimonial de las personas con discapacidad.

3.2. Renta vitalicia, contratos de alimentos y derecho de habitación

¿Qué son?

Son fórmulas jurídicas de las que pueden beneficiarse las personas con Alzheimer u otras demencias, o sus cuidadores familiares, para financiar una mejor calidad de vida de la persona enferma con cargo a su propio patrimonio.

Se dirigen a potenciar que personas enfermas que disponen de un patrimonio no lo tengan inmovilizado, dependiendo en su vida diaria de su familia o del Estado, sino que puedan utilizar estos bienes para mejorar su calidad de vida, rentabilizando en su propio beneficio el ahorro y patrimonio que han conseguido a lo largo de su vida.

Se trata de contratos privados que se pueden establecer en las partes, pero que requieren de la concurrencia del notario siempre que afecten a bienes inmuebles.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

RENTA VITALICIA ALEATORIA

¿En qué consiste?

El contrato aleatorio de renta vitalicia obliga al deudor a pagar una pensión o rédito anual a una persona durante la vida de una o más personas determinadas por un capital en bienes muebles o inmuebles, cuyo dominio se le transfiere desde ese momento con la obligación de abonar la pensión que se establezca entre las partes.

Su finalidad es proporcionar al transmitente, o a otra persona a la que se quiere favorecer, un ingreso fijo periódico durante la vida de una persona, normalmente el propio perceptor.

¿Qué partes intervienen en este contrato?

- Deudor: es la persona que se obliga a pagar la pensión o rédito anual, a cambio de recibir el dominio de un capital en bienes muebles o inmuebles.
- Pensionista: es la persona que adquiere el derecho a recibir la pensión o rédito anual.
- Persona o personas a cuya supervivencia se vincula esta obligación: es decir, que durante toda la vida de esta o estas personas, se mantiene la obligación del deudor de abonar la pensión o rédito anual. Puede ser o no el mismo pensionista o tratarse de terceras personas.

¿Sobre la vida de qué personas puede constituirse la renta?

Puede constituirse la renta:

- sobre la vida de la persona que da el capital (en bienes muebles o inmuebles).
- sobre la de un tercero o sobre la de varias personas.

También puede constituirse a favor de personas sobre cuya vida se otorga, o a favor de otra u otras personas distintas.

Es nula la renta constituida sobre la vida de una persona muerta a la fecha del otorgamiento, o que en el mismo tiempo se halle padeciendo una enfermedad que llegue a causar su muerte dentro de los veinte días siguientes a aquella fecha.

Tampoco se puede reclamar la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida esté constituida.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

¿Qué sucede si no se pagan las pensiones comprometidas?

La falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al perceptor de la renta vitalicia a exigir el reembolso del capital ni a volver a entrar en la posesión de los bienes cedidos; sólo tendrá derecho a reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras.

CONTRATO DE ALIMENTOS

¿En qué consiste?

Es un contrato por el que una persona (cedente) transmite un capital en cualquier clase de bienes y derechos a otra (cesionario o alimentante), que se obliga a prestar alimentos al cedente o a una tercera persona (alimentista) durante la vida de esta última, salvo que se pacte un plazo menor.

La persona del cedente puede coincidir con la persona del alimentista, en el supuesto de que la persona que cede la transmisión de los bienes y derechos sea la beneficiaria de la prestación.

Por el contrato de alimentos una de las partes se obliga a proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo a una persona durante su vida, a cambio de la transmisión de un capital en cualquier clase de bienes y derechos.

La extensión y calidad de la prestación de alimentos serán las que resulten del contrato y, a falta de pacto en contrario, no dependerá de las vicisitudes del caudal y necesidades del obligado ni de las del caudal de quien los recibe.

¿Entre qué personas se celebra?

Se puede celebrar por personas con Alzheimer u otras demencias que, como consecuencia de la enfermedad, ya no pueden prestarse a sí mismas el cuidado y la asistencia necesarios, y por ello transmiten la propiedad de sus bienes o derechos a otras personas, sean hijos, nietos, otros parientes, vecinos, amigos o personas de confianza, a cambio de una pensión de alimentos durante su vida.

¿Qué sucede si muere la persona obligada a dar alimentos?

La obligación de dar alimentos cesará por la muerte de la persona obligada a darlos. De hecho, la muerte del alimentista si es causa de extinción de la obligación de alimentos.

Puesto que este contrato se constituye tomando como referencia la vida del alimentista, la muerte del alimentante puede dar lugar a la transmisión de la obligación a sus herederos.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

De producirse la muerte del obligado a prestar los alimentos o de concurrir cualquier circunstancia grave que impida la pacífica convivencia de las partes, cualquiera de ellas podrá pedir que la prestación de alimentos convenida se pague mediante la pensión actualizable a satisfacer por plazos anticipados que para esos eventos hubiere sido prevista en el contrato o, de no haber sido prevista, mediante la que se fije judicialmente.

¿En qué supuestos cesaría la obligación de dar alimentos?

- Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.
- Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.
- Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.
- Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

¿Qué sucede si se incumple la obligación de dar alimentos?

El incumplimiento de la obligación de alimentos dará derecho al alimentista a:

- Pedir que la prestación de alimentos convenida se pague mediante la pensión actualizable a satisfacer por plazos anticipados que para esos eventos hubiere sido prevista en el contrato o, de no haber sido prevista, mediante la que se fije judicialmente.
- Optar entre:
 - » exigir el cumplimiento, incluyendo el abono de los devengados con anterioridad a la demanda,
 - » resolver el contrato, con aplicación, en ambos casos, de las reglas generales de las obligaciones recíprocas. En este caso, el deudor de los alimentos deberá restituir inmediatamente los bienes que recibió por el contrato, y, en cambio, el juez podrá, en atención a las circunstancias, acordar que la restitución que, con respeto de lo que dispone el artículo siguiente, corresponda al alimentista quede total o parcialmente aplazada, en su beneficio, por el tiempo y con las garantías que se determinen.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

De las consecuencias de la resolución del contrato, habrá de resultar para el alimentista, cuando menos, un superávit suficiente para constituir, de nuevo, una pensión análoga por el tiempo que le quede de vida.

DERECHO DE HABITACIÓN

¿En qué consiste?

Se trata de una figura de protección patrimonial que permite establecer una protección patrimonial directa a las personas con discapacidad, permitiendo la donación o legado de un derecho de habitación a su favor, siempre que sean legitimarios (es decir, que tengan la condición de personas con derecho a una parte legal de la herencia del donante) y convivan con el donante o testador en dicha vivienda.

El legado de un derecho de habitación sobre la vivienda habitual no se computará para el cálculo de las legítimas que por ley correspondan a la persona con discapacidad.

Se concede al legitimario con discapacidad, por tanto, un legado legal del derecho de habitación sobre la vivienda habitual en la que convive con el causante, siempre que lo necesite y que estuviera conviviendo con el fallecido, a menos que el testador hubiera dispuesto otra cosa o lo hubiera excluido expresamente. En cualquier caso, si conviviera con otros legitimarios, debe compartir esta vivienda con ellos mientras lo necesiten.

¿Qué personas pueden beneficiarse de este derecho?

Se trata de una figura de protección patrimonial regulada en la Ley de Protección Patrimonial de personas con discapacidad y de la que sólo se pueden beneficiar las personas con discapacidad que cumplan estos requisitos:

- a) Las afectadas por una discapacidad psíquica igual o superior al 33%.
- b) Las afectadas por una discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%.

¿Dónde dirigirse para recabar más información?

- Al notario
- Al colegio de abogados
- A servicios de asesoramiento jurídico especializados en esta materia.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Normativa aplicable

- Ley 41/2003 de 18 de noviembre de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad.
- Capítulo II del Título XII del Código Civil (Arts. 822, 1.791 a 1.797 Y 1.802 a 1.808) y Disposición Adicional Cuarta.

3.3. Ventajas fiscales

La normativa fiscal recoge varias ventajas fiscales aplicables a las personas con reconocimiento de discapacidad que, en cada caso, cumplen los distintos requisitos aplicables. Se recogen a continuación los principales beneficios regulados, con carácter general, por la Agencia Tributaria. No se recogen las especificidades aplicables en las Comunidades Autónomas con competencia específica en esta materia (País Vasco y Navarra). Tampoco se recogen otras especificidades (como las deducciones sobre la cuota autonómica del IRPF en materia de discapacidad) en las distintas CCAA.

Más información:

- Agencia Tributaria: https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/_Segmentos_/Ciudadanos/Discapacitados/Discapacitados.shtml

3.3.1. Ventajas fiscales en el impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF)**A) RENTAS QUE NO TRIBUTAN EN EL IRPF: PRESTACIONES O RENDIMIENTOS RELACIONADOS CON SITUACIONES DE DISCAPACIDAD QUE NO TRIBUTAN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

- Las prestaciones económicas reconocidas por la Seguridad Social:
 - » Como consecuencia de Incapacidad Permanente Absoluta o Gran Invalidez.
 - » Prestaciones familiares reguladas en el Capítulo IX, Título II del RD-Legislativo 1/1994 y las pensiones y haberes pasivos a favor de nietos y hermanos incapacitados para todo trabajo.
- Las prestaciones que, en situaciones idénticas a las anteriores, le son reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado. Asimismo, se tendrá en cuenta que la cuantía

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

exenta tiene como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributaría como rendimiento del trabajo.

- Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente de los regímenes públicos de Seguridad Social y Clases Pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de las mismas, inhabilite por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio, y las pagadas igualmente por los regímenes públicos de Seguridad Social y Clases Pasivas a favor de nietos y hermanos menores de 22 años o incapacitados para todo trabajo.
- Las pensiones reconocidas a personas lesionadas o mutiladas por la Guerra Civil (1936/1939) del régimen de Clases Pasivas del Estado o por legislación específica.
- Las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con discapacidad, en modalidad simple, permanente o preadoptivo o las equivalentes previstas en los ordenamientos de las CCAA.
- Las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65% para financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM para 2016: 7.455,14 euros. LÍMITE: 14.910,28 euros).
- Las prestaciones por desempleo cuando se perciban en la modalidad de pago único, cualquiera que sea la cuantía de éste, por trabajadores discapacitados que se conviertan en trabajadores autónomos cualquiera que sea su cuantía.
- Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones al sistema de previsión social especial constituido en favor de las mismas. También están exentos los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad. El límite anual (conjunto hasta 31-12-2014) de esta exención es 3 veces el IPREM. (IPREM para 2016: 7.455,14 euros. LÍMITE: 22.365,42 euros). Desde 1 de enero de 2015 dicho límite de exención ser conjunto y se aplicará de forma individual y separada para cada uno de los dos rendimientos anteriores. (art 7.w Ley IRPF).
- Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y asistencia personalizada que deriven de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención en situación de dependencia.
- Las prestaciones económicas establecidas por las Comunidades Autónomas en concepto de renta mínima de inserción para garantizar recursos económicos de subsistencia a las personas que carezcan de ellos, así como las demás ayudas establecidas por estas o por entidades locales para atender, con arreglo a su normativa, a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

social, necesidades habitacionales de personas sin recursos o necesidades de alimentación, escolarización y demás necesidades básicas de menores o personas con discapacidad cuando ellos y las personas a su cargo, carezcan de medios económicos suficientes, hasta un importe máximo anual conjunto de 1,5 veces el indicador público de rentas de efectos múltiples (esta exención se incluye en el art. 7.y) de la Ley de IRPF por el Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, con efectos 1 de enero de 2015).

- No tendrán la consideración de renta las cantidades percibidas como consecuencia de las disposiciones que se hagan de la vivienda habitual (hipoteca inversa) por parte de las personas que se encuentren en situación de dependencia severa o gran dependencia, siempre que se lleve a cabo de conformidad con la regulación financiera relativa a los actos de disposición de bienes para asistir a las necesidades económicas de vejez y de la dependencia. La exención también se aplica cuando se transmite la nuda propiedad de la vivienda habitual, reservándose el titular el usufructo vitalicio de la misma.
- Las ayudas excepcionales por daños personales, en los casos de fallecimiento y los supuestos de incapacidad absoluta permanente, causados directamente por los siniestros que se determinen por la normativa en cada caso.
- Rendimientos de trabajo en especie: En la exención por primas o cuotas satisfechas por la empresa a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad del propio trabajador, su cónyuge y descendientes se incrementa desde 1 de enero de 2016 el límite de exención a 1.500 euros cuando éstas sean personas con discapacidad.
- Rendimientos de actividades económicas: Se eleva a 1.500 euros el gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa, por las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él, cuando se trate de personas con discapacidad.

B) MINORACIÓN DE RENDIMIENTOS POR DISCAPACIDAD

a) RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

- Gastos deducibles:
 - » Cuantía fija: 2.000 euros anuales, aplicable con carácter general
 - » Incremento por movilidad geográfica.
 - » Incremento para trabajadores activos con discapacidad en 3.500 euros anuales, y 7.750 euros anuales, cuando acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- La reducción por discapacidad de trabajadores activos se aplica cuando en cualquier momento del periodo impositivo concurren estas dos circunstancias simultáneamente:
 - » Tener el grado de discapacidad exigido.
 - » Ser trabajador activo.
- Límite: Los gastos en concepto de otros gastos distintos tendrán como límite el rendimiento íntegro del trabajo una vez minorado por el resto de los gastos deducibles, con las precisiones que se establecen respecto a los gastos por movilidad geográfica y para trabajadores activos con discapacidad en el art. 11 del Reglamento IRPF.

b) RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

- Los contribuyentes que sean trabajadores autónomos económicamente dependientes o con único cliente no vinculado en el ejercicio de la actividad económica en actividades en estimación directa, podrán, a su vez, adicionalmente y si son personas con discapacidad, minorar el rendimiento neto de las mismas en 3.500 € anuales, o en 7.750 € si acreditan necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida o un grado de discapacidad igual o superior al 65 %.
- En las actividades económicas que tributen en régimen de estimación objetiva, el personal no asalariado con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, se computa al 75%. A estos efectos, se tomará la situación existente a la fecha de devengo. El módulo personal asalariado, se computará al 40% cuando se trate de un discapacitado en grado igual o superior al 33%. Si se obtiene el grado de discapacidad a lo largo del periodo impositivo, el cómputo del 40% se efectuará respecto de la parte del periodo en que se cumpla dicha circunstancia. En el caso de discapacidad igual o superior al 33%, el índice corrector por nueva actividad será del 60% si se trata del primer año de inicio, o del 70% si se trata del segundo año de ejercicio de actividad.

C) MÍNIMO PERSONAL, FAMILIAR Y POR DISCAPACIDAD

La adecuación del IRPF a las circunstancias personales y familiares del contribuyente se concreta en el mínimo personal y familiar cuya función consiste en cuantificar aquella parte de la renta que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por el Impuesto.

Este mínimo se configura técnicamente como un tramo a tipo cero, lo cual supone aplicar la tarifa a la base liquidable general, y hallar la cuota íntegra general correspondiente, y aplicar la tarifa al importe del mínimo personal y familiar y este

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

resultado restarlo de la operación anterior. Si el mínimo personal y familiar, fuese superior a la base liquidable general, al exceso se le aplicaría el mismo procedimiento respecto de la base liquidable del ahorro.

Este mínimo es el resultado de sumar el mínimo del contribuyente y los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad.

El MÍNIMO DEL CONTRIBUYENTE se establece en 5.550 €, incrementándose en 1.150€ si tiene más de 65 años y adicionalmente en 1.400 €, si tiene más de 75 años.

MÍNIMO POR DESCENDIENTES:

Para beneficiarse del mínimo por descendientes, éstos han de cumplir los siguientes requisitos:

- Convivir con el contribuyente que aplica el mínimo familiar. La determinación de tal circunstancia ha de realizarse atendiendo a la situación existente a fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre normalmente).

Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los descendientes que, dependiendo del mismo, estén internados en centros especializados. Desde el 1 de enero de 2015 se asimila a la convivencia la dependencia económica, salvo que se satisfagan anualidades por alimentos a favor de dichos hijos.

- Ser menor de 25 años a la fecha de devengo del impuesto (31 diciembre o fecha de fallecimiento del contribuyente si éste fallece en un día distinto de 31 diciembre) o tener un grado de discapacidad igual o superior al 33%, cualquiera que sea su edad y siempre que se cumplan el resto de requisitos exigidos.
- No tener rentas anuales superiores a 8.000 €, excluidas las exentas.
- Que el descendiente no presente declaración de IRPF con rendimientos superiores a 1.800 euros ya sea autoliquidación o borrador debidamente suscrito y confirmado.

Se asimilan a los descendientes las personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable.

Para aplicar el MÍNIMO POR ASCENDIENTES, éstos han de cumplir los requisitos siguientes:

- El ascendiente deberá tener más de 65 años o discapacidad con un grado de discapacidad igual o superior al 33% cualquiera que sea su edad.
- Que conviva con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo. Se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- Que no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.
- Que el ascendiente no presente declaración del IRPF con rentas superiores a 1.800 euros ya sea autoliquidación o borrador debidamente suscrito y confirmado.

En caso de fallecimiento de un descendiente que genere derecho al mínimo por descendientes, la cuantía será de 1.836€ por ese descendiente. Para calcular el mínimo correspondiente al resto de descendientes, no se tendrá en cuenta al descendiente fallecido.

MÍNIMO POR DISCAPACIDAD

El mínimo por discapacidad es la suma de los mínimos que correspondan por:

- Mínimo por discapacidad del contribuyente.
- Mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes.

MÍNIMO POR DISCAPACIDAD DEL CONTRIBUYENTE

En función del grado de discapacidad del contribuyente, el mínimo podrá ser de las siguientes cuantías:

- 3.000 euros anuales cuando sea una persona con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100.
- 9.000 euros anuales cuando sea una persona con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.
- El mínimo por discapacidad del contribuyente se incrementará, en concepto de gastos de asistencia, en 3.000 euros anuales cuando acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

Condiciones de aplicación del mínimo por discapacidad:

- La determinación de las circunstancias personales y familiares que deben tenerse en cuenta para la aplicación del mínimo por discapacidad se realizará atendiendo a la situación existente a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre o en la fecha de fallecimiento del contribuyente si éste fallece en un día distinto del 31 de diciembre).
- Sin perjuicio de lo anterior, el mínimo por discapacidad será aplicable en los casos en que el descendiente haya fallecido durante el período impositivo.
- La aplicación del mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes está condicionada a que cada uno de ellos genere derecho a la aplicación del respectivo mínimo, es decir, mínimo por ascendientes o mínimo por descendientes.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad respecto de los mismos ascendientes o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.
- No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.
- No procederá la aplicación de estos mínimos cuando los ascendientes o descendientes presenten declaración por el IRPF con rentas superiores a 1.800 euros.

D) PLANES DE PENSIONES Y OTROS SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL CONSTITUIDOS A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Dan derecho a reducir la base imponible, las aportaciones realizadas a Planes de Pensiones, Mutualidades de Previsión Social, Planes de Previsión Asegurados, Planes de Previsión Social Empresarial y a los seguros de Dependencia, éstos últimos sólo si cubren exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia, a favor de:

- Las afectadas por una discapacidad psíquica igual o superior al 33%.
- Las afectadas por una discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%.
- Personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado.

Los límites establecidos serán conjuntos para todos los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

Las aportaciones pueden hacerse por:

- El propio partícipe con discapacidad; reducen la base imponible general en la declaración del contribuyente discapacitado que realiza la aportación.
- Personas con relación de parentesco con la persona con discapacidad en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o quienes le tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento; siempre que la persona con discapacidad sea designada beneficiaria de manera única e irrevocable para cualquier contingencia, salvo la de muerte del discapacitado, en cuyo caso podrá generar prestaciones de viudedad u orfandad a favor de los aportantes. Estas aportaciones reducen la base imponible en la declaración de la persona que las realiza.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Las aportaciones que no hubieran podido reducirse por insuficiencia de base podrán reducirse en los 5 ejercicios siguientes, siempre que así se hubiera solicitado en las respectivas declaraciones de IRPF.

	Persona con discapacidad participe	Cada una de las personas emparentadas con la persona con discapacidad
Reducción anual máxima	24.250 €	10.000 € * ¹
Reducción anual máxima conjunta	24.250 € * ²	

*¹ Esta reducción es independiente de la aplicable, en su caso, a las aportaciones realizadas por estos contribuyentes a sus propios Planes de Pensiones y a los otros sistemas de previsión social.

*² Dicha cuantía incluye tanto las aportaciones realizadas por el propio discapacitado como las efectuadas por otras personas a su favor, teniendo prioridad en la reducción las aportaciones realizadas por el propio discapacitado, cuando concurren ambas.

PRESTACIONES

Estas prestaciones constituyen rendimientos del trabajo en el momento de la percepción de las mismas por las personas discapacitadas. La misma calificación procederá en caso de disposición anticipada de los derechos consolidados.

Las prestaciones en forma de renta están exentas hasta un importe máximo de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples (22.365,42 € para 2015). Este límite se aplica conjuntamente con los rendimientos de trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos de discapacitados.

E) DEDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN DE VIVIENDA HABITUAL

(Solo aplicable a adquisiciones realizadas hasta 31-12-2012)

Como regla general, los contribuyentes discapacitados aplicarán la deducción según las normas y porcentajes establecidos con carácter general, sin perjuicio de que tengan derecho adicionalmente a la deducción por obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual por razones de discapacidad, si reúnen los requisitos establecidos para la práctica de la misma. Esta deducción tiene un tramo estatal y un tramo autonómico. Este último puede ser modificado al alza o a la baja, dentro de determinados límites, por las Comunidades Autónomas.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

F) DEDUCCIÓN POR ADECUACIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL

(Solo aplicable a obras e instalaciones iniciadas antes de 1-1-2013)

Es necesario que los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades para la realización de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad con anterioridad a 1 de enero de 2013 siempre y cuando las citadas obras o instalaciones estén concluidas antes de 1 de enero de 2017.

Pueden aplicar esta deducción los contribuyentes que efectúen obras e instalaciones de adecuación de su vivienda habitual por razón de su propia discapacidad o de la de su cónyuge, o un pariente en línea directa o colateral consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive siempre que convivan con él, y siempre que la vivienda sea ocupada por cualesquiera de ellos a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.

A estos efectos, tienen la consideración de obras o instalaciones de adecuación:

- Aquellas que impliquen una reforma del interior de la vivienda.
- La modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier otro elemento arquitectónico. Las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad. Podrá aplicar esta deducción, además del contribuyente a que hemos hecho referencia, también los contribuyentes que sean copropietarios del inmueble en el que se encuentre la vivienda.

La base máxima de deducción es de 12.080 €, siendo independiente del límite de 9.040 € establecido con carácter general para la deducción por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual. El exceso de las cantidades invertidas sobre dicho importe no se podrá trasladar a ejercicios posteriores.

FORMA DE ACREDITACIÓN

Las obras e instalaciones de adaptación deberán ser certificadas por la Administración competente (IMSERSO u órgano al que corresponde de las CCAA la valoración de las discapacidades), como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de dichos contribuyentes.

PORCENTAJES DE DEDUCCIÓN

- Adecuación realizada tanto con financiación propia como ajena:
- 10 por 100 estatal.
- 10 por 100 para todas las CCAA de régimen común.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

3.3.2. Ventajas fiscales en el impuesto sobre el valor añadido (IVA)

A) COMPRA, ADAPTACIÓN O REPARACIÓN DE VEHÍCULOS

Tributarán al 4% las ventas y los servicios de reparación y adaptación relativas a vehículos destinados al transporte de personas con discapacidad en sillas de ruedas o con movilidad reducida, con independencia de quién sea el conductor de los mismos, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- Que hayan transcurrido al menos 4 años desde la matriculación de otro vehículo en análogas condiciones. No obstante, este requisito no se exigirá en supuestos de siniestro total de los vehículos, debidamente acreditado.
- Que no sean objeto de una transmisión posterior por actos «inter vivos» durante el plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de su matriculación.
- Que se obtenga previamente la certificación de discapacidad del IMSERSO o entidad gestora correspondiente a la Comunidad Autónoma que tenga transferida su gestión.

La aplicación del 4% requerirá el previo reconocimiento del derecho por la Administración tributaria, iniciándose mediante solicitud (modelo 04). Dicho reconocimiento, caso de producirse, surtirá efecto desde la fecha de su solicitud.

Junto con la solicitud se deberá acompañar la documentación que acredite que el destino del vehículo es el transporte habitual de la persona con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida.

Serán admisibles los siguientes medios de prueba:

- La titularidad del vehículo a nombre de la persona con discapacidad.
- Que el adquirente sea cónyuge de la persona con discapacidad o tenga una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive.
- Que el adquirente esté inscrito como pareja de hecho de la persona con discapacidad en el Registro de parejas o uniones de hecho de la Comunidad Autónoma de residencia.
- Que el adquirente tenga la condición de tutor, representante legal o guardador de hecho de la persona con discapacidad.
- Que el adquirente demuestre la convivencia con la persona con discapacidad mediante certificado de empadronamiento o por tener el domicilio fiscal en la misma vivienda.

A efectos de la aplicación del tipo del 4% de IVA en la compra de un vehículo, la movilidad reducida se deberá acreditar mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

B) PRODUCTOS SANITARIOS Y DE APOYO (INCLUYE GAFAS, SILLAS DE RUEDAS Y PRÓTESIS)

Tributarán al 4% a la venta de prótesis, órtesis e implantes internos para personas con discapacidad.

Tributarán al 10% los siguientes bienes:

- Las gafas, monturas para gafas graduadas, lentes de contacto graduadas y los productos necesarios para su uso, cuidado y mantenimiento.
- Dispositivos de punción, dispositivos de lectura automática del nivel de glucosa, dispositivos de administración de insulina y demás aparatos para el autocontrol y tratamiento de la diabetes.
- Dispositivos para el autocontrol de los cuerpos cetónicos y de la coagulación sanguínea y otros dispositivos de autocontrol y tratamiento de enfermedades discapacitantes como los sistemas de infusión de morfina y medicamentos oncológicos.
- Bolsas de recogida de orina, absorbentes de incontinencia y otros sistemas para incontinencia urinaria y fecal, incluidos los sistemas de irrigación.
- Prótesis, ortesis, ortoprotésis e implantes quirúrgicos, en particular los previstos en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, incluyendo sus componentes y accesorios.
- Las cánulas de traqueotomía y laringectomía.
- Sillas terapéuticas y de ruedas, así como los cojines antiescaras y arneses para el uso de las mismas, muletas, andadores y grúas para movilizar personas con discapacidad.
- Aparatos y demás instrumental destinados a la reducción de lesiones o malformaciones internas, como suspensorios y prendas de compresión para varices.
- Dispositivos de tratamiento de diálisis domiciliaria y tratamiento respiratorios.
- Los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, destinados a compensar un defecto o una incapacidad, que estén diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia visual y auditiva.
- Los productos de apoyo que estén diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia física, mental, intelectual o sensorial.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

C) ASCENSORES PARA SILLAS DE RUEDAS Y RAMPAS

Tributarán al 10%:

- La adquisición de plataformas elevadoras, ascensores para sillas de ruedas, adaptadores de sillas en escaleras, rampas portátiles y barras autoportantes para incorporarse por sí mismo.
- Las ejecuciones de obra para la instalación de elementos elevadores, incluidos los destinados a salvar barreras arquitectónicas para su uso, que formen parte de un proyecto global de rehabilitación de la edificación.

A estos efectos, se considerarán obras de rehabilitación de edificaciones las que reúnan los siguientes requisitos:

- Que su objeto principal sea la reconstrucción de las mismas (cuando más del 50 por ciento del coste total del proyecto se corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas, o con obras análogas o conexas a las de rehabilitación).
- Que el coste total de las obras exceda del 25 por ciento del precio de adquisición de la edificación si se hubiese efectuado en los dos años anteriores al inicio de las obras o, en otro caso, del valor de mercado en el momento del inicio de las mismas, descontando el valor del suelo.

D) CENTROS, RESIDENCIAS Y AYUDA A DOMICILIO

Tributarán al 4% los siguientes servicios prestados a personas en situación de dependencia:

- Servicio de Teleasistencia.
- Servicio de Ayuda a domicilio: atención de las necesidades del hogar y cuidados personales.
- Servicio de Centro de Día y de Noche (Centro de Día para mayores, Centro de Día para menores de 65 años, Centro de Día de atención especializada, Centro de Noche).

Para la aplicación del tipo del 4% en estos servicios se requiere que se presten en plazas concertadas en centros o residencias o mediante precios derivados de un concurso administrativo adjudicado a las empresas prestadoras, o como consecuencia de una prestación económica vinculada a tales servicios que cubra más del 10 por ciento de su precio.

Por otra parte, están exentos del IVA los servicios de asistencia a personas con discapacidad prestados por entidades de carácter social, es decir, aquellas que carecen de finalidad lucrativa y cuyos cargos de presidente, patrono o represen-

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

tante legal sean gratuitos. La exención comprende la prestación de los servicios de alimentación, alojamiento o transporte accesorios prestados con medios propios o ajenos.

3.3.3. Beneficios fiscales en el impuesto especial sobre determinados medios de transporte

a) Vehículos no sujetos al Impuesto

Los vehículos para personas con movilidad reducida se encuentran no sujetos al Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte (IEDMT).

Para efectuar la matriculación del vehículo es necesario presentar ante la Administración tributaria el modelo 06 al que se acompañara la ficha técnica del vehículo (original y fotocopia). La matriculación del vehículo no exige el previo reconocimiento de la Administración tributaria.

b) Vehículos exentos del impuesto

Por su parte, los vehículos automóviles matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo, siempre que concurren los siguientes requisitos, se encuentran exentos del IEDMT:

- Que hayan transcurrido al menos 4 años desde la matriculación de otro vehículo en análogas condiciones. No obstante, este requisito no se exigirá en supuestos de siniestro total de los vehículos, debidamente acreditado.
- Que no sean objeto de una transmisión posterior por actos «inter vivos» durante el plazo de los 4 años siguientes a la fecha de su matriculación.
- Que se obtenga la previa certificación de discapacidad del IMSERSO o entidad gestora correspondiente a la Comunidad Autónoma que tenga transferida su gestión.

Para solicitar la exención se presentará el modelo 05 ante la Administración tributaria, con anterioridad a la matriculación del vehículo. En ningún caso, podrá matricularse definitivamente el vehículo hasta que no se haya producido el reconocimiento del beneficio fiscal por parte de la Administración.

A la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

- Certificación de invalidez expedida por IMSERSO o entidad gestora correspondiente a la Comunidad Autónoma que tenga transferida su gestión.
- Ficha Técnica del vehículo.
- Certificado de la Compañía Aseguradora en el supuesto de producirse siniestro total en su vehículo adquirido en análogas condiciones en el transcurso de 4 años.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

4.1. Incapacidad permanente

¿Qué es?

Es la situación del trabajador que, tras someterse al tratamiento médico prescrito y haber sido dado de alta médicamente –o no-, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, que puedan determinarse objetiva y previsiblemente definitivas que disminuyan o anulen su capacidad laboral. Es suficiente con que la recuperación sea incierta o a largo plazo para poder solicitar una incapacidad permanente (IP).

Es una prestación económica que trata de cubrir la pérdida de ingresos que sufre un trabajador cuando por enfermedad o accidente ve reducida o anulada su capacidad laboral.

Se dirige a personas incluidas en cualquier régimen de la Seguridad Social que reúnan los requisitos exigidos para cada grado de incapacidad.

¿Qué grados de incapacidad permanente existen?

Existen distintos grados de reconocimiento de incapacidad permanente y, en consecuencia, de la pensión económica a la que dan lugar:

- Parcial para la profesión habitual: Ocasiona al trabajador una disminución no inferior al 33% en el rendimiento para dicha profesión.
- Total para la profesión habitual: Inhabilita al trabajador para su profesión habitual pero puede dedicarse a otra distinta.
- Absoluta para todo trabajo: Inhabilita al trabajador para toda profesión u oficio.
- Gran invalidez: Cuando el trabajador incapacitado permanente necesita la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida.

Dependiendo del grado de incapacidad, se exigen unos requisitos generales y de cotización. Si la incapacidad deriva de accidente sea o no de trabajo o de enfermedad profesional no se exigen cotizaciones previas.

Las pensiones de incapacidad permanente pasan a denominarse pensiones de jubilación, cuando sus beneficiarios cumplen 65 años.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

¿Cuál es la cuantía de las pensiones por incapacidad permanente?

Está determinada por la base reguladora y el porcentaje que se aplica según el grado de incapacidad permanente reconocido.

- Incapacidad permanente parcial, consiste en una indemnización a tanto alzado (24 mensualidades de la base reguladora que sirvió para el cálculo de la incapacidad temporal).
- Incapacidad permanente total, 55% de la base reguladora. Se incrementará un 20% a partir de los 55 años cuando por diversas circunstancias se presuma la dificultad de obtener empleo en actividad distinta a la habitual.
- Incapacidad permanente absoluta, 100% de la base reguladora.
- Gran invalidez, se obtiene aplicando a la base reguladora el porcentaje correspondiente a la incapacidad permanente total o absoluta, incrementada con un complemento.

¿Cuál es el régimen de compatibilidades?

- Incapacidad permanente parcial: Es compatible con cualquier trabajo incluido el que viniera desarrollando.
- Incapacidad permanente total: Compatible con cualquier trabajo excluido el desempeño del mismo puesto en la empresa.
- Incapacidad permanente absoluta y gran invalidez: Puede realizar actividades compatibles con su estado. A partir de la edad de acceso a la jubilación, es incompatible con el trabajo por cuenta propia o ajena.

En todos los casos, si se realizan trabajos susceptibles de inclusión en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, existe obligación de cursar el alta y cotizar, debiendo comunicarlo a la entidad gestora.

¿Dónde se tramita?

En la Dirección Provincial del INSS o del ISM, en su caso, donde tenga su domicilio el interesado.

El reconocimiento de la situación y tipo de incapacidad se realiza tras un procedimiento de valoración ante un Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI), y la correspondiente resolución de la Dirección Provincial del INSS o del ISM.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Más información

<http://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/InformacionUtil/44539/45982>

Normativa aplicable

- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

4.2. Incapacidad temporal

¿Qué es?

Es un subsidio diario que cubre la pérdida de rentas del trabajador producida por enfermedad común o accidente no laboral, enfermedad profesional o accidente de trabajo y los períodos de observación por enfermedad profesional.

Se dirige a:

- Los trabajadores, incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, siempre que cumplan determinados requisitos.
- Los trabajadores del régimen especial de trabajadores autónomos (RETA) incluidos en el sistema especial de trabajadores agrarios que hayan optado por incluir esta prestación.

Requisitos de acceso:

Con carácter general:

- Enfermedad común: Estar afiliados y en alta o en situación asimilada al alta y tener cubierto un período de cotización de 180 días en los 5 años anteriores.
- Accidente sea o no de trabajo y enfermedad profesional: No se exigen cotizaciones previas.

A quién corresponde el reconocimiento y abono de la pensión:

Según la opción que haya realizado el empresario para su cobertura, el reconocimiento y pago corresponderá:

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- Al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) o al Instituto Social de la Marina (ISM).
- A la Mutua colaboradora con la Seguridad Social.
- A las empresas autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión de la incapacidad temporal.

Más información

<http://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/InformacionUtil/44539/44667>

Normativa aplicable

- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

4.3. Jubilación anticipada por discapacidad

La única figura de jubilación anticipada por discapacidad a la que pueden acceder personas con Alzheimer y otras demencias, está prevista para un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65%, puesto que la figura prevista para personas con discapacidad con grado igual o superior al 45%, no recoge entre las “discapacidades en las que concurren evidencias que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida y que podrán dar lugar a la anticipación de la edad de jubilación, el Alzheimer y otras demencias”.⁴

⁴ Fuente: artículo 2 del RD 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 206 del Texto Refundido de la LGSS en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45%.

Para la jubilación anticipada de trabajadores con una discapacidad igual o superior al 45%. La edad mínima de jubilación será, excepcionalmente, la de 56 años, siempre que se trate de discapacidades reglamentariamente determinadas en las que concurren evidencias que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida de esas personas. En concreto, las establecidas en el Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45%:

- a) Discapacidad intelectual.
- b) Parálisis cerebral.
- c) Anomalías genéticas: 1.º Síndrome de Down. 2.º Síndrome de Prader Willi. 3.º Síndrome X frágil. 4.º Osteogénesis imperfecta. 5.º Acondroplasia. 6.º Fibrosis Quística. 7.º Enfermedad de Wilson.
- d) Trastornos del espectro autista. e) Anomalías congénitas secundarias a Talidomida. f) Secuelas de polio o síndrome postpolio. g) Daño cerebral (adquirido): 1.º Traumatismo craneoencefálico. 2.º Secuelas de tumores del SNC, infecciones o intoxicaciones. h) Enfermedad mental: 1.º Esquizofrenia. 2.º Trastorno bipolar. i) Enfermedad neurológica: 1.º Esclerosis Lateral Amiotrófica. 2.º Esclerosis múltiple. 3.º Leucodistrofias. 4.º Síndrome de Tourette. 5.º Lesión medular traumática.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento, por lo que se reformula el artículo 206 del Texto Refundido de la Ley 8/2021, de 2 de mayo, por el que se reformula el artículo 206 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad laboral.

¿Qué es?

La edad ordinaria de jubilación puede ser rebajada, mediante la aplicación de coeficientes reductores, en el caso de trabajadores afectados por una discapacidad igual o superior al 65%.

¿Quién puede beneficiarse?

Los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General y en los Regímenes Especiales de Trabajadores del Mar y de la Minería del Carbón, que realicen una actividad retribuida y durante ésta acrediten el grado de discapacidad establecido, siempre que cumplan los demás requisitos exigidos (período de cotización y hecho causante).

Reducción de la edad de jubilación y efectos en el cálculo de la pensión de jubilación

La edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación se reducirá en un período equivalente al que resulte de aplicar al tiempo efectivamente trabajado los coeficientes que se indican, siempre que durante los períodos de trabajo realizados se acrediten los siguientes grados de discapacidad:

- El coeficiente del 0,25, en los casos en que el trabajador tenga acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Recientemente el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), entidad gestora de la Seguridad Social, ha dictado con fecha 16 de septiembre de 2019 criterios aplicativos que flexibilizan en ciertos supuestos el acceso a la jubilación anticipada de trabajadores con discapacidad con un grado mínimo del 45%.

En virtud de estas directrices, que se refieren al modo de determinar el grado del 45% establecido en el real decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, este grado mínimo podrá resultar, como hasta ahora, de la valoración en al menos tal porcentaje de una dolencia de las enunciadas en el artículo 2 de esa norma (relación tasada de discapacidades de origen que dan derecho a esta modalidad de jubilación).

Pero también, y esta es la novedad, cabe llegar a ese 45%, si se tiene acreditada un 33 por ciento sobre la base de una de esas discapacidades de partida, sumando, para alcanzar el 45%, otros porcentajes de discapacidad derivados de afecciones o discapacidades distintas de las reflejadas en ese real decreto, o incluso, de la agregación de grado consecuencia de la valoración de factores sociales complementarios.

El cómputo del 45% mínimo requerido para obtener esta prestación, se flexibiliza al poder alcanzar ese grado, si teniendo siempre un 33% de la discapacidad perteneciente al listado tasado, se suman otras discapacidades fuera de la relación cerrada o por medio de factores sociales complementarios de la persona con discapacidad.

El INSS da así respuesta a una sentencia del Tribunal Supremo de 2017 que determinó que esta era la forma de interpretar y aplicar el real decreto 1851/2009 en lo que hace a la conformación del grado del 45% de discapacidad que da acceso a esta variante de jubilación anticipada de trabajadores con discapacidad.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- El coeficiente del 0,50, en los casos en que el trabajador tenga acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65% y acredite la necesidad del concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida ordinaria.

A partir de 01-01-08, la aplicación de los correspondientes coeficientes reductores de la edad no puede dar lugar a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación antes de los 52 años de edad.

Esta limitación no afectará a los trabajadores de los Regímenes Especiales (Minería del Carbón y Trabajadores del Mar) que, en 01-01-08, tuviesen reconocidos coeficientes reductores de la edad de jubilación, a los que se aplicará la normativa anterior.

El período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador, se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable para calcular el importe de la pensión de jubilación.

¿Dónde debe dirigirse?

A la Dirección Provincial del INSS o del ISM, en su caso, donde tenga su domicilio el interesado.

El reconocimiento de la situación y tipo de incapacidad se realiza tras un procedimiento de valoración y la correspondiente resolución de la Dirección Provincial del INSS o del ISM.

Más información

<http://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/PrestacionesPensionesTrabajadores/10963/28393/1712/41704>

Normativa aplicable

- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45%.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4.4. Pensiones contributivas

¿Qué son?

Son prestaciones económicas y de duración indefinida, aunque no siempre, cuya concesión está generalmente supeditada a una previa relación jurídica con la Seguridad Social (acreditar un período mínimo de cotización en determinados casos), siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos.

Su cuantía se determina en función de las aportaciones efectuadas por el trabajador y el empresario, si se trata de trabajadores por cuenta ajena, durante el período considerado a efectos de la base reguladora de la pensión de que se trate.

¿Qué tipo de pensiones contributivas existen?

Cabe diferenciar, en primer lugar, entre las pensiones del Régimen General y de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, las del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI).

- Dentro de la acción protectora del Régimen General y de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, con las salvedades que, en cada caso y para cada modalidad, se indican en el respectivo régimen especial, se incluyen las pensiones siguientes:
- Por jubilación: cubre la pérdida de ingresos que sufre una persona cuando, alcanzada la edad establecida, cesa en el trabajo por cuenta ajena o propia, poniendo fin a su vida laboral, o reduce su jornada de trabajo y su salario en los términos legalmente establecidos.

Dentro de la misma existen diversas modalidades: jubilación ordinaria, jubilación anticipada por tener la condición de mutualista, jubilación anticipada sin tener la condición de mutualista, jubilación anticipada derivada del cese no voluntario en el trabajo, jubilación anticipada por voluntad del trabajador, jubilación anticipada por reducción de la edad mínima debido a la realización de actividades penosas, tóxicas e insalubres, jubilación anticipada de trabajadores con discapacidad, jubilación parcial, jubilación flexible y jubilación especial a los 64 años.

- Por incapacidad permanente: trata de cubrir la pérdida de rentas salariales o profesionales que sufre una persona, cuando estando afectada por un proceso patológico o traumático derivado de una enfermedad o accidente, ve reducida o anulada su capacidad laboral de forma presumiblemente definitiva.

Sus modalidades (recogidas en el [epígrafe 4.1.](#)) son: total, absoluta y gran invalidez.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- Por fallecimiento: están destinadas a compensar la situación de necesidad económica que produce, para determinadas personas, el fallecimiento de otras. Pueden ser de viudedad, orfandad y en favor de familiares.
- Dentro de la acción protectora del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), se incluyen las pensiones de vejez, invalidez y viudedad. El SOVI es un régimen residual que se aplica a aquellos trabajadores y sus derechohabientes que, reuniendo los requisitos exigidos por la legislación del extinguido régimen, no tengan derecho a pensión del actual Sistema de la Seguridad Social, con excepción de las pensiones de viudedad de las que puedan ser beneficiarios.

¿Dónde debe dirigirse?

A la Dirección Provincial del INSS o del ISM, en su caso, donde tenga su domicilio el interesado.

Más información

<http://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Pensionistas/Pensiones/33467#33470>

Normativa aplicable

- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

4.5. Pensiones no contributivas

¿Qué son?

Son prestaciones económicas que se reconocen a aquellos ciudadanos que, encontrándose en situación de necesidad protegible, carezcan de recursos suficientes para su subsistencia en los términos legalmente establecidos, aun cuando no hayan cotizado nunca o el tiempo suficiente para alcanzar las prestaciones del nivel contributivo.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

¿Qué tipo de pensiones no contributivas existen?

Se diferencian las siguientes:

- PNC de invalidez: asegura a todos los ciudadanos en situación de invalidez y en estado de necesidad una prestación económica, asistencia médico-farmacéutica gratuita y servicios sociales complementarios, aunque no se haya cotizado o se haya hecho de forma insuficiente para tener derecho a una pensión contributiva.
- PNC de jubilación: asegura a todos los ciudadanos mayores de 65 años y en estado de necesidad una prestación económica, asistencia médico-farmacéutica gratuita y servicios sociales complementarios, aunque no se haya cotizado o se haya hecho de forma insuficiente para tener derecho a una pensión contributiva.

¿Qué requisitos de acceso se prevén?

- PNC de invalidez:
 - Ser ciudadano español o nacional de otros países, con residencia legal en España.
 - Carecer de ingresos suficientes (según lo que se establece en la normativa)
 - Tener dieciocho o más años y menos de sesenta y cinco.
 - Residir en territorio español y haberlo hecho durante un período de cinco años, de los cuales dos han de ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.
 - Grado de discapacidad igual o superior al 65%.
- PNC de jubilación:
 - Ser ciudadano español o nacional de otros países, con residencia legal en España.
 - Carecer de ingresos suficientes (según lo que se establece en la normativa)
 - Tener sesenta y cinco o más años.
 - Residir en territorio español y haberlo hecho durante un período de diez años, en el período que media entre la fecha de cumplimiento de los dieciséis años y la de devengo de la pensión, de los cuales dos han de ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

¿Dónde debe dirigirse?

La gestión y reconocimiento del derecho a percibir una Pensión no Contributiva se realiza por las Comunidades Autónomas que tienen transferidas las funciones y servicios del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO). En las ciudades autónomas de Ceuta y de Melilla se hace directamente por el IMSERSO.

La solicitud de PNC podrá presentarse en las oficinas de los Servicios Sociales de las Comunidades Autónomas, del IMSERSO o en cualquier otra de la Seguridad Social, en las que se facilitará el impreso correspondiente, o por correo.

Más información

<http://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Pensionistas/Pensiones/33467>

http://www.imserso.es/imserso_01/prestaciones_y_subvenciones/pnc_invalidez/index.htm

http://www.imserso.es/imserso_01/prestaciones_y_subvenciones/pnc_jubilacion/index.htm

Normativa aplicable

- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla en materia de pensiones no contributivas la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas (integrada en el Real Decreto Legislativo anterior).
- Orden PRE/3113/2009, de 13 de noviembre, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de pensiones no contributivas, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, sobre rentas o ingresos computables y su imputación.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

5. EMPLEO Y CONCILIACIÓN DE LOS FAMILIARES CUIDADORES

5.1. Derecho a la excedencia

El derecho a la excedencia por motivo de cuidado de un familiar con Alzheimer u otras demencias está reconocido para los trabajadores por cuenta ajena, tanto en el sector privado, como en el sector público. No se reconoce para trabajadores por cuenta propia.

En el caso de trabajadores por cuenta ajena del sector privado:

- Tienen derecho a un periodo de excedencia, de duración no superior a dos años, salvo que se establezca una duración mayor por negociación colectiva, los trabajadores para atender al cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.
- Esta excedencia, cuyo período de duración podrá disfrutarse de forma fraccionada, constituye un derecho individual de los trabajadores. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.
- Los respectivos convenios colectivos (tanto sectoriales como privados de empresa) que en cada caso sean de aplicación, pueden establecer otros contenidos o ventajas añadidas en el disfrute de este derecho.

En el caso de los funcionarios de carrera,

- Tienen derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años, por este motivo. El período de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del período de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.
- En el caso de que dos funcionarios generasen el derecho a disfrutarla por el mismo sujeto causante, la Administración podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con el funcionamiento de los servicios.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- El tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios, carrera y derechos en el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación. El puesto de trabajo desempeñado se reservará, al menos, durante dos años. Transcurrido este periodo, dicha reserva lo será a un puesto en la misma localidad y de igual retribución.
- Los funcionarios en esta situación podrán participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

Normativa aplicable:

- Estatuto de los Trabajadores. Art. 46.3.2.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Art. 89.

5.2. Derecho a la reducción de jornada laboral

El derecho a la reducción de jornada por motivo de cuidado de un familiar con Alzheimer u otras demencias está reconocido para los trabajadores por cuenta ajena, tanto en el sector privado, como en el sector público. No se reconoce para trabajadores por cuenta propia.

En el caso de trabajadores por cuenta ajena del sector privado:

- Tienen derecho a una reducción de la jornada de trabajo diaria, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquella, los cuidadores familiares que están trabajando, y se encuentran en alguna de estas situaciones:
- Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo a una persona con discapacidad que no desempeñe una actividad.
- Quien precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida.

Por convenio colectivo, se podrán establecer las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Las reducciones de jornada contempladas en este apartado constituyen un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres.

No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.

La concreción horaria y la determinación de los permisos y reducciones de jornada, corresponderán a la persona trabajadora dentro de su jornada ordinaria. No obstante, los convenios colectivos podrán establecer criterios para la concreción horaria de la reducción de jornada, en atención a los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral de la persona trabajadora y las necesidades productivas y organizativas de las empresas.

En el caso de los funcionarios de carrera:

- Tienen derecho a la reducción de su jornada de trabajo, con la disminución de sus retribuciones que corresponda, cuando:
- Por razones de guarda legal, cuando tenga el cuidado directo de persona mayor que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida.
- Cuando precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.
- Por ser preciso atender el cuidado de un familiar de primer grado, el funcionario tendrá derecho a solicitar una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la jornada laboral, con carácter retribuido, por razones de enfermedad muy grave y por el plazo máximo de un mes.

Si hubiera más de un titular de este derecho por el mismo hecho causante, el tiempo de disfrute de esta reducción se podrá prorratear entre los mismos, respetando en todo caso, el plazo máximo de un mes.

Normativa aplicable:

- Estatuto de los Trabajadores. Art. 47.6.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Art. 48.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

5.3. “Prestación familiar contributiva” ante situaciones de excedencia o reducción de jornada

¿Qué es?

Aunque su denominación legal es “prestación familiar contributiva”, más que una prestación como tal, se trata de un reconocimiento del periodo de cotización a los efectos de las prestaciones y pensiones de la Seguridad Social, durante el tiempo en el que se ha disfrutado de periodos de excedencia o de reducción de jornada para atender al cuidado de un familiar hasta el 2º grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo.

¿Quién puede beneficiarse de este derecho?

- Todos los trabajadores por “cuenta ajena”, tanto del sector privado como de la Administración Pública, que disfruten de los períodos de excedencia o de reducción de jornada (según lo recogido en los apartados anteriores) para atender al cuidado de un familiar hasta el 2º grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe una actividad retribuida.
- No se aplica ni se reconoce este derecho a cuidadores familiares que sean trabajadores por cuenta propia de los Regímenes Especiales de Trabajadores del Mar y de Trabajadores Autónomos.

¿Cuál es el contenido de este derecho?

A las personas beneficiarias, se les considerará efectivamente cotizados a efectos de las prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad:

- El primer año del período de excedencia que los trabajadores disfruten, para el cuidado del familiar.
- Las cotizaciones realizadas durante el primer año del período de reducción de jornada por cuidado se computarán incrementadas hasta el 100% de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo.
- Cuando las situaciones de excedencia señaladas hubieran estado precedidas por una reducción de jornada, las cotizaciones realizadas durante la reducción de jornada se computarán incrementadas hasta el 100% de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- En el supuesto de que no lleguen a disfrutarse completamente los períodos señalados en los apartados anteriores, se computará como cotizado el período efectivamente disfrutado.
- Se iniciará el cómputo de un nuevo período de cotización efectiva por cada disfrute de excedencia laboral a que puedan dar lugar los sucesivos hijos o menores u otros familiares.

¿Qué efectos tiene en relación con las distintas situaciones?

El período en que se permanezca en la situación de excedencia laboral para el cuidado de familiares produce los siguientes efectos:

- Será computable a efectos de antigüedad.
- Se tendrá derecho a la asistencia a cursos de formación profesional.
- Durante el primer año, el trabajador tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo; si se trata de familias numerosas, el plazo se amplía a los primeros 15 ó 18 meses de excedencia, según la categoría. Transcurrido el plazo correspondiente, la reserva quedará referida a un puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría equivalente.

En orden al reconocimiento de las prestaciones por desempleo, todo el período de excedencia:

- Tendrá la consideración de situación asimilada a la de alta.
- No podrá computarse como de ocupación cotizada para obtener dichas prestaciones.
- Para el cómputo del período de cotización exigido, se podrá retrotraer el período de los 6 años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar, por el tiempo equivalente al que el trabajador hubiera permanecido en la situación de excedencia forzosa.

En orden al reconocimiento de las prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad, el período de excedencia considerado como de "cotización efectiva" servirá para:

- Acreditar los períodos mínimos de cotización que dan derecho a las prestaciones.
- Determinar la base reguladora de la prestación que se cause. A efectos de su cómputo, la base de cotización a considerar estará formada:
 - » Por el promedio de las bases de cotización correspondientes a los 6 meses inmediatamente anteriores al inicio del período de excedencia laboral para el cuidado del hijo, del menor acogido o de otros familiares.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- » Si no tuviera acreditado el citado período de 6 meses de cotización, se computará el promedio de las bases de cotización correspondientes al período inmediatamente anterior al inicio de la excedencia, que resulten acreditadas.
- Determinar el porcentaje aplicable en ciertas prestaciones, como la jubilación.
- Mantener el derecho a la prestación de asistencia sanitaria de la Seguridad Social.
- Se considerará a los beneficiarios, durante dicho período, en situación de alta.

El período en que el trabajador permanezca en situación de excedencia laboral que exceda del período considerado de cotización efectiva, será considerado en situación asimilada a la de alta para acceder a las prestaciones de la Seguridad Social, salvo en lo que se refiere a la incapacidad temporal, maternidad y paternidad.

¿Dónde debe dirigirse?

Oficinas de la Seguridad Social y Áreas de Recursos Humanos de la empresa u organización.

Servicios sociales de base, Asociaciones de Familiares de personas con Alzheimer y otras demencias.

Más información

<http://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/PrestacionesPensionesTrabajadores/10967/5079>

Normativa aplicable:

- Estatuto de los Trabajadores. Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

5.4. Cotización a la seguridad social, vinculada a la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales

¿Qué es?

La prestación económica para el cuidado en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) – recogida en el [epígrafe 8.1.-](#) conlleva la posibilidad de suscribir un convenio especial mediante el cual el Estado se hace cargo de su cotización a la Seguridad Social.

¿Tienen derecho los cuidadores no profesionales a tener financiada su cotización a la Seguridad Social por estas funciones?

Para que estas personas cuidadoras no profesionales estén bajo el amparo del sistema de la Seguridad Social, la Ley de Dependencia aprobada en 2006 cuenta con un convenio especial mediante el que, hasta el año 2012, el Estado se hacía cargo de su cotización en la Seguridad Social. Sin embargo, a partir de ese año, dentro de los ajustes de la reforma laboral, se decidió no dar continuidad a este sistema, con lo que los familiares cuidadores que querían cotizar en la Seguridad Social se lo debían costear ellos mismos.

Posteriormente, el Real Decreto-Ley 8/2019 ha recuperado este derecho, ya que incluye retomar la financiación por parte del Estado de las cuotas del convenio especial de los cuidadores no profesionales.

De esta forma, a partir del 1 de abril de 2019, el Estado vuelve a pagar la Seguridad Social de los cuidadores no profesionales de personas dependientes.

- Convenios especiales vigentes antes de 1 de abril de 2019: la modificación introducida en 2019 no tiene carácter retroactivo. Esto quiere decir que, a partir del 1 de abril, el Estado se hará cargo del pago de las cuotas de Seguridad Social de los convenios especiales que ya existían antes de esta fecha y que estaban pagando los propios cuidadores, pero no se abonarán las cuotas asumidas durante el período en que el Real Decreto 615/2007, la norma que regula los convenios especiales de los cuidadores de dependencia, se mantuvo suspendido. El Estado pagará dichas cuotas a la Seguridad Social a través del IMSERSO, que las abonará directamente a la Tesorería General de la Seguridad Social.
- Nuevos convenios especiales a partir del 1 de abril de 2019: los cuidadores no profesionales que se encuentran al cuidado de una persona dependiente pero no estaban suscritos al convenio especial, pueden suscribirse siempre que cumplan los requisitos establecidos y acrediten que la persona a la que están cuidando ya era beneficiaria de la ayuda económica de la Ley de Dependencia antes del 1 de abril de 2019. Realizado este trámite, el Estado abonará las cuotas de la Seguridad Social del cuidador/a que correspondan desde el 1 de abril de 2019.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

¿Quién puede suscribirse a este convenio especial?

En primer lugar, se requiere que la persona cuidada tenga el correspondiente reconocimiento de la prestación para el cuidado en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), así como que la persona cuidadora cumpla los requisitos establecidos.

Se considera cuidador no profesional a aquellas personas que cuidan a una persona dependiente a la que están unidos por nexo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta tercer grado.

Con esta definición de base, se pueden suscribir al convenio especial todos aquellos cuidadores no profesionales de personas en situación de dependencia, que acrediten que la persona a la que cuidan es beneficiaria de alguna ayuda económica regulada por la Ley de Dependencia.

Para suscribirse es indispensable que la persona cuidadora:

- No realice, ni empiece, ninguna actividad por la que deba estar en situación de alta en cualquier régimen de la Seguridad Social a tiempo completo
- No esté percibiendo la prestación de desempleo, o la pensión por jubilación o incapacidad permanente
- Si percibe una pensión por viudedad o en favor de familiares, que no tenga 65 o más años.
- No esté en periodo de excedencia laboral por motivo de cuidado de familiares que tengan la consideración de periodos de cotización efectiva.

¿Cómo se solicita la suscripción al convenio especial?

Las solicitudes se deben presentar en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o en una Administración de la misma, aportando la solicitud debidamente completada y la documentación necesaria indicada en dicha solicitud.

Normativa aplicable:

- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Real Decreto Ley 8/2019 de medidas urgentes de protección social y lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo publicado en el BOE el 12 marzo de 2019.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

6. ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y DISEÑO PARA TODAS LAS PERSONAS

¿Qué es accesibilidad universal y el diseño para todas las personas?

La accesibilidad universal y el diseño para todas las personas constituyen condiciones imprescindibles para garantizar la participación de todas las personas en todos los ámbitos: tanto en sus domicilios, en su comunidad de vecinos/as, en el entorno o barrio donde viven, como en los demás espacios de la comunidad (transporte, servicios públicos, ocio, cultura, deporte, etc.).

Aunque se trata de términos inicialmente acuñados en relación con las personas con discapacidad, la accesibilidad universal y el diseño para todas las personas, redundan en beneficio de toda la ciudadanía. También de las personas con Alzheimer y otras demencias que requieren contar con condiciones que les permitan continuar participando activamente en la comunidad.

La accesibilidad universal y el diseño para todas las personas se refieren a todas las posibles barreras a las que se pueden enfrentar, y que impiden o dificultan su participación, tanto arquitectónicas, como de comunicación, comprensión e información.

- Accesibilidad universal: es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.
- Diseño universal o diseño para todas las personas: es la actividad por la que se conciben o proyectan desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, programas, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El «diseño universal o diseño para todas las personas» no excluirá los productos de apoyo para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando lo necesiten.

La accesibilidad es una condición previa para que todas las personas puedan participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. Sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

dificultades diversas (de comunicación, de comprensión, de orientación, de movimiento...) no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.

¿Qué son los ajustes razonables?

Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos.

- La accesibilidad se relaciona con grupos de personas, con planteamientos amplios y uniformes sobre las medidas necesarias para asegurar el acceso y participación, en general, de todas las personas con discapacidad;
- Mientras que los ajustes razonables se refieren a casos individuales, en referencia a las necesidades específicas para su acceso y participación que pueda presentar una persona concreta, que pudieran no quedar suficientemente cubiertas por las normas comunes y uniformes de accesibilidad: por ejemplo, las necesidades concretas que pudiera presentar una persona con Alzheimer u otras demencias para desplazarse, orientarse y participar en la comunidad.

Esto significa:

- Que la obligación de proporcionar accesibilidad es una obligación ex ante. Por tanto, los Estados partes tienen la obligación de proporcionar accesibilidad antes de recibir una petición individual de ajuste razonable para entrar en un lugar o utilizar un servicio.
- Que los Estados partes no pueden aducir medidas de austeridad como excusa para evitar implantar gradualmente la accesibilidad para las personas con discapacidad:
 - » La obligación de establecer la accesibilidad es incondicional, lo que significa que la entidad obligada a asegurarla no puede excusarse por no hacerlo aduciendo la carga que supone proporcionar acceso a las personas con discapacidad.
 - » El deber de realizar ajustes razonables, por el contrario, existe solo si la aplicación no representa una carga indebida para la entidad.

La adopción de ajustes razonables se puede solicitar ante la persona (física o jurídica) responsable de realizarlos: administraciones públicas, comunidad de vecinos, etc.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

¿En relación con qué ámbitos se debe garantizar la accesibilidad universal y el diseño para todas las personas?

La normativa establece la obligación de los poderes públicos de garantizar condiciones de accesibilidad universal y diseño para todas las personas en estos ámbitos:

- a) Telecomunicaciones y sociedad de la información.
- b) Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación.
- c) Transportes.
- d) Bienes y servicios a disposición del público.
- e) Relaciones con las administraciones públicas.
- f) Administración de justicia.
- g) Patrimonio cultural, de conformidad con lo previsto en la legislación de patrimonio histórico.

En concreto se han establecido las condiciones de accesibilidad universal en relación con las siguientes cuestiones, aplicables a todos los ámbitos citados:

- Acceso y utilización de tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.
- Acceso y utilización de medios de transporte público: autobús, tren, avión, barco, metro, etc.
- Relaciones con las administraciones públicas: oficinas públicas, dispositivos y servicios de atención al ciudadano y aquellos de participación en los asuntos públicos, incluidos los relativos a la Administración de Justicia y a la participación en la vida política y los procesos electorales.
- Acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público: tiendas, comercios, restaurantes, bares, cafeterías, etc. Y también cualquier otro servicio público: servicios sociales (residencias, centros de día, etc.), hospitales, centros de salud, etc.
- Acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.

¿Qué condiciones de accesibilidad se deben garantizar en cada ámbito?

Se recogen a continuación las principales exigencias del marco normativo estatal sobre las condiciones de accesibilidad universal que se deben garantizar, sin perjuicio de otros desarrollos normativos específicos a nivel autonómico o local:

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

► **Acceso y utilización de tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social:** se han de garantizar condiciones de accesibilidad universal en los siguientes aspectos:

- Servicios de atención al cliente y al contenido de los contratos, facturas y demás información exigida:
 - » Los operadores deberán realizar los ajustes razonables que permitan el acceso por las personas con discapacidad al servicio de atención al cliente.
 - » Los operadores deberán facilitar a los abonados con discapacidad visual que lo soliciten, en condiciones y formatos accesibles, los contratos, facturas, y demás información suministrada a todos los abonados.
- Servicio de telefonía móvil: se promoverá la existencia de una oferta suficiente y tecnológicamente actualizada de terminales de telefonía móvil especiales, adaptados a los diferentes tipos de discapacidades. A estos efectos, se tendrán en consideración, entre otros, los siguientes elementos o facilidades:
 - a) Marcación vocal y gestión de las funciones principales del teléfono por voz.
 - b) Información, a través de una síntesis de voz, de las diferentes opciones disponibles en cada momento o de cualquier cambio que se produzca en la pantalla.
 - c) Generación de voz para facilitar la accesibilidad de los SMS.
 - d) Conectores para instalar equipos auxiliares tales como auriculares, amplificadores con bobina inductiva, pantallas externas, o teclados para enviar mensajes.
 - e) Pantallas de alto contraste, con caracteres grandes o ampliados y posibilidad de configuración por el usuario.
- Sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de las administraciones públicas:
 - » El contenido accesible de los sitios web y de las aplicaciones para dispositivos móviles incluye la información tanto textual como no textual, los documentos y formularios que se pueden descargar, los contenidos multimedia pregrabados de base temporal, las formas de interacción bidireccional, el tratamiento de formularios digitales y la cumplimentación de los procesos de identificación, autenticación, firma y pago con independencia de la plataforma tecnológica que se use para su puesta a disposición del público.
- Equipos informáticos y programas de ordenador de las administraciones públicas que sean de uso público.
- Servicios, procesos, procedimientos y dispositivos de firma electrónica.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- Televisión: incorporación de la subtitulación, la audio descripción y la interpretación en lengua de signos, en los términos establecidos en la normativa.
- Televisión digital: oferta suficiente de equipos receptores de televisión digital que permitan recibir sus contenidos, faciliten la navegación a través de los menús de configuración, las guías electrónicas de programación, los servicios interactivos y otros contenidos textuales, así como todas las prestaciones básicas que ofrecen los receptores de televisión digital, de acuerdo con los principios de accesibilidad universal y de diseño para todos.
- Publicidad institucional en soporte audiovisual.

► **Acceso y utilización de medios de transporte público:** se han de garantizar condiciones de accesibilidad universal en los distintos medios:

- Transporte ferroviario: áreas de uso público y al material móvil de todos los sistemas de transporte ferroviario.
- Transporte marítimo: instalaciones portuarias/interfaz, dotación de al menos de un barco accesible a las personas con discapacidad, a cada línea regular de viajeros en cada día de servicio y en cada sentido. Los nuevos buques deberán cumplir las condiciones de accesibilidad.
- Transporte aéreo: infraestructuras aeroportuarias y sistemas de información y comunicación.
- Transporte por carretera: estaciones de autobuses e intercambiadores y vehículos.
- Transporte urbano y suburbano en autobús: paradas y vehículos.
- Transporte en ferrocarril metropolitano: estaciones y paradas, así como al material móvil de los tres sistemas que pueden formar parte de un ferrocarril metropolitano: metro convencional o pesado, metro ligero y tranvía.
- Transporte en taxi adaptado: en todos los municipios, los ayuntamientos promoverán que al menos un 5 por ciento, o fracción, de las licencias de taxi correspondan a vehículos adaptados.

Recientemente se ha aprobado una nueva normativa dirigida a garantizar el acceso de las sillas de ruedas con motor eléctrico y los escúteres, sin sobrecoste para la persona usuaria, en los diferentes transportes terrestres y marítimo, siempre que ello sea técnicamente viable en condiciones de seguridad. En los mismos términos de viabilidad técnica y seguridad, sin sobrecoste para el usuario, en los trayectos de media y larga distancia, la persona usuaria de silla de

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

ruedas con motor eléctrico o escúter, siempre que sea su deseo, podrá viajar transferida a un asiento convencional, que deberá estar situado junto al espacio habilitado en el vehículo para las personas usuarias de silla de ruedas. En estos casos la silla con motor eléctrico o escúter deberá poder plegarse o desmontarse. Las empresas que presten los servicios de transporte deberán conocer las características técnicas y de seguridad de los medios de que disponen para informar a los viajeros sobre las características de las sillas y, en su caso, escúteres admisibles en cada supuesto.

- **Relaciones con la Administración General de Estado:** se han de garantizar condiciones de accesibilidad universal en:

OFICINAS DE ATENCIÓN AL CIUDADANO:

Dependencias o espacios físicos que la Administración General del Estado dedica exclusiva o prioritariamente al contacto directo con los ciudadanos y sus representantes a los efectos de obtención de información, orientación y asesoramiento sobre las prestaciones, servicios y procedimientos; la recepción de documentación, solicitudes y comunicaciones; la práctica de comparecencias personales de las personas interesadas o, por último, la realización de gestiones directamente relacionadas con las competencias o servicios de la Administración General del Estado.

- Ubicación de las oficinas de atención al ciudadano en entornos que garanticen el acceso:
 - » Con carácter preferente y siempre que resulte posible, la Oficina se ubicará en planta a nivel de la vía pública. En caso contrario, deberá disponer de rampas de acceso o ascensores con características que permitan su uso autónomo y seguro.
 - » Debe estar correctamente señalizada visualmente desde el exterior, de tal forma que sea fácilmente identificable.
 - » Al menos uno de los itinerarios que una los accesos de la Oficina con la vía pública, con los servicios o edificaciones anexas y con los aparcamientos, deberá ser accesible de acuerdo con las condiciones establecidas para un itinerario urbano accesible.
 - » Las Oficinas de Atención al Ciudadano, en el caso de disponer de plazas de aparcamiento, reservarán un número suficiente de plazas, convenientemente señalizadas, destinadas en exclusividad a personas con movilidad reducida, con dimensiones adecuadas para el acceso lateral y posterior a los vehículos, garantizando la existencia de itinerarios accesibles entre las plazas y la propia Oficina.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- Acceso a las Oficinas:
 - a) El espacio adyacente, tanto interior como exterior, a la puerta de acceso a la Oficina debe ser horizontal y no presentar obstáculos, permitiendo la aproximación y la apertura de la puerta de forma autónoma a todos los usuarios.
 - b) El suelo será continuo entre el espacio exterior e interior. Cualquier elemento en el suelo como canaletas de recogida de agua, felpudos, etc., estará enrasado con el pavimento.
 - c) Junto a la entrada principal, preferiblemente a la derecha de la puerta, un cartel indicará, en su caso, el número y letra del portal, además del uso, en casos de edificios de interés general. Dichos carteles tendrán buen contraste, diferenciación de textura o color, y se situarán a la altura adecuada.
 - d) Los intercomunicadores y sistemas de aviso o llamada serán accesibles, tanto por su modalidad de uso (texto y voz) como por su localización.
 - e) Las puertas de entrada serán accesibles a los usuarios, tanto por su sistema de apertura, corredera o abatible, por las dimensiones de su hueco de paso libre, por sus mecanismos de apertura y cierre y por las fuerzas de manobra para ejercer la apertura.
 - f) Las puertas automáticas deberán cumplir las especificaciones citadas en el punto anterior y, además, aquellas que eliminen los riesgos de atrapamiento o golpeo.
 - g) Si se dispone de puertas cortavientos, el espacio existente será tal que permita a todos los usuarios la maniobrabilidad, la aproximación y la apertura de las puertas.
 - h) Cuando las puertas sean acristaladas o de vidrios se protegerán de forma que se eviten roturas por impacto y se señalarán mediante dos bandas horizontales de 20 centímetros de ancho, de contraste cromático con el resto de la superficie, colocada, la primera, a una altura entre 100 y 120 centímetros, y la segunda entre 150 y 170 centímetros. Se evitarán los cristales que produzcan reflejos en su superficie.
- Recepción en las Oficinas de Atención al Ciudadano.
 - a) Los sistemas de control de acceso no supondrán obstáculo para la circulación de personas con problemas de deambulación o usuarias de sillas de ruedas, ni para la circulación de personas que utilicen otros dispositivos de ayuda a la movilidad como perros guía o de asistencia o bastón de movilidad. Tampoco deben interferir con dispositivos personales electromagnéticos, tales como, marcapasos y prótesis auditivas.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- b) Cuando el sistema de seguridad o control de acceso no tenga las dimensiones suficientes para permitir el paso a personas en silla de ruedas, se tendrán previstas medidas o medios alternativos para pasar este control, de forma que la persona permanezca con su ayuda técnica.
 - c) Los sistemas de seguridad tienen que estar debidamente señalizados y ofrecer indicaciones precisas sobre qué se debe hacer en casos particulares, como sillas de ruedas, prótesis auditivas o marcapasos.
 - d) El vestíbulo de recepción se organizará de forma que facilite la orientación a los usuarios. A estos efectos, se señalarán visual y táctilmente los recorridos que den acceso a las diferentes zonas y usos del edificio, a los núcleos de comunicación vertical, además de los accesos y salidas del inmueble.
 - e) Si la Oficina estuviera dotada de zona de espera, esta contará con mobiliario concebido con arreglo a criterios de diseño para todos.
- Señalización interior accesible (entre otras cuestiones):
 - a) Los paneles de información gráfica, permanente o temporal, estarán situados paralelamente a la dirección de la marcha y siempre que sea posible, adyacentes a alguna pared o superficie, de tal forma que no queden ocultos por ningún obstáculo, ya sea concurrencia de personas, puertas abiertas o mobiliario o elementos ornamentales o decorativos. No se protegerán con cristales y siempre permitirán el acercamiento para poder interactuar con los mismos.
 - b) El contenido de la información será conciso, básico y con símbolos sencillos, fácilmente comprensible, evitando toda información superflua.
 - c) La información relevante se dispondrá, al menos, en dos de las tres modalidades sensoriales: visual, acústica y táctil (altorrelieve o braille), para que pueda ser percibida también plenamente por las personas con discapacidad visual y auditiva. d) La señalización visual se acompañará con símbolos o caracteres gráficos, preferentemente los símbolos estándar internacionales que amplían su comprensión. La señal debe diferenciarse del entorno. Se usarán los colores de mayor contraste entre figura y fondo en elementos como texto y soporte, soporte y paramento donde se ubica, puertas y picaportes, pasamanos y mecanismos, y las letras o números no deberán situarse sobre ilustraciones o fotografías que limitan el contraste y dificultan la discriminación.
 - e) Los sistemas de recogida de número o cualquier sistema establecido para los turnos deben ser plenamente accesibles en su localización y manejo, y contar con medios de información visuales y sonoros.
 - f) Los sistemas de aviso, incluyendo los de alarma o avisos de peligro, deben ser emitidos simultáneamente por medios sonoros y visuales fácilmente comprensibles y reconocibles.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- Configuración de los puestos de atención.

Los puestos de atención se ubicarán de forma que sean fácilmente localizables y de manera que no obstruyan o entorpezcan la circulación en el edificio. Tanto si está dotado de personal de atención o es un punto de información que gestiona el propio usuario de forma autónoma, se diseñará de manera que permita la aproximación y uso a todos los usuarios.

- Sistemas interactivos de información.

Los puntos de información que no estén atendidos directamente por personal estarán dotados de sistemas de información complementaria, tales como, paneles gráficos, sistemas audiovisuales y planos táctiles.

MODELOS NORMALIZADOS DE IMPRESOS Y DOCUMENTOS:

Impresos puestos por la Administración General del Estado a disposición de los ciudadanos para formular solicitudes, declaraciones, alegaciones, recursos o cualquier pretensión o manifestación de voluntad ante la misma.

- Se garantizará la disponibilidad de los documentos e impresos destinados al ciudadano en condiciones de plena accesibilidad para personas con discapacidad, mediante su ubicación en estantes, dispensadores u otro mobiliario que permitan la máxima autonomía de estas personas para obtenerlos. Además, los documentos e impresos deberán estar en todo caso disponibles en las correspondientes páginas web y en formato electrónico accesible.
- Los documentos e impresos estarán redactados con un lenguaje simple y directo, sin que se utilicen siglas o abreviaturas. Los documentos básicos de información de uso más habitual deberán contar con versiones simplificadas para personas con discapacidades intelectuales o problemas de comprensión escrita. En los impresos destinados a cumplimentación por los ciudadanos se reservarán espacios apropiados en tamaño para ser rellenados con comodidad y se evitará la utilización de fondos con dibujos y tintas que presenten poco contraste. Deberán ir acompañados de instrucciones claras y concisas.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN.

- Prestación de servicios verbales de atención al ciudadano a través de interlocución personal presencial o por medio del canal telefónico o análogo.
- En la formación del personal de la Administración General del Estado encargado de la prestación de servicios de atención al ciudadano se atenderá especialmente al conocimiento de las distintas discapacidades y sus consecuencias en el desarrollo de los servicios de atención, en el trato e interacción con las personas con discapacidad y en el uso de medios auxiliares facilitadores de dicho trato.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

► **Acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público:**

todas las personas físicas o jurídicas que, en el sector público o en el privado, suministren bienes o servicios disponibles para el público, ofrecidos fuera del ámbito de la vida privada y familiar, estarán obligadas, en sus actividades y en las transacciones consiguientes, al cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades, evitando discriminaciones, directas o indirectas.

► **Acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones:**

se han de garantizar condiciones de accesibilidad universal en:

ACCESO A LOS EDIFICIOS Y LA UTILIZACIÓN DE LOS MISMOS

- Accesos a los edificios:
 - » En todo edificio existirá un itinerario accesible fácilmente localizable que comunique al menos una entrada principal accesible con la vía pública y con las plazas accesibles de aparcamiento. Cuando existan varios edificios integrados en un mismo complejo estarán comunicados entre sí y con las zonas comunes mediante itinerarios accesibles.
 - » Los aparcamientos de los edificios dispondrán de plazas accesibles.
 - » Las puertas de entrada serán accesibles y dispondrán de señalización e iluminación que garantice su reconocimiento desde el exterior y el interior.
- Edificios accesibles:
 - » Los espacios que alberguen los diferentes usos o servicios de un edificio público y los espacios comunes de los edificios de viviendas tendrán características tales que permitan su utilización independiente a las personas y estarán comunicados por itinerarios accesibles.
- Espacios situados a nivel
 - » Existirá al menos un itinerario accesible a nivel que comunique entre sí todo punto accesible situado en una misma cota, el acceso y salida de la planta, las zonas de refugio que existan en ella y los núcleos de comunicación vertical accesible.
 - » A lo largo de todo el recorrido horizontal accesible quedarán garantizados los requisitos siguientes:
 - a) La circulación de personas en silla de ruedas.
 - b) La adecuación de los pavimentos para limitar el riesgo de resbalamiento y para facilitar el desplazamiento a las personas con problemas de movilidad.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- c) La comunicación visual de determinados espacios, según su uso, atendiendo a las necesidades de las personas con discapacidad auditiva.
- Espacios situados en diferentes niveles
 - » Entre los espacios accesibles ubicados en cotas distintas existirá al menos un itinerario accesible entre diferentes niveles que contará, como mínimo, con un medio accesible alternativo a las escaleras. Los edificios de pública concurrencia de más de una planta contarán siempre con ascensor accesible. Los edificios de viviendas con más de dos plantas sobre la de acceso, en función del número de viviendas edificadas por encima de dicha planta de acceso contarán con rampa o con ascensor accesible, o bien cumplirán las condiciones que permitan su instalación posterior.
 - » Se dispondrá en cada planta frente a la puerta del ascensor del espacio que permita el acceso a los usuarios en silla de ruedas o de personas con discapacidad con otras ayudas técnicas, excepto cuando el espacio disponible no lo permitiera en caso de edificios existentes.
 - » Se dispondrán elementos de información que permitan la orientación y el uso de las escaleras, las rampas y los ascensores.
- Utilización accesible:
 - » Las características del mobiliario fijo, así como los elementos de información y comunicación permitirán su uso a personas con diferentes dificultades.
 - » Los establecimientos públicos de nueva planta estarán dotados de aseos accesibles.
- Información y señalización.
 - » Se dispondrá la información, la señalización y la iluminación que sean necesarias para facilitar la localización de las distintas áreas y de los itinerarios accesibles, así como la utilización del edificio en condiciones de seguridad.
 - » La información de seguridad estará situada en un lugar de fácil localización y permitirá su comprensión a todo tipo de usuarios.
- Seguridad en caso de incendio.
 - » Los edificios dispondrán de ascensor de emergencia con accesos desde cada planta que posibilitará la evacuación prioritaria de personas con discapacidad motora en función de su uso y altura de evacuación.
 - » Se dispondrán zonas de refugio delimitadas por elementos resistentes al fuego para rescate y salvamento de personas discapacitadas en todos los niveles donde no esté prevista una salida de emergencia accesible.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- » Los recorridos de evacuación, tanto hacia el espacio libre exterior como hacia las zonas de refugio, estarán señalizados de forma accesible.
- » El edificio dispondrá de los equipos e instalaciones adecuados para hacer posible la detección del incendio, así como la transmisión óptica y acústica de la alarma a los ocupantes, de forma que se facilite su percepción por personas con diferentes discapacidades.

ACCESO Y UTILIZACIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS URBANIZADOS

- Accesibilidad en los itinerarios peatonales.
 - » Garantizarán, tanto en el plano del suelo como en altura, el paso, el cruce y el giro o cambio de dirección, de personas, independientemente de sus características o modo de desplazamiento. Serán continuos, sin escalones sueltos y con pendientes transversales y longitudinales que posibiliten la circulación peatonal de forma autónoma, especialmente para peatones que sean usuarios de silla de ruedas o usuarios acompañados de perros guía o de asistencia.
 - » En las zonas de estancia tales como plazas, parques y jardines, áreas de juegos infantiles, playas urbanas, etc., se garantizará la existencia de un itinerario accesible, así como la circulación en continuidad hasta los puntos de interés o de uso público.
- Elementos de urbanización.
 - » La pavimentación de los itinerarios peatonales dará como resultado una superficie continua y sin resaltes, que permita la cómoda circulación de todas las personas. El pavimento tendrá una resistencia al deslizamiento que reduzca el riesgo de los resbalamientos. Se evitarán elementos sueltos o disgregados que pueden dificultar el paso.
 - » La combinación de colores y texturas facilitará la comprensión de los recorridos. En los vados peatonales se empleará un pavimento diferenciado en textura, color y superficie reconocible, evitándose su uso en otros puntos y elementos, tales como, esquinas o vados de vehículos, que pudieran confundir a peatones con discapacidad visual. También deberán diferenciarse en el pavimento los límites con desnivel, zonas de peligro y el arranque de rampas o escaleras.
 - » Los elementos para salvar dichos desniveles cumplirán las determinaciones dimensionales que garanticen su uso de manera autónoma de todos los peatones. Dispondrán, asimismo, de elementos de ayuda adecuados, tales como, barandillas, zócalos, etc., dispositivos de manejo accesibles y una señalización e iluminación adecuada que les permita ser fácilmente localizables y detectables.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- » Las rejillas, registros y demás elementos de infraestructuras existentes en la vía pública estarán enrasados o fuera del espacio libre de paso de los itinerarios peatonales. Además, en el caso de rejillas y sumideros, su diseño posibilitará sin problema el paso de sillas de ruedas y sillas de bebés, y evitará la entrada de bastones, muletas, o tacones de zapato.
- » La vegetación en la vía pública se dispondrá de manera que no se invada el espacio libre de paso.
- Puntos de cruce y entradas y salidas de vehículos.
 - » Los vados de peatones que formen parte de los itinerarios peatonales accesibles tendrán unas dimensiones que posibiliten la circulación peatonal. Las pendientes en el pavimento y el encuentro con la calzada garantizarán el paso sin dificultad ni peligro de una silla de ruedas, una persona con discapacidad visual que use bastón o cualquier persona con alguna discapacidad motriz, sin perjudicar por ello la circulación habitual por la acera. Dispondrán de pavimento diferenciado en textura y color adecuado que garantice la orientación para personas con discapacidad.
 - » Los pasos de peatones tendrán un ancho en correspondencia con los dos vados y un trazado, siempre que sea posible, perpendicular respecto a la acera para posibilitar el cruce seguro de personas con discapacidad visual. Se señalarán en la calzada con pintura antideslizante y dispondrán de señalización vertical para los vehículos. Su ubicación tendrá una visibilidad suficiente para permitir el cruce seguro por todas las personas. Cuando el ancho de la calle exija la existencia de una isleta intermedia, ésta tendrá las mismas características que las aceras en cuanto a pasos o vados peatonales, altura del bordillo y pavimentación.
 - » Se garantizará especialmente la ausencia de obstáculos para la deambulación tales como vegetación, señales, mobiliario urbano, elementos antiaparcamiento o bolardos que dificulten o impidan la visión de los semáforos peatonales, o la visibilidad de los peatones desde los mismos hacia la calzada, para garantizar su localización por parte de las personas con discapacidad auditiva y visual.
 - » Los semáforos peatonales dispondrán de señalización sonora para facilitar el cruce. En los casos en los que la baja intensidad de tráfico peatonal lo aconseje, los semáforos podrán ser activados a solicitud del usuario mediante pulsadores que serán fácilmente localizables, sin obstáculos que dificulten la aproximación a los mismos y a una altura adecuada. El tiempo de paso será el suficiente para garantizar el cruce completo de personas con movilidad reducida.
 - » En salidas de emergencia de establecimientos de pública concurrencia, deberá existir una señalización visual y acústica de peligro o precaución en la acera o recorrido peatonal.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- » Cuando en el entorno inmediato de las zonas peatonales susceptibles de peligro de paso de vehículos de emergencia, tales como parques de bomberos, comisarías de policía, hospitales, etc., se instalen semáforos, éstos deberán estar dotados de un dispositivo que permita la emisión de señales de emergencia luminosas y acústicas.
- Mobiliario urbano.
 - » Todos los elementos de mobiliario urbano se dispondrán de manera que no se invada el ámbito de paso, ni en el plano del suelo ni en altura, de los itinerarios peatonales.
 - » La instalación del mobiliario urbano será tal que se garantice la aproximación y el acceso a cualquier usuario. Asimismo se garantizará una altura y orientación adecuadas para su correcto uso.
 - » En la elección del mobiliario y equipamiento urbano será exigible el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad en el diseño de los elementos, atendiendo a su utilización cómoda y segura, así como a su adecuada detección.
 - » En el ámbito de paso de los itinerarios peatonales no podrán colocarse contenedores, cubos de residuos o elementos de mobiliario urbano.
 - » Las marquesinas de espera y refugio en la vía pública deberán ser accesibles y se dispondrán de manera que no se obstruya el tráfico peatonal de los itinerarios, situándose preferentemente en plataformas adicionales o ensanches de dichos itinerarios.
- Obras e intervenciones en la vía pública.
 - » En el caso de obras, públicas o privadas, u otras intervenciones que afecten a la vía pública se garantizarán unas condiciones suficientes de accesibilidad y seguridad a los peatones, en particular en lo relativo a la delimitación de las obras, la cual se realizará con elementos estables, rígidos y fácilmente detectables, garantizando la seguridad del peatón.
 - » En los itinerarios peatonales de las zonas de obras se garantizará un paso continuo y seguro, sin resaltes en el suelo ni elementos salientes.
 - » Las zonas de obras dispondrán de una señalización adecuada y rigurosa de delimitación, advertencia y peligro, que debe ser perceptible por personas con cualquier tipo de discapacidad. Se garantizará la iluminación en todo el recorrido del itinerario de la zona de obras.
- Actividades comerciales en la vía pública.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- » Todo elemento relacionado con las actividades comerciales en la vía pública, incluyendo los quioscos, puestos temporales, terrazas de bares, expositores, paneles publicitarios, cajeros y máquinas expendedoras, se dispondrá de manera que no invada los itinerarios peatonales. Se garantizará el paso sin existencia de elementos salientes en altura, toldos a baja altura o expositores o elementos de difícil detección.
- » Se garantizará a las personas el acceso a los cajeros automáticos y las máquinas expendedoras, así como a los servicios telefónicos, telemáticos o electrónicos instalados en los espacios públicos o accesibles desde ellos.
- Señalización e información accesibles.
 - » Se garantizará la fácil localización de los principales espacios y equipamientos del entorno, mediante señalización direccional que garantice su lectura por peatones desde los itinerarios peatonales, facilitando su orientación dentro del espacio público. En especial se atenderá al tamaño, color del rótulo, inexistencia de deslumbramientos, posición, altura y orientación del mismo, y a la no existencia de obstáculos que impidan o dificulten su lectura. En los espacios en los que así se determine, se completará dicha señalización con mapas urbanos y puntos de información que faciliten la orientación y el desenvolvimiento autónomo por el espacio público.
 - » Los itinerarios peatonales dispondrán de una completa señalización que asegure la ubicación y orientación de los peatones con cualquier tipo de discapacidad. En particular, se facilitará la orientación en el espacio público con la colocación sistemática y adecuada de placas de nombre de calle y de número de los edificios que garanticen su legibilidad.

¿En qué medida se han de garantizar estas condiciones de accesibilidad?

La normativa también establece los plazos temporales en los que deben estar garantizadas las condiciones de accesibilidad en los distintos ámbitos:

► **Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en el ámbito de los productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social**

- » Productos y servicios nuevos, incluidas las campañas institucionales que se difundan en soporte audiovisual: 4 de diciembre de 2009.
- » Productos y servicios existentes el 4 de diciembre de 2009, que sean susceptibles de ajustes razonables: 4 de diciembre de 2013.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

► **Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en el ámbito de los espacios públicos urbanizados y edificación**

- » Espacios y edificaciones nuevos: 4 de diciembre de 2010.
- » Espacios y edificaciones existentes el 4 de diciembre de 2010, que sean susceptibles de ajustes razonables: 4 de diciembre de 2017.

► **Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en el ámbito de los medios de transporte**

- » Infraestructuras y material de transporte nuevos: 4 de diciembre de 2010.
- » Infraestructuras y material de transporte existentes el 4 de diciembre de 2010, que sean susceptibles de ajustes razonables: 4 de diciembre de 2017.

► **Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en el ámbito de las relaciones con las administraciones públicas (Art. 28)**

- » Entornos, productos y servicios nuevos: 4 de diciembre de 2008.
- » Corrección de toda disposición, criterio o práctica administrativa discriminatoria: 4 de diciembre de 2008.
- » Entornos, productos y servicios existentes el 4 de diciembre de 2008, y toda disposición, criterio o práctica: 4 de diciembre de 2017.

► **Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público**

- » Bienes y servicios nuevos que sean de titularidad pública: Desde la entrada en vigor del real decreto que regule las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.
- » Bienes y servicios nuevos que sean de titularidad privada que concierten o suministren las administraciones públicas: Desde la entrada en vigor del real decreto que regule las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.
- » Bienes y servicios nuevos que sean de titularidad privada y que no concierten o suministren las administraciones públicas: 4 de diciembre de 2015.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- » Bienes y servicios existentes el 4 de diciembre de 2010, que sean susceptibles de ajustes razonables, cuando sean bienes y servicios de titularidad pública: 4 de diciembre de 2015.
- » Bienes y servicios existentes el 4 de diciembre de 2012, que sean susceptibles de ajustes razonables, cuando sean bienes y servicios de titularidad privada que concierten o suministren las administraciones públicas: 4 de diciembre de 2015.
- » Bienes y servicios existentes el 4 de diciembre de 2015, que sean susceptibles de ajustes razonables, cuando sean bienes y servicios de titularidad privada que no concierten o suministren las administraciones públicas: 4 de diciembre de 2017.

¿Qué se puede hacer ante los incumplimientos de la normativa de accesibilidad o de ajustes razonables?

Se vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas cuando, por motivo de o por razón de discapacidad, se produzcan incumplimientos de las exigencias de accesibilidad y de realizar ajustes razonables. De esta forma, las acciones y omisiones que ocasionen vulneraciones del derecho a la accesibilidad universal constituyen infracciones que pueden comportar sanciones administrativas.

Por tanto, ante una vulneración del incumplimiento de las exigencias de accesibilidad o no adopción de ajustes razonables de acuerdo con lo establecido en la normativa, cabe proceder de la siguiente manera:

- Denunciar el incumplimiento ante la administración competente para que se proceda al cumplimiento de las condiciones de accesibilidad exigibles, o a la adopción del ajuste razonable oportuno.
- Acudir al sistema arbitral previsto en la normativa para estas cuestiones.
- Realizar la correspondiente denuncia ante los juzgados.

Las Asociaciones de Familiares de Personas con Alzheimer, así como otras Asociaciones representativas de personas con discapacidad disponen de canales para la recogida de este tipo de quejas y reclamaciones, para mejorar las condiciones de accesibilidad desde sus actuaciones de reivindicación, denuncia e incidencia política e institucional.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Normativa aplicable:

- Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030. Objetivos 9 y 11.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- R.D. 366/2007 por el que se aprueban las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.
- R.D. 505/2007 por el que se aprueban las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.
- R.D. 1494/2007 por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.
- R.D. 1544/2007 por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.
- Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.
- Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.
- Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.
- Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público.
- Real Decreto 537/2019, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

7. PROPIEDAD HORIZONTAL Y VIVIENDA

7.1. Accesibilidad de elementos comunes en propiedad horizontal

¿Qué es la Propiedad Horizontal?

La Propiedad Horizontal es la organización de un edificio de forma que cada piso y cada local independientes, por tener salida propia a un elemento común del inmueble o a la vía pública, puedan ser objeto de propiedad separada, la cual llevará consigo un derecho de copropiedad sobre los elementos del edificio que son necesarios para el uso y disfrute del piso o local.

La Comunidad de titulares de estos pisos y locales se llama Comunidad de Propietarios o Comunidad de Vecinos.

Dentro de la Propiedad Horizontal, por tanto, se diferencian:

- Los elementos privados (piso, local, plaza de garaje, trastero generalmente) de propiedad de cada vecino/a.
- Los elementos comunes (puerta principal, entrada, escaleras, descansillos, ascensores, tejados, fachadas, jardines o espacios interiores, etc.) de propiedad de todos los vecinos, con una determinada cuota o porcentaje de propiedad sobre los mismos.

A cada piso o local se atribuye una cuota de participación con relación al total del valor del inmueble y referida a centésimas del mismo. Dicha cuota servirá de módulo para determinar la participación en las cargas y beneficios por razón de la comunidad.

¿Se pueden realizar obras o instalaciones de elementos necesarios para la accesibilidad?

- En los elementos privados: el propietario de cada piso o local podrá modificar los elementos arquitectónicos, instalaciones o servicios de aquél cuando no menoscabe o altere la seguridad del edificio, su estructura general, su configuración o estado de los exteriores, o perjudique los derechos de otro propietario, debiendo dar cuenta de tales obras previamente a quien represente a la comunidad.
- En los elementos comunes: sólo se pueden realizar las obras y modificaciones en los términos que establece la normativa.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

¿Qué obras de accesibilidad se pueden exigir sobre los elementos comunes?

1) Los trabajos y las obras necesarias para el adecuado mantenimiento y cumplimiento del deber de conservación del inmueble y de sus servicios e instalaciones comunes, incluyendo en todo caso, **las necesarias para satisfacer los requisitos básicos de seguridad, habitabilidad y accesibilidad universal**, así como las condiciones de ornato y cualesquiera otras derivadas de la imposición, por parte de la Administración, del deber legal de conservación. Es decir, el cumplimiento estricto de la normativa de accesibilidad universal cuando así lo exija expresamente la Administración:

- a. Son obligatorias para la comunidad de vecinos y no requieren acuerdo previo de la Junta de propietarios. Y ello, aunque impliquen modificación del título constitutivo o de los estatutos.
- b. Pueden venir impuestas por las Administraciones Públicas o solicitadas a instancia de los propietarios:

Esto quiere decir que:

- » Serán costeadas por todos los propietarios de la correspondiente comunidad o agrupación de comunidades, limitándose el acuerdo de la Junta a la distribución de la derrama pertinente y a la determinación de los términos de su abono.
- » Los propietarios que se opongan o demoren injustificadamente la ejecución de las órdenes dictadas por la autoridad competente responderán individualmente de las sanciones que puedan imponerse en vía administrativa. Esto quiere decir que, incluso los vecinos/as que no estén de acuerdo o se nieguen a pagar su parte proporcional del coste de estas obras, están obligadas a hacerlo, y se les puede reclamar esta obligación.
- » Los pisos o locales quedarán afectos al pago de los gastos derivados de la realización de dichas obras o actuaciones en los mismos términos y condiciones establecidas para los gastos generales.

2) Las obras y actuaciones que resulten necesarias para garantizar los ajustes razonables en materia de accesibilidad universal y, en todo caso, las requeridas a instancia de los propietarios en cuya vivienda o local vivan, trabajen o presten servicios voluntarios, personas con discapacidad, o mayores de setenta años, con el objeto de asegurarles un uso adecuado a sus necesidades de los elementos comunes, así como la instalación de rampas, ascensores u otros dispositivos mecánicos y electrónicos que favorezcan la orientación o su comunicación con el exterior, siempre que el importe repercutido anualmente de las mismas, una vez descontadas las subvenciones o ayudas públicas, **no exceda de doce mensualidades ordinarias de gastos comunes.**

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- a. Son obligatorias para la comunidad de vecinos aunque impliquen modificación del título constitutivo o de los estatutos.
- b. Pueden venir impuestas por las Administraciones Públicas o solicitadas a instancia de los propietarios.
- c. No eliminará el carácter obligatorio de estas obras el hecho de que el resto de su coste, más allá de las citadas mensualidades, sea asumido por quienes las hayan requerido.
- d. También será obligatorio realizar estas obras cuando las ayudas públicas a las que la comunidad pueda tener acceso alcancen el 75% del importe de las mismas.

Esto quiere decir que:

- » Serán costeadas por todos los propietarios de la correspondiente comunidad o agrupación de comunidades, limitándose el acuerdo de la Junta a la distribución de la derrama pertinente y a la determinación de los términos de su abono.
 - » Los propietarios que se opongan o demoren injustificadamente la ejecución de las órdenes dictadas por la autoridad competente responderán individualmente de las sanciones que puedan imponerse en vía administrativa. Esto quiere decir que, incluso los vecinos/as que no estén de acuerdo o se nieguen a pagar su parte proporcional del coste de estas obras, están obligadas a hacerlo, y se les puede reclamar esta obligación.
 - » Los pisos o locales quedarán afectos al pago de los gastos derivados de la realización de dichas obras o actuaciones en los mismos términos y condiciones establecidas para los gastos generales.
- 3) Las obras y actuaciones que resulten necesarias para garantizar los ajustes razonables en materia de accesibilidad universal y, en todo caso, las requeridas a instancia de los propietarios en cuya vivienda o local vivan, trabajen o presten servicios voluntarios, personas con discapacidad, o mayores de setenta años, con el objeto de asegurarles un uso adecuado a sus necesidades de los elementos comunes, así como la instalación de rampas, ascensores u otros dispositivos mecánicos y electrónicos que favorezcan la orientación o su comunicación con el exterior, cuando el importe repercutido anualmente de las mismas, una vez descontadas las subvenciones o ayudas públicas, **si exceda de doce mensualidades ordinarias de gastos comunes.**

En estos casos se requiere disponer del voto favorable de la mayoría de los propietarios, que, a su vez, representen la mayoría de las cuotas de participación.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

A estos efectos, se computarán como votos favorables los de aquellos propietarios ausentes de la Junta, debidamente citados que informados del acuerdo no comuniquen su discrepancia en el plazo de treinta días naturales.

Cuando se adopten válidamente acuerdos para la realización de obras de accesibilidad, la comunidad quedará obligada al pago de los gastos, aun cuando su importe repercutido anualmente exceda de doce mensualidades ordinarias de gastos comunes. Es decir, que todos los propietarios quedan obligados al pago.

En el caso de que no se llegara al acuerdo por mayoría, cabría la posibilidad de que la persona o personas interesadas en su instalación, lo hagan, asumiendo su coste e impidiendo su utilización por los vecinos/as que no han aceptado. Todo ello sin perjuicio de posteriores acuerdos en la comunidad de vecinos sobre el uso del ascensor y abono proporcional de su coste de instalación y mantenimiento.

¿Qué ocurre si, para instalar un ascensor, hay que invadir parte de una vivienda o local particular de la comunidad?

En primer lugar, se requiere disponer del voto favorable de la mayoría de los propietarios, que, a su vez, representen la mayoría de las cuotas de participación. En este acuerdo también se podrán establecer los aspectos relativos al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados al titular o titulares de las viviendas o locales afectados.

En el caso de que no se alcance este acuerdo se podría acudir al juzgado, que podría resolver de manera favorable sobre el establecimiento de esta servidumbre o expropiación, siempre que se acredite que no existe otra solución técnica.

Una vez acordada por la comunidad de vecinos la instalación de un ascensor o rampa, ¿Qué trámites son los siguientes?

- » Solicitar el proyecto concreto al profesional o técnico competente en casos de obra mayor: ascensor, rampas...
- » Solicitar presupuestos
- » Aprobar por parte de la comunidad de vecinos el proyecto y presupuesto.
- » Tramitar las correspondientes licencias de obra al Ayuntamiento.
- » Tramitar, en su caso, la solicitud de ayudas públicas o subvenciones disponibles para obras de accesibilidad de los edificios.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Actuaciones ante los incumplimientos

- » La persona titular del derecho puede exigir su cumplimiento ante los Tribunales de Justicia frente a una posible actitud incumplidora de la comunidad de propietarios.
- » Y, por otra parte, la propia comunidad de propietarios puede reclamar ante los Tribunales de Justicia frente a los propietarios que no respeten los acuerdos adoptados o las obligaciones que la propia Ley establece para la comunidad en su conjunto.

En todos los casos se requiere de abogado y procurador.

Normativa aplicable:

- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- R.D. 505/2007 por el que se aprueban las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.
- Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal.
- Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.
- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

7.2. Ayudas públicas para la accesibilidad de las viviendas

¿A qué ayudas públicas se puede acceder para financiar obras de accesibilidad?

Hay que tener en cuenta que, tanto las Comunidades Autónomas, como algunos Ayuntamientos, disponen de ayudas públicas o subvenciones para apoyar la financiación de proyectos de accesibilidad, tanto en elementos privados de la vivienda, como en elementos comunes.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

¿Dónde se puede dirigir para informarse sobre las ayudas disponibles?

- A la Consejería o Departamento competente en materia de Vivienda.
- A los servicios sociales de base, Asociaciones de familiares de personas con Alzheimer y otras demencias
- Al Ayuntamiento de la localidad donde se reside.

Normativa aplicable

- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- Desarrollo normativo y convocatorias de ayudas en cada Comunidad Autónoma y Ayuntamiento.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

8. PRESTACIONES ECONÓMICAS Y PRODUCTOS DE APOYO PARA LA AUTONOMÍA PERSONAL

8.1. Prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia

¿Qué son estas prestaciones?

Se trata de prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) orientadas a la consecución de una mejor calidad de vida y autonomía personal, de acuerdo con los siguientes objetivos:

- Facilitar una existencia autónoma en su medio habitual, todo el tiempo que desee y sea posible.
- Proporcionar un trato digno en todos los ámbitos de su vida personal, familiar y social, facilitando su incorporación activa en la vida de la comunidad.

Los servicios del SAAD (Servicios de prevención de las situaciones de dependencia y promoción de la autonomía personal, Teleasistencia, Ayuda a domicilio, Centro de día y de noche, y Centro de atención residencial) conforman el Catálogo de servicios y prestaciones de dicho Sistema.

Los citados servicios tienen carácter prioritario frente a las prestaciones económicas.

Todos los servicios y prestaciones de este Catálogo se prestan a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales de las respectivas Comunidades Autónomas.

El contenido mínimo de estas prestaciones se establece a nivel estatal, pero cada Comunidad Autónoma, a través de las Consejerías o Departamentos competentes en materia de Servicios Sociales pueden ampliar su contenido y régimen de acceso (nivel adicional de protección), además de ser las responsables de su gestión en cada territorio.

¿Cómo se accede a estas prestaciones?

El acceso a estas prestaciones económicas requiere la previa valoración de la situación de dependencia y el reconocimiento del derecho a las mismas en el Programa Individual de Atención (PIA). [Ver epígrafe 1.2.](#)

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Los requisitos y condiciones de acceso a las prestaciones económicas se establecerán por la Comunidad Autónoma o Administración que, en su caso tenga la competencia, teniendo en cuenta los acuerdos que adopte el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del SAAD.

¿Son compatibles estas prestaciones con otras prestaciones y servicios?

Estas prestaciones económicas serán incompatibles entre sí y con los servicios incluidos en el catálogo, salvo con los servicios de prevención de las situaciones de dependencia, de promoción de la autonomía personal y de teleasistencia.

No obstante, las Administraciones públicas competentes podrán establecer la compatibilidad entre los servicios de ayuda a domicilio, centro de día y de noche, prestación de cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales y asistencia personal.

Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán establecer un régimen propio de compatibilidades con cargo al nivel adicional de protección del SAAD que pueden desarrollar.

¿Las prestaciones económicas de atención a la dependencia son pensiones?

No, las prestaciones económicas reguladas en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia quedan integradas en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas, calculándose según la capacidad económica personal de cada beneficiario y no en función de las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social.

¿Cuál es el tratamiento fiscal de las prestaciones económicas por dependencia?

A los efectos del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF), las prestaciones económicas del SAAD se consideran rentas exentas.

¿Qué deducciones a la cuantía de las prestaciones económicas contempla la Ley?

En los supuestos en que la persona beneficiaria sea titular de cualquier otra prestación de análoga naturaleza y finalidad establecida en otro régimen público de protección social, del importe a reconocer, se deducirán las siguientes prestaciones:

- El complemento de gran invalidez.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- El complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 de años con un grado de discapacidad igual o superior al 75%.
- El complemento por necesidad de tercera persona de la pensión de invalidez no contributiva.
- Prestaciones Sociales y económicas para las personas con discapacidad (antes subsidio de ayuda a tercera persona de la Lismi).

No se computan como ingresos las prestaciones por dependencia para el otorgamiento de las Pensiones no Contributivas.

¿Qué prestaciones económicas del SAAD existen?

Son tres las prestaciones económicas a la que se puede acceder:

- Prestación económica vinculada al servicio.
- Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.
- Prestación económica de asistencia personal.

En los epígrafes siguientes se desarrolla el contenido mínimo establecido a nivel estatal, sin perjuicio de las especificidades y desarrollos en cada Comunidad Autónoma y Territorio.

Normativa aplicable

- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo.
- Art. del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Art. 12.4. del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de pensiones no contributivas, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.
- Normativa de desarrollo estatal, autonómico y foral.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

8.1.1. Prestación económica vinculada al servicio

¿Qué es?

La prestación económica vinculada al servicio, que tiene carácter periódico, se reconoce, en los términos que se establezcan, únicamente cuando no sea posible el acceso a un servicio público o concertado de atención y cuidado, en función del grado de dependencia y de la capacidad económica del beneficiario, de acuerdo con lo previsto en el convenio celebrado entre la Administración General del Estado y la correspondiente Comunidad Autónoma.

Esta prestación económica de carácter personal está, en todo caso, vinculada a la adquisición de un servicio. Las Administraciones Públicas competentes supervisarán, en todo caso, el destino y utilización de estas prestaciones al cumplimiento de la finalidad para la que fueron concedidas.

¿Cuál es el objeto de esta prestación?

Cubrir los gastos del servicio previsto en el Programa Individual de Atención (PIA) cuando no sea posible la atención por un servicio público o concertado de atención y cuidado.

Esta prestación económica de carácter personal estará, en todo caso, vinculada a la adquisición de un servicio.

Las Administraciones Públicas competentes supervisarán, en todo caso, el destino y utilización de estas prestaciones al cumplimiento de la finalidad para la que fueron concedidas.

8.1.2. Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales

¿Qué es?

Esta prestación económica se reconoce excepcionalmente, cuando el beneficiario esté siendo atendido por alguna de las siguientes personas:

- Su cónyuge.
- Sus parientes por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el tercer grado de parentesco.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Ello, siempre que convivan en el mismo domicilio de la persona dependiente, esté siendo atendido por ellos y lo hayan hecho durante el periodo previo de un año a la fecha de presentación de la solicitud.

Se entienden como situaciones asimiladas a la relación familiar, las parejas de hecho, tutores y personas designadas, administrativa o judicialmente, con funciones de acogimiento.

Las principales características de esta prestación:

- Carácter excepcional.
- Su finalidad es mantener al beneficiario en su domicilio atendido por cuidadores no profesionales, siempre que se den condiciones adecuadas de convivencia y de habitabilidad de la vivienda.
- Se establecerá a través del PIA.
- Sujeta al grado de dependencia y capacidad económica del beneficiario.

¿Cuáles son las condiciones para ser beneficiario de esta prestación?

Además del reconocimiento en el PIA:

- a) Que la persona beneficiaria esté siendo atendida mediante cuidados en el entorno familiar, con carácter previo a la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia no sea posible el reconocimiento de un servicio debido a la inexistencia de recursos públicos o privados acreditados.
- b) Que la persona cuidadora cuente con la capacidad física, mental e intelectual suficiente para desarrollar adecuadamente por sí misma las funciones de atención y cuidado, así como, que no tenga reconocida la situación de dependencia.
- c) Que la persona cuidadora asuma formalmente los compromisos necesarios para la atención y cuidado de la persona en situación de dependencia.
- d) Que la persona cuidadora realice las acciones formativas que se le propongan, siempre que sean compatibles con el cuidado de las personas en situación de dependencia.
- e) Que la persona cuidadora facilite el acceso de los servicios sociales de las Administraciones públicas competentes, a la vivienda de la persona en situación de dependencia con el fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos o variación de las circunstancias, previo consentimiento de la persona beneficiaria.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

¿Cuáles son las condiciones para ser cuidador no profesional?

- Convivir en el mismo domicilio con la persona en situación de dependencia, salvo en los supuestos previstos en los apartados siguientes:
- Si la persona en situación de dependencia reconocida, tiene su domicilio en un entorno en el que no hay suficientes recursos públicos o privados acreditados, o caracterizado por despoblación, o por circunstancias geográficas o de otra naturaleza que impidan o dificulten otras formas de atención, incluida la atención mediante servicios a través de prestación vinculada, la Administración competente podrá excepcionalmente permitir la existencia de cuidados no profesionales por parte de una persona de su entorno que, aun no teniendo el grado de parentesco requerido, resida en el municipio de la persona dependiente o en uno vecino, y lo haya hecho durante el período previo de un año a la fecha de presentación de la solicitud.
- El entorno a que se refiere el párrafo anterior habrá de tener la consideración de entorno rural para las personas en situación de dependencia con Grado I.
- Contar con la capacidad física, mental e intelectual suficiente para poder desarrollar adecuadamente por sí misma la atención y el cuidado, así como no ser solicitante de la situación de dependencia ni tener reconocida dicha situación.
- Asumir formalmente los compromisos necesarios para la atención y cuidado de la persona en situación de dependencia.
- Facilitar el acceso de los servicios sociales de las Administraciones públicas competentes, a la vivienda del dependiente con el fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos o variación de las circunstancias.

¿Tienen derecho los cuidadores no profesionales a tener financiada la cotización a la Seguridad Social por estas funciones?

Ver al respecto el [epígrafe 5.3](#).

8.1.3. Prestación económica de asistencia personal

¿Qué es?

La prestación económica de asistencia personal tiene como finalidad la promoción de la autonomía de las personas en situación de dependencia, en cualquiera de sus grados. Su objetivo es contribuir a la contratación de una asistencia personal, durante un número de horas, que facilite al beneficiario el acceso a la

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

educación y al trabajo, así como una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria.

¿La persona que se contrate con la prestación económica de asistencia personal deberá ser dada de alta en la Seguridad Social?

La persona que lleve a cabo las tareas de asistencia deberá estar dada de alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, en función de que sea trabajador/a por cuenta propia, Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, o trabajador/a por cuenta ajena, Régimen General.

8.2. Productos de apoyo para la autonomía personal

¿Qué son?

Según la norma UNE EN ISO 9999: “Productos de Apoyo para personas con discapacidad. Clasificación y Terminología”, los productos de apoyo son cualquier producto (incluyendo dispositivos, equipos, instrumentos, tecnologías y software) fabricado especialmente o disponible en el mercado para prevenir, compensar, controlar, mitigar o neutralizar deficiencias, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación. Cuando hablamos de productos de apoyo no se incluyen los cambios que podemos realizar en el medio que rodea a un sujeto para hacerlo más accesible, eliminando todos los obstáculos y barreras, sino que se trata de herramientas empleadas por las personas con discapacidad para desenvolverse de forma autónoma. Básicamente, son ayudas materiales y equipamientos.

Los productos de apoyo (como instrumentos o herramientas útiles) constituyen una vía fundamental para la participación en la sociedad de las personas con limitaciones y permiten disfrutar de mayor autonomía, permitiéndoles realizar actividades que, sin su uso, resultarían de gran dificultad o imposibles de llevar a cabo. Todas las ventajas que los productos de apoyo ofrecen, repercuten en la calidad de vida de la persona. En efecto, contribuyen a aumentar la capacidad de autonomía y participación y, por el contrario, su carencia o inadecuación levantan barreras que implican inaccesibilidad y dependencia, restringiendo o impidiendo la participación y el ejercicio de los derechos.

En particular, las personas con Alzheimer y otras demencias pueden presentar limitaciones en distintas dimensiones de su funcionamiento: movilidad, desplazamiento, aprendizaje, memoria, orientación temporal y espacial, etc. Disponer de productos de apoyo les puede facilitar una mayor autonomía y calidad de vida, tanto a ellas, como a sus cuidadores familiares.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

¿Qué productos de apoyo existen?

En la página web de CEAPAT (Centro de Referencia Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas) se puede acceder a una información completa sobre los productos de apoyo que existen en función de los distintos ámbitos de necesidad que presentan las personas. En concreto, en este link:

https://ceapat.imserso.es/ceapat_01/cat_apo/catalogo/index.htm

El Catálogo de productos de apoyo de CEAPAT recoge los siguientes:

Productos de apoyo para tratamiento médico personalizado

Se incluyen los productos destinados a mejorar, controlar o mantener la condición médica de una persona. Se excluyen productos de apoyo usados exclusivamente por profesionales sanitarios.

Productos de apoyo para el entrenamiento/aprendizaje de habilidades

Se incluyen, por ejemplo, dispositivos destinados a mejorar las capacidades físicas, mentales y sociales de una persona. Dispositivos que tienen una función distinta a la del entrenamiento, pero que también se pueden usar para el entrenamiento, se deberían incluir en la clase que cubre su función principal. Productos de apoyo para la evaluación y la formación laboral.

Ortesis y prótesis

Las ortesis son dispositivos que se aplican externamente y se utilizan para modificar las características estructurales y funcionales de los sistemas neuromuscular y esquelético; las prótesis son dispositivos que se aplican externamente y se utilizan para reemplazar completa o parcialmente una parte del cuerpo no existente o deficiente. Se incluyen, por ejemplo, las ortesis accionadas por el cuerpo y por una fuente de energía externa, las prótesis, las prótesis estéticas y el calzado ortopédico. Se excluyen las endoprótesis, las cuales no forman parte de esta norma internacional.

Productos de apoyo para el cuidado y la protección personal

Se incluyen, por ejemplo, productos de apoyo para vestirse y desvestirse, para protección corporal, para higiene personal, para el cuidado de traqueotomías, ostomías e incontinencia, y para actividades sexuales. Productos de apoyo para comer y beber.

Productos de apoyo para la movilidad personal

Ortesis y prótesis. Productos de apoyo para llevar y transportar. Productos de apoyo para transportar objetos en el lugar de trabajo.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Productos de apoyo para actividades domésticas

Se incluyen, por ejemplo, productos de apoyo para comer y beber.

Mobiliario y adaptaciones para viviendas y otros locales

Juegos de ruedas giratorias. Productos de apoyo para la mejora del ambiente/entorno. Mobiliario y elementos de mobiliario para el lugar de trabajo.

Productos de apoyo para la comunicación y la información

Productos de apoyo para ayudar a una persona a recibir, enviar, producir y procesar información en diferentes formatos. Se incluyen, por ejemplo, dispositivos para ver, oír, leer, escribir, telefonar, señalar y alertar, y tecnología de la información. Productos de apoyo para la administración de la oficina, el almacenamiento y la gestión de la información en el trabajo.

Productos de apoyo para manipular objetos y dispositivos

Productos de apoyo para transportar objetos en el lugar de trabajo. Productos de apoyo para elevar y reposicionar objetos en el lugar de trabajo.

Productos de apoyo para la mejora y evaluación del ambiente/entorno.

Dispositivos y equipos para mejorar y medir el ambiente/entorno. Productos de apoyo para el empleo y la formación laboral.

Productos de apoyo para el empleo y la formación laboral

Dispositivos que responden principalmente a las exigencias del lugar de trabajo y dispositivos destinados a la formación laboral. Se incluyen, por ejemplo, máquinas, dispositivos, vehículos, herramientas, materiales y programas informáticos, mobiliario e instalaciones de fabricación y de oficina, y materiales para la evaluación y la formación laboral. Productos de apoyo para el entrenamiento/aprendizaje de habilidades. Productos de apoyo para la movilidad personal. Mobiliario y adaptaciones para viviendas y otros locales. Productos de apoyo para la comunicación y la información.

Productos de apoyo para el esparcimiento

Dispositivos previstos para juegos, aficiones, deportes y otras actividades lúdicas.

¿Existen ayudas públicas para financiar productos de apoyo para la autonomía personal?

El acceso a productos de apoyo se puede realizar por dos vías complementarias:

- Por un lado, desde el **Sistema de Salud**. Dentro del Catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud se reconoce la **prestación ortoprotésica**.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

En concreto, la Cartera de servicios comunes de prestación ortoprotésica comprende los implantes quirúrgicos, las prótesis externas, las sillas de ruedas, las ortesis y las ortoprotésis especiales.

El acceso a los mismos se realiza a través del médico de atención primaria o especializada.

En cada Comunidad Autónoma se establece el procedimiento concreto de acceso a estas prestaciones, así como los importes garantizados de cada producto, proveedores acreditados y régimen de justificación y cobro de la ayuda.

Dónde dirigirse: centro de salud, médico de atención primaria o especializada.

- Por otro lado, desde el **Sistema de Servicios Sociales**. En este caso, dentro del desarrollo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) en cada Comunidad Autónoma o Territorio, se pueden establecer ayudas para financiar productos de apoyo para la autonomía personal: tanto en ayudas complementarias para financiar productos del Catálogo ortoprotésico, como productos en otros ámbitos: comunicación, adaptaciones de la vivienda, adaptaciones de vehículos, etc.

En este caso, tanto el reconocimiento de estas ayudas, como los productos a los que alcanza, importe de las ayudas y sistema de valoración y acceso, depende de la regulación en cada Comunidad Autónoma o Territorio.

Dónde dirigirse: servicios sociales de base, Departamentos o Consejerías competentes en materia de Servicios Sociales, Asociaciones de Familiares de personas con Alzheimer y otras demencias.

Normativa aplicable

- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Disposición Adicional Tercera.
- Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.
- Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.
- Real Decreto 1506/2012, de 2 de noviembre, por el que se regula la cartera común suplementaria de prestación ortoprotésica del Sistema Nacional de Salud y se fijan las bases para el establecimiento de los importes máximos de financiación en prestación ortoprotésica.
- Normativa de desarrollo autonómico y foral.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

9. OTRAS MEDIDAS

9.1. Tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad

¿Qué es?

La tarjeta de estacionamiento de vehículos automóviles para personas con discapacidad que presenten movilidad reducida, es un documento público acreditativo del derecho de las personas que cumplan los requisitos previstos en la normativa, para estacionar los vehículos automóviles en que se desplacen, lo más cerca posible del lugar de acceso o de destino.

¿Quién puede acceder?

- Podrán obtener la tarjeta de estacionamiento aquellas personas físicas que tengan reconocida oficialmente la condición de persona con discapacidad, y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
 - a) Que presenten movilidad reducida, conforme con el procedimiento para reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, dictaminada por los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad.
 - b) Que muestren en el mejor ojo una agudeza visual igual o inferior al 0,1 con corrección, o un campo visual reducido a 10 grados o menos, dictaminada por los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad.
- Podrán asimismo obtener la tarjeta de estacionamiento las personas físicas o jurídicas titulares de vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas con discapacidad que presten servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia o servicios sociales.
- Podrán obtener la tarjeta de estacionamiento las personas físicas o jurídicas que así lo tengan expresamente reconocido en la normativa autonómica o local.

¿En favor de quién se reconoce la tarjeta?

La tarjeta de estacionamiento expedida a favor y en beneficio de una persona a título particular para su utilización en los vehículos que use para sus despla-

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

mientos será personal e intransferible y utilizada únicamente cuando la persona titular conduzca un vehículo o sea transportada en él.

¿Cuál es el ámbito territorial de validez de esta tarjeta?

Las tarjetas de estacionamiento concedidas por las administraciones públicas competentes tendrán validez en todo el territorio español sin perjuicio de su utilización en los Estados miembros de la Unión Europea, en los términos que los respectivos órganos competentes tengan establecido en materia de ordenación y circulación de vehículos.

¿A qué da derecho esta tarjeta?

Los titulares de la tarjeta de estacionamiento tendrán los siguientes derechos en todo el territorio nacional siempre y cuando exhiban de forma visible la tarjeta en el interior del vehículo:

- a) Reserva de plaza de aparcamiento, previa la oportuna solicitud a la administración correspondiente y justificación de la necesidad de acuerdo con las condiciones que establezcan las administraciones autonómica o local, en lugar próximo al domicilio o puesto de trabajo. La plaza deberá señalizarse con el símbolo internacional de accesibilidad.
- b) Estacionamiento en los lugares habilitados para las personas con discapacidad.
- c) Estacionamiento en las zonas de aparcamiento de tiempo limitado durante el tiempo necesario, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria tercera.
- d) Parada o estacionamiento en las zonas reservadas para carga y descarga, en los términos establecidos por la administración local, siempre que no se ocasionen perjuicios a los peatones o al tráfico.
- e) Parada en cualquier lugar de la vía, por motivos justificados y por el tiempo indispensable, siempre que no se ocasionen perjuicios a los peatones o al tráfico y de acuerdo con las instrucciones de los agentes de la autoridad.
- f) Acceso a vías, áreas o espacios urbanos con circulación restringida a residentes siempre que el destino se encuentre en el interior de esa zona.

La posesión de la tarjeta de estacionamiento en ningún caso supondrá autorización para estacionar en zonas peatonales, en pasos peatonales, en los lugares y supuestos en que esté prohibido parar, lugares que obstruyan vados o salidas de emergencia, zonas acotadas por razones de seguridad pública y espacios que reduzcan carriles de circulación.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

¿Qué tramites hay que seguir para obtenerla?

La concesión de la tarjeta corresponde al Ayuntamiento donde resida la persona interesada.

No obstante, con carácter general puede señalarse que el expediente se iniciará a solicitud de la persona interesada o de su representante legal mediante el impreso normalizado que, una vez cumplimentado, presentará en dicho Ayuntamiento acompañando la documentación acreditativa correspondiente - grado de discapacidad y movilidad reducida, principalmente -.

Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos exigidos, se requerirá a la persona solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición.

Una vez presentada la solicitud, el Ayuntamiento está obligado a dictar resolución expresa sobre la misma en el plazo máximo establecido para ello.

Concedida la Tarjeta de Estacionamiento, será presentada a su titular para su firma y, una vez firmada, será plastificada por el Ayuntamiento y entregada a la persona interesada, junto con el resumen de las condiciones de utilización de la misma en los distintos estados miembros de la Unión Europea.

¿Dónde dirigirse?

- Ayuntamiento del municipio de residencia.
- Servicios sociales de base
- Trabajadores sociales de los centros de salud

Normativa aplicable

- Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.
- Normativa específica de desarrollo a nivel autonómico y local.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

FUENTES DE REFERENCIA

REFERENCIAS NORMATIVAS

Ámbito internacional

- Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Carta Social Europea.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).
- Directiva (UE) 2019/882 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 17 de abril de 2019 sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios.
- Directiva (UE) 2016/2102, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público.

Ámbito estatal

Con carácter general:

- Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.
- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.
- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Valoración de discapacidad y dependencia

- Real Decreto 1364/2012, de 27 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.
- Real Decreto 1856/2009, de 4 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, y por el que se modifica el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre.
- Real Decreto 1169/2003, de 12 de septiembre, por el que se modifica el anexo I del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.
- Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.
- Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
- Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Normativa específica en cada Comunidad Autónoma relativa al procedimiento de valoración y reconocimiento de discapacidad.
- Normativa estatal y autonómica de desarrollo del SAAD.

Protección jurídica y justicia

- Código Civil y Código Penal
- Ley de Enjuiciamiento Civil y Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
- Ley 4/2017, de 28 de junio, de modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
- Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad.
- Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- Real Decreto 124/2007, de 2 de febrero, por el que se regula el Registro Nacional de Instrucciones Previas y el correspondiente fichero automatizado de datos de carácter personal.
- Orden SCO/2823/2007, de 14 de septiembre, por la que se crea el fichero automatizado de datos de carácter personal denominado “Registro Nacional de Instrucciones Previas”.
- Normativa autonómica sobre la organización y funcionamiento de los respectivos registros autonómicos de instrucciones previas.
- Real Decreto 1455/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, aprobado por el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio.
- Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (BOE de 12 de enero).
- Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el reglamento de asistencia jurídica gratuita (BOE de 7 de agosto).

Protección patrimonial y ventajas fiscales

- Ley 41/2003 de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad.
- Real Decreto 177/2004, de 30 de enero, por el que se determina la composición, funcionamiento y funciones de la Comisión de protección patrimonial de las personas con discapacidad.
- Normativa tributaria (Agencia Tributaria y Comunidades Autónomas).

Seguridad social, empleo y conciliación

- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45%.
- Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla en materia de pensiones no contributivas la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.
- Orden PRE/3113/2009, de 13 de noviembre, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de pensiones no contributivas, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, sobre rentas o ingresos computables y su imputación.
- Estatuto de los Trabajadores.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social.
- Real Decreto Ley 8/2019 de medidas urgentes de protección social y lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo.

Accesibilidad universal y diseño para todas las personas, propiedad horizontal y vivienda

- R.D. 366/2007 por el que se aprueban las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.
- R.D. 505/2007 por el que se aprueban las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.
- R.D. 1494/2007 por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.
- R.D. 1544/2007 por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.
- Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.
- Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.
- Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.
- Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público.
- Real Decreto 537/2019, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal.
- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.
- Normativa de desarrollo autonómico y foral sobre ayudas para la accesibilidad de la vivienda.

Productos de apoyo y otros

- Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.
- Real Decreto 1506/2012, de 2 de noviembre, por el que se regula la cartera común suplementaria de prestación ortoprotésica del Sistema Nacional de Salud y se fijan las bases para el establecimiento de los importes máximos de financiación en prestación ortoprotésica.
- Normativa de desarrollo autonómico y foral sobre ayudas para la adquisición de productos de apoyo para la autonomía personal.
- Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

REFERENCIAS POLÍTICAS

Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento Madrid, España, 8 a 12 de abril de 2002 (Naciones Unidas).

Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad (adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 - Resolución 46/91).

Declaración del Parlamento Europeo sobre las prioridades en la lucha contra la enfermedad de Alzheimer (2010/C 76 E/17).

Plan de acción mundial sobre la respuesta de salud pública a la demencia (2017-2015) de la OMS. Aprobado el 29 de mayo de 2017.

Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020: un compromiso renovado para una Europa sin barreras [COM(2010) 636 final].

Observación general N°2 (2014) relativa a este Art. 9 de la Convención del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Estrategia española sobre discapacidad 2012-2020.

Plan de acción de la Estrategia española sobre discapacidad 2014-2020.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

OTRAS REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALONSO BABARRO, A. GARRIDO BARRAL, A., DÍAZ PONCE, R. CASQUERO RUIZ, R. Y RIERA PASTOR, M. (2004). Perfil y sobrecarga de los cuidadores de pacientes con demencia incluidos en el programa ALOIS. *Atención primaria*, 33(2), 61-67.

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE FUNDACIONES TUTELARES (2016). Estudio sobre la situación de la tutela de las personas con discapacidad intelectual en España. Servicios de apoyo a la capacidad jurídica.

http://fundacionestutelares.org/wp-content/uploads/2016/12/EstudioTutela_AEFT.pdf

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE FUNDACIONES TUTELARES (2015). Reflexión sobre la aplicación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en relación con el desempeño de la tutela por Entidades Tutelares.

<http://fundacionestutelares.org/wp-content/uploads/2015/06/2015-AEFT-Reflexiones-Convenci%C3%B3n.pdf>

BERMEJO GARCÍA, LOURDES y BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ, ALFREDO. SOCIEDAD ESPAÑOLA DE GERIATRÍA Y GERONTOLOGÍA. (2011). Guía práctica del buen trato a las personas mayores.

https://www.segg.es/info_prensa.asp?pag=3&cod=35

COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS. ¿Quién debe decidir? Derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial. Estrasburgo, 20 de febrero de 2012 CommDH/IssuePaper (2012) 2.

COMITÉ BIOTÉTICA DE ESPAÑA (2016). Consideraciones éticas y jurídicas sobre el uso de contenciones mecánicas y farmacológicas en los ámbitos social y sanitario.

<http://www.comitedebioetica.es/files/documentacion/Informe%20Contenciones-CBE.pdf>

COMITÉ ESPAÑOL DE REPRESENTANTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CERMI). Nuevo marco legislativo de la accesibilidad en España.

https://www.cermi.es/sites/default/files/docs/novedades/MARCO_LEGISLATIVO_ACCESIBILIDAD_EN_ESPA_A.pdf

COMITÉ ESPAÑOL DE REPRESENTANTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CERMI) (2019). Guía informativa. Obras y actuaciones de accesibilidad en comunidades de propietarios. Régimen legal.

<https://biblioteca.fundaciononce.es/publicaciones/otras-editoriales/guia-informativa-obras-y-actuaciones-de-accesibilidad-en-0>

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ALZHEIMER (CEAFA) y Sanitas (2016). El cuidador en España. Contexto actual y perspectivas de futuro. Propuestas de intervención.

<https://www.ceafa.es/files/2017/04/ESTUDIO%20CUIDADORES.pdf>

CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ALZHEIMER (CEAFA) y CINFA (2017). Consecuencias de la enfermedad de Alzheimer y otras Demencias en los Cuidadores familiares.

<https://www.ceafa.es/es/que-hacemos/proyectos-de-investigacion-sociosanitaria/consecuencias-de-la-enfermedad-de-alzheimer-y-otras-demencias-en-los-cuidadores-familiares>

CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL Y VIVIENDA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS. Guía de buenas prácticas en residencias de personas mayores en situación de dependencia.

https://www.asturias.es/Asturias/descargas/PDF_TEMAS/Asuntos%20Sociales/Calidad/1.2_Residencias%20Mayores-Parte%20II.pdf

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA SOCIAL. GOBIERNO DE CANTABRIA. Guía de protección jurídica de las personas mayores.

<http://www.serviciosocialescantabria.org/uploads/documentos%20e%20informes/Guia%20proteccion%20juridica%20personas%20mayores%20-%20dosier%20profesionales.pdf>

FUNDACIÓN AEQUITAS. Derechos de las personas mayores. Cuadernos prácticos.

http://sid.usal.es/idocs/F8/FDO25527/derechos_personas_mayores.pdf

FUNDACIÓN AEQUITAS Y CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO DE ESPAÑA. IMSERSO (1996). Guía de buenas prácticas en los procedimientos de incapacitación.

<http://www.imserso.es/InterPresent1/groups/imserso/documents/binario/guia-procedincapac.pdf>

FUNDACIÓN AEQUITAS Y FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (2011). Manual de buenas prácticas del Ministerio Fiscal en la protección a las personas con discapacidad.

http://aequitas.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?uuid=feff30a0-8ee8-48e9-bd6c-36117a943506&groupId=10228

FUNDACIÓN JIENENSE DE TUTELA (2006). Guía práctica sobre la incapacidad judicial y otras actuaciones en beneficio de las personas con discapacidad.

http://aequitas.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?p_Lid=10455&groupId=10228&folderId=418602&name=DLFE-139097.pdf

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

IMSERSO. Guía de orientación en la práctica profesional de la valoración reglamentaria de la situación de dependencia en personas con enfermedad de Alzheimer y otras demencias.

https://sede.imserso.gob.es/InterPresent1/groups/imserso/documents/binario/gv_alzheimer2.pdf

MOYA BERNAL, ANTONIO Y BARBERO GUTIÉRREZ, JAVIER. OBSERVATORIO DE PERSONAS MAYORES (2005). Malos tratos a personas mayores: Guía de actuación.

<http://www.copib.es/pdf/imserso-malostratos-01.pdf>

RUEDA ESTRADA, DANIEL. UNIVERSIDAD DE VALLADOLID y JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN (2008). El maltrato a las personas mayores: bases teóricas para su estudio.

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN. Guía básica para la detección y actuación ante situaciones de maltrato a personas mayores.

<http://adavasymt.org/wp-content/uploads/GUI%CC%81A-PARA-LA-DETECCIO%CC%81N-Y-ACTUACIO%CC%81N-ANTE-SITUACIONES-DE-MALTRATO-A-PERSONAS-MAYORES.pdf>

MARRERO MACÍAS, RODRIGO et al. AFAL Contigo, Fundación PwC, Fundación Reina Sofía (2013). Aspectos jurídicos de interés para familiares de personas con Alzheimer.

http://www.fundacionreinasofia.es/Lists/Documentacion/Attachments/17/Informe%20Aspectos%20juridicos%20de%20interes%20para%20familiares%20de%20personas%20con%20Alzheimer_final.pdf

MARTÍNEZ QUES, ÁNGEL ALFREDO (2015). La protección jurídica de las personas mayores desde la perspectiva de los derechos humanos.

MUÑIZ, RUBÉN et al. Reducción de Sujeciones Físicas en Residencias: un Informe de Maria Wolff y Sanitas. JAMDA 17 (2016) 633-639

http://www.mariawolff.org/images/documentos_pdf/publicaciones_cientificas/Eliminacion%20Sujeciones%20Fisicas%20Residencias%20Estudio%20Maria%20Wolff%20Sanitas.pdf

RUEDA ESTRADA, J.D., ZURRO MUÑOZ, J. J. y FERNÁNDEZ SANCHIDRIÁN, J.C. (2014). El modelo de apoyo a las personas con capacidades modificadas judicialmente según Naciones Unidas.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.



POR SOLIDARIDAD
OTROS FINES DE INTERÉS SOCIAL

Han transcurrido más de 4 años desde la publicación de este documento y está pendiente de su actualización debido a los cambios surgidos a partir de la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.